

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

**LA EFECTIVIDAD DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL  
SISTEMA PENAL PERUANO: UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA  
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL  
PERUANO Y SU IMPACTO EN LA PERCEPCIÓN DE  
JUSTICIA, AÑO 2024**

**Presentado por:**

**Bach. Elizabeth Rosario Calisaya Ponce**

**Código ORCID 0009-0006-5099-2468**

**Asesor:**

**Dra. Gina Pamela Tapia Liendo**

**Código ORCID 0000-0002-7376-295X**

**Para obtener el título profesional de:**

**ABOGADA**

**TACNA – PERÚ**

**2025**



**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**  
**LA EFECTIVIDAD DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL**  
**SISTEMA PENAL PERUANO: UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA**  
**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL**  
**PERUANO Y SU IMPACTO EN LA PERCEPCIÓN DE**  
**JUSTICIA, AÑO 2024**

**Presentado por:**

**Bach. Elizabeth Rosario Calisaya Ponce**

**Código ORCID 0009-0006-5099-2468**

**Asesor:**

**Dra. Gina Pamela Tapia Liendo**

**Código ORCID 0000-0002-7376-295X**

**Para obtener el título profesional de:**

**ABOGADA**

**TACNA – PERÚ**

**2025**

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Tesis**

**“LA EFECTIVIDAD DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL  
SISTEMA PENAL PERUANO: UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA  
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO  
Y SU IMPACTO EN LA PERCEPCIÓN DE JUSTICIA, AÑO 2024”**

**Presentada por:**

**Bachiller Elizabeth Rosario Calisaya Ponce**

Tesis aprobada el día 29 de ABRIL del año 2026; ante el siguiente jurado:

**PRESIDENTE** : **Mag. Dember S. Fernández Hernani Aragón**  
**Mag./Dr. (Dra.)**

**SECRETARIO** : **Mag. Alicia Victoria Abarca Guevara**  
**Mag. /Dr. (Dra.)**

**VOCAL** : **Dr. Hugo MORA ARCE**  
**Mag./Dr. (Dra.)**

**ASESOR** : **Dra. Gina Pamela Tapia Liendo**

## DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo Elizabeth Rosario Calisaya Ponce, en calidad de bachiller en Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificada con DNI N°47500533. Soy autor del texto titulado:

**“LA EFECTIVIDAD DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL PERUANO: UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO Y SU IMPACTO EN LA PERCEPCIÓN DE JUSTICIA, AÑO 2024”**

### DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de Derecho, teniendo como asesor(a) a Dra. Gina Pamela Tapia Liendo, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 11 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 10 de junio del 2026



ELIZABETH ROSARIO CALISAYA PONCE  
DNI N°47500533

## **DEDICATORIA**

A Dios por ser mi guía y mi protector, por permitirme culminar alcanzar esta meta y por todas las bendiciones que ha derramado sobre mi vida.

Con todo mi amor, a mi familia: a mis padres y mis hermanos, quienes han estado a mi lado en todo momento, apoyando mis sueños y acompañándome en cada paso que doy para hacer realidad.

A mi hermano Fredy, porque, gracias a él inicié el camino hacia esta hermosa carrera de Derecho; a pesar de los obstáculos, hoy puedo decir que lo he culminado.

A mi novio, por todo el apoyo incondicional, por recordarme siempre lo orgulloso que esta de mí, y por no cortarme las alas, sino ofrecerme el cielo para seguir volando.

## **AGRADECIMIENTOS**

Mi más sincero agradecimiento a Dios, por ser la luz que ha iluminado mis pasos, por las bendiciones que me ha otorgado y por la paz que me ha brindado en momentos de incertidumbre.

A mis padres, que siempre han sido mi motor y motivo en mi vida, que sin ellos no hubiera llegado a donde estoy hoy en día, que, gracias a su ejemplo de perseverancia y amor, me han impulsado a siempre salir adelante, cada éxito que alcanzó es también suyo.

Con inmensa gratitud y profundo cariño, a mis hermanos, que son mi fortaleza y darme su apoyo incondicional, por siempre estar para mí, cuando más los necesito, más aún saber que estaremos el uno para el otro.

## ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS .....	x
RESUMEN .....	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA .....	3
I.    EL PROBLEMA.....	3
1.1. Planteamiento del problema.....	3
1.2. Formulación del problema en forma de interrogante.....	5
1.3. Justificación del problema .....	6
1.4. Objetivos de la investigación .....	7
1.5. Hipótesis .....	7
CAPÍTULO II. ESTADO DEL ARTE .....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.1.1 Antecedentes internacionales.....	9
2.1.2 Antecedentes nacionales .....	12
2.2. Bases teóricas.....	17
2.2.1 El principio de especialidad, alternatividad, consumación y subsidiaridad.....	17
2.2.2 Percepción de impunidad.....	29
2.3. Conceptos básicos.....	37
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA .....	39
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	39
3.2. Fuentes de información.....	40
3.3. Informantes clave.....	40
3.4. Categorías y subcategorías.....	41
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos: .....	42
3.5.1. Técnicas .....	42
3.5.2. Instrumentos.....	42
3.6. Método de análisis .....	42
CAPÍTULO IV. RESULTADOS.....	44
4.1. Análisis fenomenológico .....	44
4.2. Análisis documental.....	94

CAPÍTULO V. DISCUSION.....	103
CAPÍTULO VI.CONCLUSIONES .....	114
CAPÍTULO VII. RECOMENDACIONES.....	116
RECOMENDACIONES.....	116
REFERENCIAS.....	119
ANEXOS .....	125
Anexo 1. Matriz de Consistencia .....	126
Anexo 2. Guía de entrevista.....	127
Anexo 3. Validación de instrumentos .....	130
Anexo 4. Evidencias del trabajo de campo .....	132

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b>	<b>Informantes clave.....</b>	<b>41</b>
<b>Tabla 2.</b>	<b>Categorías y sub categorías.....</b>	<b>411</b>
<b>Tabla 3.</b>	<b>Síntesis interpretativa de la categoría 1 (sub categoría 1).....</b>	<b>556</b>
<b>Tabla 4.</b>	<b>Síntesis interpretativa de la categoría 1 (sub categoría 2).....</b>	<b>667</b>
<b>Tabla 5.</b>	<b>Síntesis interpretativa de la categoría 2 (sub categoría 1).....</b>	<b>76</b>
<b>Tabla 6.</b>	<b>Síntesis interpretativa de la categoría 2 (sub categoría 2).....</b>	<b>84</b>
<b>Tabla 7.</b>	<b>Síntesis interpretativa de la categoría 2 (sub categoría 3).....</b>	<b>93</b>

## RESUMEN

La presente investigación analiza la efectividad del principio de especialidad en el sistema penal peruano, específicamente en la aplicación del artículo 122-B inciso 6 del Código Penal en casos de incumplimiento de medidas de protección en contextos de violencia familiar. Desde un enfoque cualitativo con diseño fenomenológico, se emplearon entrevistas a operadores del sistema de justicia y análisis documental de resoluciones judiciales relevantes. Los hallazgos evidencian una aplicación fragmentaria del principio de especialidad, lo que ha generado inseguridad jurídica, percepciones de impunidad y respuestas judiciales dispares; las víctimas perciben la norma como simbólica, dada la baja severidad de la pena y su frecuente conversión en medidas alternativas, mientras que los victimarios identifican en ella una vía de bajo riesgo punitivo. El análisis doctrinal y jurisprudencial confirma que la coexistencia entre los artículos 122-B.6 y 368 requiere una clarificación normativa urgente. Se concluye que el principio de especialidad, aunque doctrinalmente válido, no ha logrado consolidarse como una garantía eficaz de justicia penal en estos casos.

**Palabras clave:** Principio de especialidad, violencia familiar, percepción de justicia, concurso aparente de leyes, proporcionalidad de la pena.

## ABSTRACT

This research analyzes the effectiveness of the principle of specialty in the Peruvian criminal justice system, specifically in the application of Article 122-B, subsection 6 of the Criminal Code, in cases involving the breach of protection measures in contexts of domestic violence. Using a qualitative approach with a phenomenological design, interviews were conducted with justice system operators and relevant judicial rulings were analyzed. The findings reveal a fragmented application of the principle of specialty, resulting in legal uncertainty, perceptions of impunity, and inconsistent judicial responses. Victims perceive the provision as symbolic, given the low severity of the penalties and their frequent conversion into alternative measures, while offenders see it as a low-risk punitive option. Doctrinal and jurisprudential analysis confirms that the coexistence of Articles 122-B.6 and 368 necessitates urgent normative clarification. It is concluded that although doctrinally sound, the principle of specialty has not yet been consolidated as an effective guarantee of criminal justice in these cases.

**Keywords:** Principle of specialty, domestic violence, perception of justice, apparent conflict of laws, proportionality of punishment.

## INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye una de las problemáticas más persistentes y complejas del sistema penal contemporáneo. A pesar de los avances normativos en materia de protección, el incumplimiento de medidas judiciales impuestas a agresores sigue representando un desafío para la administración de justicia en el Perú. En este contexto, la Ley N.º 30364 y la incorporación del artículo 122-B al Código Penal peruano han buscado fortalecer la tutela penal frente a estas conductas. Empero, su coexistencia con otras figuras legales, como el artículo 368, ha generado tensiones interpretativas y prácticas judiciales disímiles.

Esta investigación se centra en el análisis del principio de especialidad como criterio de resolución frente al concurso aparente de normas penales en casos de incumplimiento de medidas de protección. El objetivo general es evaluar su efectividad en la aplicación del artículo 122-B.6 y su incidencia en la percepción de justicia de víctimas, victimarios y operadores jurídicos; el estudio se enmarca en un enfoque cualitativo de diseño fenomenológico, combinando entrevistas con un análisis documental de resoluciones judiciales emitidas por la Corte Suprema. El análisis revela no solo la ambigüedad en la aplicación del principio de especialidad, sino también la percepción generalizada de que el artículo 122-B.6 no garantiza una sanción efectiva ni una protección real para las víctimas.

El trabajo se estructura en siete capítulos:

El capítulo I, presenta la introducción a la problemática y la delimitación del estudio.

El capítulo II, formula los objetivos generales y específicos.

El capítulo III, describe la metodología empleada.

El capítulo IV, desarrolla los resultados obtenidos a partir de entrevistas y análisis documental.

El capítulo V, ofrece la discusión interpretativa de los hallazgos.

El capítulo VI, expone las conclusiones derivadas del estudio.

Capítulo VII, presenta las recomendaciones orientadas a mejorar la aplicación normativa y judicial del principio de especialidad en el contexto de la violencia familiar.

Finalmente, se presentan las conclusiones, recomendaciones, las referencias y los anexos respectivos.

## **CAPÍTULO I**

### **INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA**

#### **I. EL PROBLEMA**

##### **1.1. Planteamiento del problema**

La violencia contra la mujer y los miembros del grupo familiar, o llamada también violencia doméstica ha experimentado un alarmante incremento en los últimos años en el mundo (Naciones Unidas, 2024). El Perú, no es ajeno a este fenómeno, lo cual ha llevado al Estado a implementar diversas políticas y medidas de protección con el objetivo de salvaguardar a las víctimas, sin embargo, los avances aún son poco observables (Defensoría del Pueblo, 2024), el incumplimiento de estas medidas por parte de los agresores ha generado una problemática de diversa índole y compleja solución (Larico, 2022) que involucra la aplicación de diferentes artículos del Código Penal. Esta situación evidencia una falencia normativa que requiere una profunda reflexión y análisis.

La Ley N.º 30364 determina medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la efectividad de esta normativa es limitada, pues como parte del sistema penal, requiere que los demás actores sean parte inequívoca del proceso, por ello se produjo la incorporación de nuevos tipos penales, tal es el caso del artículo 122-B del Código Penal, luego y con la intención de fortalecer la protección a las víctimas, se modificó el artículo 368 del mismo texto legal, imponiendo sanciones más severas por la desobediencia a la autoridad. Empero, en la práctica judicial, el incumplimiento de las medidas de protección puede ser sancionado tanto bajo el artículo 122-B inciso 6, como bajo el segundo párrafo del artículo 368, situación en la que una misma conducta puede ser castigada de manera distinta, dependiendo del criterio del

operador jurídico; como pudo ser advertido de las Casaciones 7-2022/AREQUIPA, 950-2018/TUMBES o la 1879-2022/ANCASH.

El principio de especialidad en el derecho penal busca asegurar que, ante la concurrencia de normas aplicables a un mismo hecho, prevalezca aquella que aborde de manera más específica la conducta delictiva, garantizando una justicia más precisa y equitativa (Bramont-Arias, 2003). En el sistema penal peruano, la aplicación de este principio cobra especial relevancia en la tipificación de delitos relacionados con la violencia contra la mujer y el incumplimiento de medidas de protección, tal como se encuentra regulado en el artículo 122-B del Código Penal, que penaliza específicamente el incumplimiento de dichas medidas. Sin embargo, la práctica judicial ha mostrado que la aplicación del artículo 122-B, introducido como parte de la Ley N.º 30364, y su coexistencia con el artículo 368 del Código Penal, que sanciona la desobediencia a la autoridad, ha generado controversias interpretativas. En algunos casos, los operadores de la justicia han optado por aplicar indistintamente ambas normas, lo que puede generar una disparidad en las sanciones impuestas por conductas similares. Esta situación no solo vulnera los principios de especialidad y proporcionalidad de las penas, sino que también impacta negativamente en la percepción de justicia de las víctimas y la sociedad en general.

Las Casaciones 7-2022/AREQUIPA, 950-2018/TUMBES y 1879-2022/ANCASH, entre otras, han evidenciado la dificultad para delimitar la aplicación correcta de estas normas. Mientras el principio de especialidad sugiere que el artículo 122-B debería prevalecer por ser más específico, en la práctica los operadores jurídicos a menudo enfrentan dificultades para aplicar este criterio de manera uniforme, lo que resulta en inseguridad jurídica y decisiones judiciales que pueden parecer arbitrarias o desproporcionadas. En este contexto, es fundamental realizar un análisis crítico de la efectividad del principio de especialidad en el sistema penal peruano, particularmente en su aplicación al artículo 122-B, este no solo debe evaluar la coherencia interna del sistema normativo, sino también el impacto que la aplicación (o mala aplicación) de este principio tiene en la

percepción de justicia de los ciudadanos. La correcta aplicación del principio de especialidad es esencial para asegurar que las penas sean proporcionales a la gravedad de la conducta, y que la administración de justicia sea percibida como equitativa y efectiva.

El problema se centra en la necesidad de revisar la efectividad del principio de especialidad en el marco del sistema penal peruano, particularmente en relación con la aplicación del artículo 122-B, para ello se requiere de un análisis que contemple tanto los aspectos normativos como los efectos prácticos en la percepción de justicia, con el fin de garantizar una administración de justicia justa y coherente en la lucha contra el incumplimiento de medidas de protección y otras conductas similares.

## **1.2. Formulación del problema en forma de interrogante**

### ***1.2.1. Pregunta general***

¿Cuál es la efectividad del principio de especialidad en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y cómo impacta en la percepción de justicia en los casos de incumplimiento de medidas de protección?

### ***1.2.2. Preguntas específicas***

- a) ¿Cómo perciben las víctimas la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano en relación con la protección brindada y la justicia recibida?
- b) ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y las sanciones impuestas por el incumplimiento de medidas de protección?
- c) ¿Cómo evalúa la administración de justicia la efectividad y coherencia del principio de especialidad en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano?

### **1.3. Justificación del problema**

#### ***1.3.1. Justificación teórica***

Esta investigación se justifica por la necesidad de realizar una revisión exhaustiva de la legislación peruana sobre la violencia contra la mujer y la desobediencia a la autoridad, asimismo se llevará a cabo un análisis detallado de investigaciones previas, revistas indexadas, doctrina, jurisprudencia y otras fuentes de naturaleza académica y pertinentes. Como resultado, se espera hacer una contribución significativa en la teoría relacionada con el equilibrio en las sanciones, al evaluar la aplicación del principio de proporcionalidad en el derecho penal peruano, la aplicación del principio de especialidad al analizar detalladamente su uso en casos de doble tipificación, proponiendo directrices claras para su correcta aplicación promoviendo una implementación más justa y coherente de la normativa penal.

#### ***1.3.2. Justificación práctica:***

Esta investigación radica en los beneficios tangibles y aplicables que puede aportar a la mejora del sistema de justicia penal en Perú, especialmente en el tratamiento de la violencia contra la mujer y la desobediencia a la autoridad; por ello se identificará y propondrá soluciones para la desproporción de las sanciones permitiendo a los operadores del sistema de justicia aplicar la ley de manera más coherente y justa, al clarificar la normativa y asegurar que las penas sean proporcionales a la gravedad de los delitos, se evitarán interpretaciones arbitrarias y se promoverá una mayor equidad en las decisiones judiciales. Así también, las recomendaciones derivadas de la investigación pueden influir en la formulación de políticas públicas más efectivas y justas, al presentar evidencia clara y bien fundamentada sobre las falencias actuales y las posibles soluciones, se pueden impulsar cambios legislativos y administrativos que mejoren la protección de los derechos de las víctimas y la aplicación de las sanciones.

#### ***1.3.3. Justificación metodológica:***

Para abordar de manera efectiva la problemática de la violencia contra la mujer y la desobediencia a la autoridad en el contexto legal peruano, está justificado

metodológicamente, el postular una investigación de enfoque cualitativa, es fundamental para comprender en profundidad las experiencias, las interpretaciones de los operadores jurídicos y las implicaciones sociales de las normativas actuales. A través de entrevistas y análisis de casos, se obtendrán perspectivas detalladas y contextuales que no pueden ser captadas mediante métodos cuantitativos, asimismo se realizará la triangulación de datos, utilizando múltiples fuentes de información como investigaciones previas, documentos y entrevistas, fortalecerá la validez y la confiabilidad de los hallazgos al corroborar la información desde diferentes perspectivas, se garantizará una comprensión más completa y precisa de la problemática.

## **1.4 Objetivos de la investigación**

### **1.4.1. *Objetivo General***

Analizar la efectividad del principio de especialidad en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia en casos de incumplimiento de medidas de protección.

### **1.4.2. *Objetivos Específicos***

- a) Analizar la percepción de justicia en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano desde la perspectiva de las víctimas.
- b) Evaluar cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y las sanciones impuestas.
- c) Examinar cómo la administración de justicia valora la efectividad del principio de especialidad en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano.

## **1.5 Hipótesis**

En el enfoque cualitativo, las hipótesis no son necesarias, ya que se prioriza la comprensión abierta y contextual del fenómeno (Aranzamendi, 2010); empero, en la presente se formuló una hipótesis general orientativa, que permite enmarcar

el análisis sin restringir la exploración profunda de los significados jurídicos y la experiencia de los actores.

### **Hipótesis General**

La aplicación del principio de especialidad en el artículo 122-B del Código Penal Peruano influye en la percepción de justicia en los casos de incumplimiento de medidas de protección.

## **CAPÍTULO II**

### **ESTADO DEL ARTE**

#### **2.1. Antecedentes**

##### **2.1.1 *Antecedentes internacionales***

Uyaguari (2024) con su investigación titulada “La viabilidad del concurso real de infracciones en el delito de peculado de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal”, realizada en la Universidad Central del Ecuador, tuvo como objetivo principal el realizar un análisis de doctrina y jurisprudencia para así comprender la aplicación debida respecto de los tipos de concursos de delitos; la metodología usada fue de tipo documental y la principal conclusión fue que la aplicación concursal en el derecho penal se presenta como una herramienta fundamental para determinar una pena justa ante la concurrencia de diversos delitos, para comprender a cabalidad su correcto ejercicio, resulta indispensable adentrarse en las teorías que sustentan la unidad o dualidad de conductas, así como en las diversas perspectivas sobre la unidad de pluralidad de conductas y tipicidades. Estas teorías, surgidas como respuesta doctrinal al conflicto del "delito continuado", sirven como preámbulo esencial para la aplicación de las distintas modalidades concursales, y usadas por los operadores de justicia, estas modalidades tienen como objetivo garantizar la aplicación de los principios jurídicos que rigen nuestro sistema penal, por ello es necesario recordar que el ejercicio de estos principios no puede sobreponerse a las garantías constitucionales de la persona frente al poder punitivo del Estado.

Tique-Onatra (2018) con su investigación titulada “La responsabilidad del Estado colombiano como consecuencia del fenómeno de la mora judicial”, realizada en la Universidad Católica de Colombia, tuvo como objetivo principal el analizar en cuanto al incumplimiento en términos procesales determinados por la norma trae consigo responsabilidad de naturaleza patrimonial o si resulta necesaria

utilizar otros elementos diferenciadores; la metodología utilizada fue de naturaleza documental, y la principal conclusión a la que se llegó fue que, la jurisprudencia colombiana ha establecido un marco claro para determinar la responsabilidad del Estado en casos de mora judicial, un fenómeno que lamentablemente afecta el acceso efectivo a la justicia; los requerimientos en este contexto, para que la mora judicial se configure como título de imputación de responsabilidad se centran en demostrar la existencia de una conducta dolosa o culposa por parte del juez o funcionario encargado de tomar la decisión pertinente. El demandante, en la desafiante tarea de probar la mora judicial, debe demostrar que el retraso en la resolución del caso es injustificado, ésta carga de la prueba, sin duda, representa un obstáculo significativo, pues implica atribuir al juez o funcionario, figuras investidas de presunción de rectitud, una actuación dolosa o culposa con el deliberado propósito de dilatar el proceso. La exigencia de demostrar dolo o culpa por parte del funcionario judicial impone una carga probatoria elevada al demandante, quien debe aportar elementos fácticos contundentes que respalden tal afirmación, esta complejidad se intensifica aún más considerando la presunción de legalidad que ampara las actuaciones de los servidores públicos. Empero, la jurisprudencia ha reconocido que existen situaciones excepcionales en las que se presume la culpa del funcionario judicial.

Vicuña (2023) con su investigación titulada “La acumulación de la pena, concurso real y su aplicación en la jurisdicción ecuatoriana”, realizada en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, tuvo como objetivo principal el demostrar las formas inequívocas que cuentan los administradores de justicia sobre las penas y en específico ante la inexistencia de un ordenamiento legal que determine la competencia de la autoridad, en cuanto a la acumulación de penas; la metodología utilizada es de tipo documental; la principal conclusión a la que llegó fue que, la Constitución de la República del Ecuador establece un marco jurídico sólido que garantiza principios y derechos fundamentales dentro del debido proceso, reconociendo la seguridad jurídica como un pilar fundamental en los procesos penales, en este contexto, el Código Orgánico Integral Penal (COIP)

define los conceptos de acumulación penal y concurso real, herramientas legales para determinar la pena adecuada en casos de pluralidad de delitos. Empero, a pesar de la existencia de estos conceptos, la aplicación efectiva de la acumulación y el concurso real en el sistema penal ecuatoriano se ve obstaculizada por la falta de normas claras y precisas que regulen su aplicación, esta laguna jurídica genera incertidumbre y dificulta la aplicación justa y coherente de estas figuras legales en las sentencias judiciales, de igual modo, la ausencia de directrices claras en el COIP y el Código Orgánico de la Función Judicial deja a los jueces y juezas de garantías penales sin una guía clara para aplicar la acumulación y el concurso real en los casos concretos, la falta de claridad abre la puerta a interpretaciones subjetivas e inconsistencias en la jurisprudencia, lo que vulnera los derechos de las víctimas que buscan una reparación justa y proporcional al daño sufrido.

Rebolledo (2018) con su investigación titulada “Multiplicidad de delitos en la responsabilidad penal juvenil: Reincidencia y concurso de delitos”, realizada en la Universidad de Chile, tuvo como objetivo principal fue realizar un análisis de la situación del concurso de delitos y su reincidencia en imputados adolescentes; la metodología fue de tipo documental; la principal conclusión que si bien la figura jurídica del concurso de delitos no ha sido objeto de debate en cuanto a su aplicabilidad, sí ha generado gran disparidad en la forma en que se ha aplicado en la práctica judicial, esta falta de uniformidad en la aplicación del concurso de delitos pone en evidencia un vacío legal que genera incertidumbre y afecta la coherencia del sistema penal. En algunos casos, los tribunales han optado por no establecer normas específicas para el concurso de delitos, limitándose a sumar las penas correspondientes a cada delito individual, este enfoque fragmentado no toma en cuenta la relación entre los delitos ni considera el sentido del conjunto de las acciones delictivas. En otros casos, los tribunales han impuesto una única pena a todos los delitos, sin ofrecer una explicación clara de los factores que motivaron dicha decisión, esta falta de transparencia dificulta la comprensión de la lógica detrás de la sentencia y genera dudas sobre la justicia del proceso. La disparidad en la aplicación del concurso de delitos no solo afecta la coherencia del sistema penal,

sino que también vulnera el principio de legalidad penal. Este principio exige que la aplicación de las penas se base en normas jurídicas preestablecidas y claras, evitando la discrecionalidad arbitraria por parte de los jueces.

Romero (2017) con su investigación titulada “Los concursos de infracciones en los delitos de violación e intimidación con amenaza de muerte en el Ecuador”, realizada en la Universidad Técnica de Machala, tuvo como objetivo principal realizar una investigación profunda sobre el concurso de infracciones real e ideal, respecto de delitos de violación e intimidación, para así determinar la norma jurídica aplicable; la metodología utilizada fue de tipo analítico y documental; la principal conclusión fue que, la intrincada interacción de los conceptos jurídicos objeto de investigación exigen un examen exhaustivo, para identificar el marco legal más adecuado y abordar el caso en cuestión, el análisis implica adentrarse en los matices de cada concepto y comprender su interconexión dentro del sistema de justicia penal. El concurso real, según lo define el COIP, abarca situaciones en las que un solo individuo comete múltiples delitos independientes y autónomos, cada uno de estos delitos constituye un crimen separado, y se aplican las penas correspondientes en consecuencia. Por el contrario, el concurso ideal se refiere a una única acción que simultáneamente cumple con los elementos de múltiples delitos penales. Esta conexión, establece un vínculo entre diferentes delitos, permitiendo su enjuiciamiento y sentencia conjunta, surgiendo diversos factores, como la misma víctima, el mismo perpetrador o el mismo dolo criminal; en el caso de los delitos de violación, intimidación y muerte, tal como se describen en el COIP, conllevan penas significativas debido a su naturaleza grave y su impacto en las víctimas.

### ***2.1.2 Antecedentes nacionales***

Mori (2022) en su investigación titulada “Percepción de impunidad disciplinaria extraterritorial por la presunta conducta indebida de oficiales de la Policía Nacional del Perú durante misión de estudios en Colombia: 2022”, realizada

en la Escuela Nacional de formación profesional policial de la Policía Nacional del Perú, el objetivo principal de la investigación fue analizar cómo es que se percibe la impunidad disciplinaria extraterritorial por la presunta conducta indebida de oficiales de la PNP durante la misión de estudios en Colombia en el año 2022; en cuanto a la metodología esta fue de tipo básica, de enfoque cuantitativo, con diseño fenomenológico y usando el método inductivo; la conclusión a la que llegó fue que, la absolución de responsabilidad funcional otorgada a oficiales y suboficiales de la Policía Nacional del Perú (PNP) enviados en misión de estudio a Colombia, y el posterior archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario por parte de las autoridades competentes, han establecido un precedente administrativo incongruente y preocupante, esta situación genera serias dudas sobre la transparencia y efectividad del sistema disciplinario de la PNP, especialmente en lo que respecta a las investigaciones extraterritoriales. La percepción general es que estas investigaciones, tanto en curso como futuras, podrían estar protegidas por un manto de impunidad, lo que debilita la confianza en la institución y obstaculiza la rendición de cuentas, la absolución de los oficiales y suboficiales en cuestión, a pesar de las presuntas irregularidades en su desempeño durante la misión de estudio, ha sentado un precedente negativo, esta decisión podría interpretarse como una señal de tolerancia hacia conductas inadecuadas por parte del personal policial, incluso cuando ocurren fuera del territorio nacional, asimismo el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario, sin una investigación exhaustiva y transparente, refuerza la percepción de impunidad. La falta de sanciones o medidas disciplinarias genera desconfianza en la capacidad de la PNP para autorregularse y garantizar el cumplimiento de sus normas y principios.

Guzman (2022) en su investigación titulada “Concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal, bajo la perspectiva del Principio de Especialidad, Moyobamba 2021”, realizada en la Escuela de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo, el objetivo principal de la investigación fue determinar la aplicación del concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano, bajo la perspectiva del principio de especialidad; en cuanto a la

metodología esta fue de tipo básica, con diseño no experimental, de enfoque cualitativo y diseño fenomenológico; la principal conclusión a la cual llegó fue que la actual disparidad en las penas establecidas en el Código Penal Peruano, específicamente entre el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122-B y la última parte del segundo párrafo del artículo 368, exige una urgente revisión por parte del legislador, esta desigualdad, que protege un bien jurídico abstracto con una pena mayor que la destinada a defender un bien jurídico que afecta la integridad física de la mujer y los integrantes del grupo familiar, contraviene los principios de razonabilidad y proporcionalidad. El numeral 6 del artículo 122-B, tipifica el incumplimiento de las medidas de protección impuestas por el juez en casos de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar, con una pena de hasta cinco años de prisión, resulta excesivamente severa en comparación con la pena dispuesta en el artículo 368, última parte del segundo párrafo. En este último caso, la pena por las lesiones leves causadas a la mujer o a los integrantes del grupo familiar es de hasta tres años de prisión. Esta pena, que protege un bien jurídico concreto como la integridad física, es significativamente menor a la establecida para el incumplimiento de medidas de protección, a pesar de la gravedad de las consecuencias que este tipo de violencia puede tener en las víctimas. Es urgente que el legislador realice un análisis exhaustivo de esta situación y tome las medidas necesarias para corregir esta desigualdad y se debe evaluar la eliminación del numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122-B o, en su defecto, la modificación de la pena establecida en el artículo 368, última parte del segundo párrafo, para garantizar una mayor proporcionalidad entre las penas y la gravedad de los delitos.

Gutierrez (2019) en su investigación titulada “El concurso de delitos: razones sobre la validez de imponer la misma pena al concurso real e ideal”, realizada en la Universidad Privada San Juan Bautista, el objetivo principal de la investigación fue saber en qué medida es razonable imponer la misma pena al concurso real e ideal de delitos; en cuanto a la metodología esta es de tipo básica y con diseño no experimental; la principal conclusión a la que se llegó fue la distinción entre concurso real e ideal de delitos establecida en el Código Penal

peruano, presenta desafíos prácticos y conceptuales que requieren una revisión crítica por parte del sistema legal, en la práctica, existen escenarios donde la diferenciación entre ambos tipos de concurso resulta difusa, generando incertidumbre en la aplicación de la pena. El concurso real, según lo define el Código Penal, se caracteriza por la comisión de múltiples delitos mediante acciones independientes, en contraste, el concurso ideal se refiere a la realización de una sola acción que infringe simultáneamente varias normas penales. Si bien la doctrina establece criterios para diferenciar ambos tipos de concurso, la aplicación práctica de estos criterios puede resultar compleja y ambigua, teniendo en cuenta que en algunos casos, la naturaleza de la acción y la pluralidad de delitos pueden presentar características que dificultan una clara clasificación como concurso real o ideal. En la diferenciación entre concurso real e ideal genera incertidumbre en la aplicación de la pena, al no existir una distinción clara en todos los casos, surge la duda sobre si se debe aplicar la pena más grave de forma individual a cada delito (concurso real) o si se debe aplicar una pena única, considerando la pluralidad de delitos como un factor agravante (concurso ideal).

Talledo (2021) en su investigación titulada “Controversia de criterios de la cuantía y la percepción de impunidad del delito de hurto”, realizada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, el objetivo principal de la investigación fue evaluar si las controversias de criterios de cuantía en jueces y fiscales para la determinación del hurto contribuye a su impunidad delictiva; en cuanto a la metodología fue de diseño no experimental, sesgo horizontal, y de enfoque cuantitativo; la principal conclusión a la que llegó fue que, la tipificación del hurto agravado en función del valor patrimonial del bien sustraído, específicamente cuando este supera el 50 % de la Remuneración Mínima Vital (RMV), presenta un desafío significativo para el sistema judicial peruano, la falta de una postura interpretativa única entre jueces y fiscales genera disparidad en la aplicación de la ley, afectando la coherencia y la justicia en las decisiones judiciales. En la práctica, la determinación del valor patrimonial del bien sustraído y su comparación con el 50 % de la RMV no siempre resulta un proceso sencillo y

objetivo, existen diversos factores que pueden influir en la valoración, como el estado del bien, su obsolescencia, su demanda en el mercado, entre otros. Esta ausencia de criterios uniformes para la valoración de los bienes sustraídos genera incertidumbre y discrecionalidad en la aplicación de la ley, por ello los jueces y fiscales se enfrentan al reto de interpretar la norma de manera individual, lo que puede llevar a decisiones inconsistentes y contradictorias en diferentes casos y jurisdicciones. Esta disparidad en la aplicación del hurto agravado en función del valor patrimonial del bien sustraído vulnera el principio de legalidad penal, el cual exige que la aplicación de las penas se base en normas jurídicas preestablecidas y claras, evitando la discrecionalidad arbitraria por parte de las autoridades judiciales.

Torres y Yajahuanca (2022) en su investigación titulada “Concurso aparente por incumplimiento de medidas de protección entre delitos de agresiones contra la mujer y desobediencia a la autoridad, realizada en la Universidad Cesar Vallejo, el objetivo principal de la investigación fue determinar la aplicación de un concurso aparente de leyes por el incumplimiento de medidas de protección entre los delitos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar y desobediencia a la autoridad en el código penal peruano; en cuanto a la metodología fue de tipo básico y enfoque cualitativo; la principal conclusión a la que llegó fue que tras un análisis comparativo entre el concurso aparente y el concurso de delitos en el contexto del incumplimiento de medidas de protección a las víctimas de violencia, se concluye que el concurso aparente de leyes se configura como la opción más adecuada y acorde a los principios rectores del derecho penal. Si bien, en apariencia, el incumplimiento de medidas de protección podría encuadrarse dentro del concurso de delitos, la muestra de abogados penalistas consultados en el centro de Piura coincide en que, en esencia, se trata de una única acción que infringe una norma más amplia y protectora. El concurso aparente de leyes permite subsumir el incumplimiento de medidas de protección dentro de un tipo penal más abarcador, evitando la aplicación de múltiples penas por una misma acción, esta aproximación se alinea con los principios de economía procesal y proporcionalidad en la aplicación de la ley penal, y al optar por el concurso aparente de leyes, se reconoce

la unidad del hecho infractor y se evita la fragmentación innecesaria de la tutela penal. De esta manera, se garantiza una aplicación más justa y coherente del derecho penal, protegiendo los derechos de las víctimas y preservando los principios rectores del sistema legal.

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.2.1 El principio de especialidad, alternatividad, consumación y subsidiaridad**

El tratamiento de los delitos que pueden encuadrar en más de un tipo penal es un tema complejo y desafiante para el derecho penal, el principio de alternatividad o especialidad y el concurso aparente de leyes son dos conceptos fundamentales que buscan garantizar que la aplicación del derecho penal sea justa y proporcional. El principio de alternatividad o especialidad establece que cuando un hecho puede ser calificado como delito por más de una norma penal, debe aplicarse la norma que sea más específica y adecuada para regular la conducta del imputado, lo cual significa que el juez debe considerar todas las normas penales que puedan ser aplicables y elegir la que sea más favorable al imputado (Artaza et al., 2019). Por otro lado, el concurso aparente de leyes se refiere a la situación en la que un hecho puede ser calificado como delito por más de una norma penal, pero en realidad solo una de ellas es aplicable, para este caso, el juez debe determinar cuál es la norma que realmente se aplica y no cometer el error de aplicar más de una norma por el mismo hecho.

La aplicación de estos principios puede ser compleja y requiere un cuidadoso análisis de los hechos y de las normas penales aplicables, en el ejemplo de un imputado que sea acusado de haber cometido un delito de robo y de haber causado lesiones a la víctima, el juez debe considerar si la norma penal sobre robo es más específica y adecuada para regular la conducta del imputado o si la norma penal sobre lesiones es más aplicable. En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina penal han desarrollado una serie de criterios y principios para guiar la aplicación de

estos principios. Por ejemplo, el principio de *lex specialis derogat legi generali* establece que la norma penal especial deroga a la norma penal general cuando se trate de un hecho que esté regulado específicamente por la legislación. Por ello el tratamiento de los delitos que pueden encuadrar en más de un tipo penal es un tema complejo y desafiante en el derecho penal. El principio de alternatividad o especialidad y el concurso aparente de leyes son fundamentales para garantizar que la aplicación del derecho penal sea justa y proporcional. La aplicación de estos principios requiere un cuidadoso análisis de los hechos y de las normas penales aplicables y la consideración de criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina penal. (Guzman, 2022)

El principio de especialidad establece que cuando un mismo hecho puede ser encuadrado en dos o más tipos penales, debe aplicarse el que resulte más específico, esta concepción se basa en la idea de que una norma específica tiene preferencia sobre una más general cuando ambas regulan la misma conducta. Por ello este principio surge de la necesidad de evitar la duplicidad de sanciones y asegurar que la aplicación de la ley penal sea justa y adecuada a la conducta específica del sujeto. Este principio está fundado en la necesidad de claridad y precisión que la norma puede darle a la tipificación del delito, al tener entendido que una norma específica proporciona una descripción más detallada y precisa de la conducta punible, lo que reduce la ambigüedad y mejora su previsibilidad; asimismo en la necesidad de proporcionalidad en cuanto a la pena a imponer, una mejor adecuación a la gravedad y características del hecho delictivo, determinan una sanción más justa y proporcional. De igual modo evita la duplicidad de sanciones bajo diferentes tipos penales, lo que sería contrario al principio de *nebis in idem*. (Carnevali y Salazar, 2020)

La aplicación del principio de especialidad implica un análisis detallado de los tipos penales en cuestión para determinar cuál de ellos describe de manera más precisa y específica la conducta delictiva, en casos donde una conducta puede ser calificada tanto como robo o hurto al ser delitos de aparente similitud, la especificidad de las circunstancias determinará qué tipo penal es aplicable. Del

mismo modo el principio de especialidad también se refleja en la redacción de las normas sustantivas tales como el código penal, donde se intenta delinear con precisión las conductas punibles y las circunstancias que las agravan o atenúan. Empero, la existencia de normas generales y específicas que pueden generar conflictos interpretativos y deben ser resueltos por la jurisprudencia y la doctrina. (Guzman, 2022)

En la misma línea de ideas, la doctrina penal ha abordado extensamente los problemas relacionados con el principio de especialidad y el concurso aparente de leyes, referido a la autonomía del principio de alternatividad respecto a otros principios como la especialidad y la consunción, así también algunos autores sostienen que la alternatividad carece de autonomía y se subsume en los otros principios, mientras que otros defienden su independencia y relevancia en casos específicos donde los otros principios no ofrecen una solución clara. (Couso, 2012)

La obra de Mir Puig, por ejemplo, destaca la importancia de la especialidad y la consunción, argumentando que estos principios son suficientes para resolver la mayoría de los casos de concurso aparente de leyes. Empero, reconoce situaciones en las que la alternatividad puede ser útil para asegurar una aplicación justa y proporcional de la ley penal. Así tenemos, a la jurisprudencia, donde se observa una tendencia a aplicar el principio de especialidad para resolver conflictos normativos. No obstante, en algunos sistemas legales, como el español y el chileno, la alternatividad ha sido reconocida como un principio válido para resolver casos específicos.

El artículo 8 del Código Penal español, establece la importante regla de la preferencia de la norma especial sobre la general y la aplicación de la norma más favorable al reo en caso de duda. Esta regla se basa en la idea de que la norma especial, por ser más específica y detallada, es más adecuada para regular la conducta que se busca penalizar. De manera similar, en Chile, la doctrina y la jurisprudencia han aceptado la alternatividad en ciertos casos donde la aplicación de los otros principios no ofrece una solución clara y justa. Esto significa que, en ciertas situaciones, se permite que se aplique una norma alternativa a la que

inicialmente se había considerado aplicable, siempre y cuando sea más favorable al reo (Maldonado, 2020). En Perú, se puede mencionar que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece la presunción de inocencia, esto se conoce como el principio de favorabilidad o de aplicación de la norma más favorable al reo, que busca garantizar que el imputado reciba el tratamiento más justo y equitativo en el proceso penal. Es importante destacar que la aplicación de la norma más favorable al reo y la alternatividad son principios fundamentales en el sistema de justicia penal que buscan garantizar la justicia y la equidad en el proceso penal y su aplicación se extiende a diferentes etapas del proceso penal y busca proteger los derechos fundamentales del imputado.

En la práctica judicial, la correcta aplicación de los principios de especialidad, subsidiariedad, consunción y alternatividad es fundamental son garantía de una administración de justicia penal que respete los derechos de los imputados y promueva la equidad y la proporcionalidad en las sanciones. El principio de especialidad establece que la norma penal especial debe prevalecer sobre la norma penal general cuando se trate de una conducta que esté regulada específicamente por la legislación, lo cual significa, que el juez debe aplicar la norma que esté más próxima a la conducta del imputado y que esté diseñada específicamente para regular ese tipo de conducta (Gutierrez, 2019). El principio de subsidiariedad establece que la norma penal debe ser aplicada de manera subsidiaria, es decir, que solo debe ser aplicada cuando no exista otra norma que sea más adecuada para regular la conducta del imputado, por ello, el juez debe buscar siempre la norma que sea menos restrictiva para el imputado y que esté más próxima a la conducta que se busca penalizar (Matus, 2001). El principio de consunción establece que cuando se cometen varios delitos, el juez debe considerar si alguno de ellos ha sido "consumido" por otro, es decir, si la conducta del imputado ha sido ya penalizada por otro delito, lo cual significa que el juez debe evitar la doble penalización por el mismo hecho y aplicar solo la norma que sea más adecuada para regular la conducta del imputado.

Finalmente, el principio de alternatividad establece que cuando existen varias normas penales que puedan ser aplicadas a una misma conducta, el juez debe elegir la que sea más favorable al imputado, lo cual significa que el juez debe considerar todas las opciones disponibles y elegir la que sea menos restrictiva y más justa para el imputado. La correcta aplicación de los principios de especialidad, subsidiariedad, consunción y alternatividad es fundamental para garantizar una administración de justicia penal que respete los derechos de los imputados y promueva la equidad y la proporcionalidad en las sanciones. El juez debe ser cuidadoso al aplicar estos principios y considerar siempre la norma que sea más adecuada para regular la conducta del imputado.

El principio de consunción constituye uno de los criterios fundamentales de resolución del concurso aparente de leyes y ha sido objeto de un extenso desarrollo doctrinal tanto en el ámbito comparado como en el nacional; su rasgo definitorio es que no opera como una herramienta interpretativa destinada a delimitar el campo de aplicación de los tipos penales en abstracto, sino como una regla de preferencia de segundo orden que determina cuál de las normas de sanción concurrentes debe producir efectos jurídicos en el caso concreto. En ese sentido, Artaza et al. (2019) han sostenido que la consunción debe entenderse como una concreción del principio del *non bis in ídem* en su variante de prohibición de doble valoración, operando cuando la aplicación conjunta de las normas de sanción de los tipos penales concurrentes resultaría en una redundancia punitiva circunstancial contraria al ordenamiento penal vigente.

La distinción entre aplicabilidad interna y aplicabilidad externa de los tipos penales resulta central para comprender el funcionamiento de la consunción. Un tipo penal es internamente aplicable cuando el supuesto de hecho del caso concreto puede ser subsumido en su campo de aplicación; es externamente aplicable cuando el propio sistema jurídico permite u obliga al tribunal a emplearlo para producir efectos jurídicos. La consunción no opera negando que un tipo penal sea internamente aplicable al caso, pues ambas normas efectivamente lo regulan, sino determinando que una de ellas no puede ser externamente aplicada, dado que su

aplicación conjunta vulneraría la prohibición de doble valoración (Artaza et al., 2019). Esta distinción permite superar la crítica de la doctrina tradicional que concebía el concurso aparente como un mero problema interpretativo, evidenciando que en realidad nos encontramos ante un verdadero concurso cuya solución opera en sede de aplicabilidad externa.

El campo de aplicación del principio de consunción se estructura en torno a dos manifestaciones identificadas por la doctrina especializada; la primera se configura cuando uno de los tipos penales concurrentes puede ser comprendido, en comparación con el otro, como una forma de protección menos intensa del mismo interés jurídico; en este supuesto, la valoración del elemento común entre ambos tipos resultaría redundante desde la perspectiva del desvalor global del hecho, por lo que la norma de sanción del tipo desplazado no puede ser externamente aplicada. La segunda manifestación, denominada consunción por inherencia, opera cuando uno de los tipos penales concurrentes pierde su significación delictiva autónoma en concreto, al constituir una consecuencia inevitable o necesaria de la realización del tipo preferente, de manera que la penalidad asignada a este último comprende ya el desvalor que aquel representa (Artaza et al., 2019). En ambos casos, lo decisivo no es una relación lógica entre los tipos en abstracto, sino el resultado de un ejercicio interpretativo orientado al hecho que determine si el desvalor del hecho queda o no plenamente comprendido por uno de los tipos concurrentes.

La aplicación del principio de consunción en el contexto del presente objeto de investigación, la coexistencia entre los artículos 122-B inciso 6 y 368 del Código Penal peruano, merece una reflexión específica. Si bien podría argumentarse que el incumplimiento de la medida de protección queda completamente desvalorado por el artículo 122-B.6 por ser la norma que capta el desvalor específico de la conducta en el contexto de violencia familiar, la consunción en sentido estricto presentaría dificultades, ya que ambos tipos penales no protegen exactamente el mismo interés con distinta intensidad: el artículo 368 protege la autoridad del Estado y el respeto a las resoluciones judiciales en general, mientras que el artículo 122-B.6 protege adicionalmente la integridad y seguridad de las víctimas de violencia familiar. Esta

diferencia en el bien jurídico protegido hace que la consunción, como criterio autónomo, no ofrezca por sí sola una solución dogmáticamente contundente, siendo necesario recurrir a los demás principios del concurso aparente para una solución más adecuada al caso.

Carnevali y Salazar (2020), sobre el principio de alternatividad, refiere que este ha sido históricamente el criterio más controvertido dentro del sistema clásico del concurso aparente de leyes, siendo frecuentemente descartado por la doctrina mayoritaria bajo la consideración de que carece de autonomía respecto a los principios de especialidad y consunción. Sin embargo, han sostenido que, a pesar de los obstáculos teóricos que presenta, la alternatividad conserva un espacio de aplicación justificado y necesario, especialmente en aquellos casos donde los demás principios no logran ofrecer una solución normativa coherente con el sistema penal. Dicho principio, cuyo origen histórico se remonta a la obra de Binding, se configura cuando una misma acción contraria a derecho puede ser contemplada por el legislador bajo diversas perspectivas criminales y convertida en supuesto de hecho de varios preceptos legales, de modo que, existiendo varias leyes penales aplicables, siempre debe venir solo una en aplicación.

Siguen los autores, al señalar que la alternatividad como una cláusula de cierre dentro del sistema concursal, con operatividad subsidiaria respecto a los principios de especialidad, consunción y subsidiariedad. Bajo esta construcción, la alternatividad únicamente entraría en juego cuando, descartado el concurso de delitos y agotados los principios de primer nivel sin que ninguno ofrezca una solución concreta al caso, subsiste una concurrencia efectiva de normas penales en relación de igualdad, sin que una sea más especial, principal o que consuma a la otra. En tales supuestos, la norma que debe aplicarse es aquella que establece la pena más grave para el acusado en el caso concreto, fundándose ello no en una decisión arbitraria del juzgador, sino en el principio de proporcionalidad y en la búsqueda de una valoración integral del hecho que evite un resultado punitivamente insuficiente contrario a la voluntad real del legislador.

En el marco específico del conflicto normativo entre los artículos 122-B inciso 6 y 368 del Código Penal peruano, la alternatividad adquiere especial relevancia como criterio residual; cuando los principios de especialidad y consunción no ofrecen una solución uniforme, situación que los hallazgos de la presente investigación confirman en la práctica judicial peruana, la alternatividad puede operar como cláusula de cierre del sistema, determinando que se aplique aquella norma que mejor capta la totalidad del desvalor del hecho. En este sentido, como señalan Carnevali y Salazar (2020), la norma desplazada no pierde relevancia jurídica, pues puede incidir al momento de la determinación de la pena, actuando como indicador del mínimo punitivo aplicable; ello garantiza que la aplicación del precepto más grave no conduzca a una pena inferior a la permitida por el precepto desplazado, lo que resultaría absurdo desde la perspectiva de la coherencia sistémica.

La subsidiariedad en el concurso aparente de leyes puede ser expresa o tácita, es expresa cuando se presenta el propio precepto legal establece que su aplicación queda condicionada a que no resulte aplicable otra norma, como ocurre con las denominadas cláusulas de subsidiariedad explícita presentes en algunos artículos del Código Penal. La subsidiariedad tácita, en cambio, se infiere de la naturaleza de los tipos penales concurrentes y de la relación sistemática entre ellos, deduciéndose que el legislador ha querido que una norma opere únicamente cuando la otra no resulte aplicable; en ambos casos, la subsidiariedad cumple una función de segundo nivel, no determina cuál norma regula el hecho en sentido interpretativo, sino cuál de las normas internamente aplicables debe ser la única que produzca efectos jurídicos, desplazando a la otra en virtud de un criterio de preferencia normativa (Carnevali, 2009).

Desde una perspectiva funcional, continua el autor, que la determinación de cuándo una norma opera de manera subsidiaria respecto de otra no puede desvincularse de la valoración de los bienes jurídicos protegidos por cada una de ellas ni de la gravedad de la pena asociada, pues es justamente la lógica de que la norma más protectora, aquella que capta de manera más completa el desvalor del

hecho, sea la externamente aplicable, lo que otorga coherencia al principio. En consecuencia, la subsidiariedad no implica que la norma desplazada resulte irrelevante: sus efectos residuales, como referente para la determinación del mínimo punitivo o como norma que resurge si la preferente deviene inaplicable, son reconocidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia comparada como un componente esencial del sistema concursal.

### **2.2.1.1 Concurso aparente de leyes**

El concurso aparente de leyes se da cuando un mismo hecho parece estar incluido en varios tipos penales, pero solo uno de ellos es aplicable, esto se debe a que la norma penal que se aplica debe ser la que mejor se ajusta a la conducta delictiva, lo que implica un cuidadoso análisis de los hechos y de las normas penales aplicables. Por ello, el concurso aparente de leyes se diferencia del concurso real o ideal de delitos en que, en el primero, la multiplicidad de normas es solo aparente, ya que una sola norma es la aplicable. Por otro lado, en el concurso real o ideal de delitos, un mismo hecho puede constituir varios delitos que deben ser sancionados de manera independiente. Una de las características fundamentales del concurso aparente de leyes es que se trata de un fenómeno que se presenta en la fase de tipificación del hecho delictivo, esto significa que el representante del Ministerio Público debe determinar, en primer lugar, si el hecho que se le presenta es un hecho delictivo y, en segundo lugar, si ese hecho delictivo se ajusta a una de las normas penales que se le presentan. (Bascur, 2019)

Para tener claridad, tenemos aquí la norma penal:

“Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (...)

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. (...)”

“Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.”

En este sentido, el concurso aparente de leyes se relaciona estrechamente con el principio de especialidad, que establece que la norma penal especial deroga a la norma penal general cuando se trate de un hecho que esté regulado específicamente por la legislación. El concurso aparente de leyes es un fenómeno complejo que se presenta cuando un mismo hecho parece estar incluido en varios tipos penales, pero solo uno de ellos es aplicable, como lo es la norma penal, que es la mejor que se ajusta a la conducta delictiva, lo que implica un cuidadoso análisis de los hechos y de las normas penales aplicables. En este sentido, el concurso aparente de leyes se relaciona estrechamente con el principio de especialidad y se diferencia del concurso real o ideal de delitos. (Maldonado, 2021).

El concurso aparente de leyes es un fenómeno en el derecho penal que se presenta cuando un mismo hecho parece infringir varios preceptos penales, pero en última instancia, solo uno de estos preceptos es aplicable, desplazando a los demás; por ello, surgen problemas hermenéuticos significativos que requieren una interpretación cuidadosa para determinar cuál es la norma que se debe aplicar; la importancia del concurso aparente de leyes en el derecho penal radica en su capacidad para asegurar que un acto no sea castigado múltiples veces por la misma

transgresión. El correcto manejo del concurso aparente de leyes es fundamental para la aplicación justa y equitativa del derecho penal, la correcta identificación de la norma aplicable asegura que las sanciones impuestas sean proporcionales al acto cometido y evita la duplicidad de castigos por una misma acción. Además, la aplicación de estos principios hermenéuticos permite al sistema judicial funcionar de manera más eficiente y coherente, ya que establece un marco claro para la resolución de conflictos normativos y reduce la posibilidad de arbitrariedades y garantiza que los derechos de los acusados sean respetados, cumpliendo con los principios de legalidad y seguridad jurídica. (Maldonado, 2015)

El concurso de delitos se refiere a la situación en la que un individuo comete múltiples delitos, lo que genera una serie de interrogantes sobre cómo deben ser sancionados y castigados, en consecuencia, resulta importante definir qué se entiende por concurso de delitos, en general, se refiere a la situación en la que un individuo comete dos o más delitos, lo que puede generar una serie de problemas en cuanto a la sanción y el castigo. Uno de los tipos más comunes de concurso de delitos es el concurso real o material, que se produce cuando un individuo comete dos o más delitos que son independientes entre sí, en este caso, la sanción es la suma de las penas correspondientes a cada delito, lo que puede generar una pena total muy alta, por ejemplo, si un individuo comete un homicidio y un robo, la sanción sería la suma de la pena por homicidio y la pena por robo, empero cada legislación determinará topes para esta condición, como en el caso peruano, con 35 años como límite (Oliver, 2013). Otro tipo de concurso de delitos es el concurso ideal o también llamado jurídico, que se produce cuando un individuo comete un delito que implica la comisión de otro delito, para el caso, la sanción es la pena correspondiente al delito más grave, en el ejemplo si un individuo comete un homicidio y, en el proceso, también comete un hurto, la sanción sería la pena por homicidio, ya que es el delito más grave. De igual modo existe el concurso medial o mixto, que se produce cuando un individuo comete un delito que implica la comisión de otro delito, empero la sanción es la suma de las penas correspondientes a cada delito, por ejemplo, si un individuo comete un homicidio y, en el proceso, también comete

un robo, la sanción sería la suma de la pena por homicidio y la pena por robo. (Talledo, 2021)

En cuanto a las características del concurso de delitos, es importante destacar que la sanción debe ser proporcional a la gravedad de los delitos cometidos, en este sentido, la sanción debe ser justa y equitativa, y no debe ser excesiva ni desproporcionada, por ello la sanción también debe tener en cuenta la culpabilidad del individuo y la gravedad de los delitos cometidos. En la práctica judicial chilena, como un caso a tener presente, el concurso de delitos plantea una serie de desafíos y complicaciones, en primer lugar, es importante determinar la naturaleza de los delitos cometidos y la relación entre ellos, pudiendo ser complicado, ya que los delitos pueden ser complejos y pueden involucrar múltiples elementos para determinar la sanción adecuada, lo que puede ser difícil debido a la complejidad de los delitos y la necesidad de garantizar que la sanción sea justa y equitativa. (Rojas, 2020)

En este sentido, se requiere de un análisis detallado de los delitos cometidos y la relación entre ellos, así como una consideración cuidadosa de la sanción más adecuada, también es importante que se tenga en cuenta la culpabilidad del individuo y la gravedad de los delitos cometidos, y en cuanto a las implicaciones del concurso de delitos, es importante destacar que puede tener un impacto significativo en la sociedad. En primer lugar, el concurso de delitos puede generar una sensación de inseguridad y miedo en la población, ya que puede parecer que los delincuentes pueden cometer múltiples delitos sin ser castigados adecuadamente, así también puede generar una percepción de que el sistema judicial es ineficaz y no puede garantizar la justicia; por ello, es importante la toma de medidas para abordar el concurso de delitos y garantizar que los delincuentes sean castigados adecuadamente, y puede incluir la implementación de políticas y programas para prevenir la delincuencia y reducir la reincidencia, así como la capacitación de los jueces y los juristas para que puedan abordar de manera efectiva el concurso de delitos. (Salinero, 2021)

La temática es compleja y relevante para el derecho penal, la comprensión de la naturaleza de los delitos cometidos y la relación entre ellos, así como la sanción adecuada plantea una serie de desafíos y complicaciones a la vez, por ello es necesario tomar medidas para abordar este tema y garantizar que los delincuentes sean castigados adecuadamente; la justicia y equidad deben ser los principios fundamentales que guíen la sanción para los delitos.

### **2.2.2 *Percepción de impunidad***

Macedonio y Carballo (2020) cuando se refiere a la justicia restaurativa, a fin de abordar la problemática de la percepción de impunidad, señala que esta justicia es un enfoque que busca reparar el daño causado por un delito, involucrando a las víctimas, ofensores y miembros de la comunidad en el proceso; basa su actuar en los principios de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, equidad y legalidad; el proceso de restauración busca responsabilizar al ofensor, restaurar a la víctima y reintegrar al infractor a la sociedad, a diferencia de la justicia penal retributiva, que se centra en castigar al ofensor, la justicia restaurativa busca una solución amigable y pacífica.

El sistema de justicia es uno de los pilares fundamentales de la justicia restaurativa, en este sentido, se busca transformar el sistema de justicia penal tradicional, que se centra en castigar al ofensor, en un sistema que busque la restauración y la reintegración, lo cual implica un cambio en la forma en que se abordan los delitos y se resuelven los conflictos, asimismo busca involucrar a las víctimas, ofensores y miembros de la comunidad en el proceso de resolución de conflictos, lo que puede llevar a una mayor satisfacción y justicia para todas las partes involucradas. Todo ello, implica un enfoque en la prevención del delito, la rehabilitación del ofensor y la restauración de la víctima, asimismo busca reducir la reincidencia delictiva, lo que puede llevar a una disminución en la tasa de delincuencia y una mayor seguridad para la comunidad. (Arnaldo et al., 2022)

Los victimarios son una parte fundamental en el proceso de justicia restaurativa, puesto que busca responsabilizar al ofensor por sus acciones y hacer que se sienta culpable por el daño causado, esto puede llevar a una mayor conciencia y responsabilidad por parte del ofensor, lo que puede reducir la reincidencia delictiva. La justicia restaurativa también busca involucrar al ofensor en el proceso de restauración, lo que puede llevar a una mayor comprensión y empatía por parte del ofensor hacia la víctima, esto puede llevar a una mayor satisfacción y justicia para la víctima, ya que el ofensor está tomando responsabilidad por sus acciones y trabajando para reparar el daño causado. En este sentido, se busca crear un proceso que sea más humano y menos punitivo, lo cual implica un enfoque en la rehabilitación del ofensor y la restauración de la víctima, en lugar de un enfoque en el castigo y la retribución, así también busca reducir la reincidencia delictiva, lo que puede llevar a una disminución en la tasa de delincuencia y una mayor seguridad para la comunidad. (Castro, 2009)

Las víctimas son una parte fundamental en el proceso de justicia restaurativa. En este sentido, la justicia restaurativa busca restaurar a la víctima y hacer que se sienta segura y justa. Esto puede llevar a una mayor satisfacción y justicia para la víctima, ya que se está tomando en cuenta sus necesidades y sentimientos. La justicia restaurativa también busca involucrar a la víctima en el proceso de resolución de conflictos, lo que puede llevar a una mayor comprensión y empatía por parte de la víctima hacia el ofensor. Esto puede llevar a una mayor satisfacción y justicia para la víctima, ya que se está trabajando para reparar el daño causado y se está tomando en cuenta sus necesidades y sentimientos. En este sentido, la justicia restaurativa busca crear un proceso que sea más humano y menos punitivo. Esto implica un enfoque en la restauración de la víctima y la rehabilitación del ofensor, en lugar de un enfoque en el castigo y la retribución. La justicia restaurativa también busca reducir la reincidencia delictiva, lo que puede llevar a una disminución en la tasa de delincuencia y una mayor seguridad para la comunidad. (Macedonio y Carballo, 2020)

Buscar reparar el daño causado por un delito y la percepción del mismo, involucra a las víctimas, ofensores y al sistema de justicia, y se basa en principios tales como los de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, equidad y legalidad, este proceso de restauración busca responsabilizar al ofensor, restaurar a la víctima y reintegrar al infractor a la sociedad, asimismo busca crear un sistema de justicia que sea más humano y menos punitivo, y que se centre en la prevención del delito, la rehabilitación del ofensor y la restauración de la víctima, como antes fue mencionado. (Norza-Céspedes et al., 2016).

#### **2.2.2.1 Sistema de justicia**

El sistema de justicia garantiza la aplicación de la ley y la protección de los derechos ciudadanos, asimismo es un componente de fundamental importancia en cualquier sociedad democrática, empero, en la actualidad, este sistema enfrenta numerosos desafíos que lo afectan, al no estar a disposición de todos y solo para ciertos grupos de la población, por la falta de recursos económicos, educación o la falta de acceso a información.

La falta de recursos que enfrenta el sistema de justicia puede considerar otra dificultad, el financiamiento para el propio funcionamiento, la escasez de personal e infraestructura, determina un funcionamiento poco eficiente y efectivo; en el caso de los delitos complejos, como el lavado de activos o la corrupción, que requieren una cantidad importante de recursos para ser investigados. Asimismo, podemos traer a colación la llamada teoría de la elección racional, la misma que puede ser utilizada para entender el comportamiento de los delincuentes y los servidores de la administración de justicia, esta teoría sostiene que las personas toman decisiones basadas en la maximización de la utilidad esperada, lo cual significa que los delincuentes pueden cometer crímenes si creen que los beneficios superan los costos, la administración de justicia puede tomar decisiones basadas en la maximización de su utilidad esperada, lo que puede llevar, consecuentemente, a la corrupción e ineficiencia. (Romero y Rujano, 2007)

La teoría de juegos, de igual modo, puede ser utilizada para entender la interacción entre los delincuentes y la administración de justicia, esta teoría sostiene que los individuos toman decisiones basadas en la anticipación de las acciones de los demás, lo cual significa que los delincuentes pueden cometer crímenes si consideran que la administración de justicia no puede o no quiere castigarlos. De manera similar, la administración puede tomar decisiones basadas en la anticipación de las acciones de los delincuentes, lo que puede llevar a la ineficiencia y la corrupción, como lo expuesto en la teoría de la elección racional. Para abordar los problemas que enfrenta el sistema de justicia, es necesario implementar soluciones que sean efectivas y sostenibles, una de estas es la creación de un sistema con mayor nivel de transparencia por ejemplo, lo cual puede ser logrado a través de la implementación de tecnologías de la información y comunicación, así como la creación de sistemas de gestión de procesos y la publicación de información sobre los procesos judiciales, de igual modo la capacitación y el entrenamiento de los servidores parte del sistema de administración de justicia, todo lo mencionado puede ayudar a reducir la corrupción y la ineficiencia del sistema de justicia. (Romero, 2017)

La creación de un sistema de justicia más accesible y equitativo es otra solución importante, con la implementación de programas de asistencia legal y la creación de tribunales de justicia más accesibles a la población, puesto que es de conocimiento que la justicia de paz, aun no cumple a plenitud todos los fines de la justicia, logrando de esta forma reducir la brecha de acceso a la justicia para ciertos sectores de la población, asimismo ayudará a reducir la carga de trabajo de los servidores judiciales y mejorará la eficiencia del sistema.

#### **2.2.2.2 Victimarios**

El delito, como fenómeno complejo afecta a la sociedad y merece un análisis con la profundidad debida, y desde la perspectiva del victimario para comprender sus raíces y la búsqueda de soluciones efectivas; con esto no se pretende justificar

sus acciones, sino entender los factores que lo llevan a delinquir, por ello es crucial examinar el perfil psicológico del delincuente, caracterizado frecuentemente por rasgos como la impulsividad, falta de empatía, baja tolerancia a la frustración y búsqueda de sensaciones de mayor intensidad. Estos rasgos, combinados con posibles trastornos mentales como el trastorno antisocial de la personalidad, la psicopatía o adicciones, pueden predisponer a un individuo hacia el comportamiento criminal. Las experiencias tempranas, de igual modo, juegan un papel fundamental en la formación de la personalidad del futuro transgresor. Es importante reconocer que no todas las personas que experimentan adversidades se convierten en delincuentes, pero estos factores aumentan significativamente el riesgo de comportamiento criminal en el futuro. (Alvarado, 2015)

El entorno social y económico en el que se desarrolla una persona puede también influir en su propensión al delito; factores como la pobreza, aunque no determinante, puede crear condiciones que favorezcan el delinquir, al limitar las oportunidades de educación y empleo, esta consecuente marginalización y la exclusión social generan resentimiento y alienación. La familia, como primer agente socializador, tiene un impacto crucial, la llamada crianza disfuncional, ya sea por exceso de autoritarismo o permisividad, pueden contribuir al desarrollo de conductas antisociales, de igual modo la presencia de violencia doméstica o de familiares con antecedentes normaliza el comportamiento delictivo en la adolescencia y la juventud, el grupo de pares ejerce una fuerte influencia, de igual modo la presión grupal, la pertenencia a subculturas delictivas o a pandillas pueden proporcionar un sentido de identidad y protección a costa de involucrarse en actividades no legales. (Norza-Céspedes et al., 2016)

Las teorías criminológicas, como la teoría de la elección racional, la teoría de la tensión social, la teoría del control social y la teoría del etiquetado, ofrecen marcos conceptuales para entender por qué las personas delinquen y cómo la sociedad responde al crimen; comprender al victimario es necesario en un buen sistema de justicia con políticas públicas claras, el enfoque centrado únicamente en el castigo resulta insuficiente para abordar las causas subyacentes del delito, por

ello, es necesario un cambio de paradigma inclinado a la rehabilitación y la prevención, aspecto como la educación, la mejora del sistema penitenciario pueden proporcionar a las personas que delinquen las habilidades necesarias para reintegrarse a la sociedad, en el mismo sentido el tratamiento de la salud mental y las adicciones es necesario para abordar los trastornos que puedan estar en la raíz del comportamiento criminal. (Tique-Onatra, 2018)

A nivel social, las políticas deben orientarse a reducir la desigualdad económica, mejorar el acceso a la educación y crear oportunidades laborales, especialmente en comunidades marginadas, la prevención temprana, por medio de la identificación de factores de riesgo puede evitarse que muchos jóvenes sigan el camino de la delincuencia. El apoyo a las familias, con programas de crianza positiva y prevención de la violencia doméstica, creará entornos estables que fomenten, en gran medida, el desarrollo saludable. Por ello, abordar el problema del delito requiere un esfuerzo conjunto del Estado y la sociedad civil. El victimario, en cuanto a la búsqueda de su entendimiento no significa excusar sus acciones, sino reconocer la complejidad del fenómeno del delito y coadyuvar a soluciones integrales que aborden sus múltiples causas.

### **2.2.2.3 Víctimas**

El tratamiento de las víctimas en el sistema de justicia penal es un indicador de la eficiencia, eficacia y humanidad de cualquier sistema; históricamente ha existido una tendencia a relegar a la víctima a un segundo plano en el proceso penal, empero, en los últimos años, para el caso del Perú se han dado pasos significativos para cambiar esta situación, con la creación del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos adscrito al Ministerio Público, el cual busca brindar asistencia legal, psicológica y social a las víctimas y testigos de delitos, lo que representa un avance importante en el reconocimiento de los derechos de las víctimas. (Gómez y Corzo, 2022).

La victimización puede ser advertida y visibilizarse especialmente en casos de violencia de género y abuso sexual, aun cuando se han implementado protocolos específicos para evitar la revictimización en estos casos, como la Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual, aun es constante la afectación. En este contexto es necesario tener un enfoque más punitivo hacia las infracciones menores, las cuales normalmente carecen de una sanción que mitigue su reincidencia, generando una mayor sensación de injusticia para las víctimas de estos hechos, asimismo se plantea interrogantes sobre la proporcionalidad de las penas y la sobrecarga del sistema penitenciario. (Macedonio y Carballo, 2020).

En Costa Rica, se propone una reforma constitucional para reconocer explícitamente los derechos de las víctimas, reflejando así una carencia en el marco legal actual en cuanto a la protección de sus derechos (Castro, 2009), en contraste, Perú ya cuenta con un reconocimiento constitucional de los derechos de las víctimas en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado el cual establece el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el mismo que fuera interpretado y cautelado por el Tribunal Constitucional como incluyente de los derechos de las víctimas en el proceso penal, en adición a lo ya expuesto por el Código Procesal Penal de 2004, el mismo que dedica un título específico a la víctima, reconociendo sus derechos y su rol en el proceso penal.

Es necesario la implementación de otras formas de participación ciudadana en la justicia, como las Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana y los programas de prevención del delito a nivel local, estas iniciativas, no implican necesariamente una participación directa en los procesos judiciales, sino que, buscan involucrar a la comunidad en la prevención del delito y la promoción de la seguridad. Mostrando una mayor preocupación por la situación de las víctimas, tanto en delitos mayores como menores, por ello es evidente la necesidad de continuar trabajando en la mejora del sistema de justicia penal con un enfoque centrado en las víctimas, para esto resulta necesario no solo reformas de naturaleza legal, sino cambios en la

propia cultura institucional, con una mejora en la formación de operadores de justicia y la implementación de programas efectivos de atención y reparación a las víctimas. (Arnaldo et al., 2022).

El reconocimiento de los derechos de las víctimas y la implementación de programas de atención integral representan un desafío en la construcción de un sistema de justicia penal más justo y eficiente, este enfoque holístico busca no solo castigar el delito, sino también reparar el daño causado, restaurar las relaciones sociales y prevenir la victimización futura y la revictimización; para lograr este objetivo, ambicioso pero necesario, se requiere de una transformación profunda en la concepción y puesta en marcha del sistema de justicia, lo cual implica la creación y fortalecimiento de marcos jurídicos que reconozcan explícitamente los derechos de las víctimas, incluyendo su participación activa en el proceso penal, protección contra represalias y derecho a la reparación. (Mori, 2022).

Paralelamente, es fundamental desarrollar programas de atención integral que aborden las necesidades psicológicas, médicas, legales y sociales de las víctimas, a través de servicios multidisciplinarios y centros especializados con personal capacitado, todo ello en la llamada justicia restaurativa, facilitando el diálogo y la reconciliación; este enfoque en la prevención de la victimización y revictimización debe ser una prioridad, implementando programas educativos, capacitación a servidores y protocolos de actuación sensibles en todas las instancias del sistema; la reparación del daño, no solo en lo económico, debe garantizarse mediante mecanismos efectivos. La restauración de las relaciones sociales se puede fomentar a través de programas sociales que promuevan la reintegración de víctimas e incluso de victimarios.

Es necesario adaptar los servicios restaurativos a las necesidades específicas de diferentes tipos de víctimas, considerando factores culturales, de género y edad, la coordinación interinstitucional entre los sectores de justicia, salud, educación y servicios sociales es esencial para brindar una atención integral y eficiente, el monitoreo y evaluación debe ser continua, involucrando la participación de las víctimas, permitirá mejorar constantemente estos servicios. El cambio de

paradigma requiere promover una transformación cultural en la sociedad y en las instituciones de justicia, orientándolas hacia un enfoque más humanista y centrado en la reparación, lo cual implica la necesidad de una capacitación continua por parte de los operadores de justicia en temas de victimología y atención a víctimas. (Macedonio y Carballo, 2020).

### 2.3 Conceptos básicos

- a) **Desobediencia a la autoridad.** Incumplimiento de las órdenes o mandatos legítimos emitidos por una autoridad judicial o administrativa, considerado un delito en muchos sistemas legales.
- b) **Doble Tipificación.** Situación en la que una conducta ilícita está regulada por dos o más normas legales distintas, lo que puede generar confusión sobre cuál debe aplicarse en un caso concreto.
- c) **Equidad Judicial.** Como principio busca asegurar que todas las personas reciban un trato justo e imparcial en el sistema de justicia, independientemente de su situación personal o social.
- d) **Favorecimiento al Reo.** Como principio establece que, en caso de duda sobre la interpretación o aplicación de la ley penal, se debe optar por la interpretación más favorable para el procesado.
- e) **Impunidad.** Situación en la que una persona que ha cometido un delito no recibe el castigo correspondiente, ya sea por falta de denuncia, deficiencias en el sistema judicial, o corrupción.
- f) **Inseguridad Jurídica.** Falta de claridad y coherencia en las normas y su aplicación, generando incertidumbre sobre los derechos y obligaciones legales de los individuos.
- g) **Medidas de Protección.** Conjunto de acciones legales y administrativas destinadas a proteger a las víctimas de violencia, asegurando su seguridad y bienestar, tales como órdenes de alejamiento o refugios temporales.
- h) **Principio de especialidad:** Criterio de resolución del concurso aparente de leyes penales, conforme al cual, cuando un mismo hecho es regulado

simultáneamente por dos o más tipos penales, siendo uno de ellos una especificación semántica del otro, en tanto contiene todos los elementos de este último más un elemento adicional que particulariza la conducta, el tribunal debe aplicar exclusivamente el tipo penal especial, desplazando al general.

- i) **Proporcionalidad de las Penas.** Exige que la severidad de una pena sea proporcional a la gravedad del delito cometido, asegurando que las sanciones sean justas y equitativas.
- j) **Reforma Legislativa.** Proceso de revisión y modificación de las leyes existentes para corregir deficiencias, actualizar normas y mejorar la eficacia y justicia del sistema legal.
- k) **Sanción desproporcionada.** Pena o castigo que no guarda una relación justa con la gravedad del delito cometido, violando el principio de proporcionalidad.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

Esta investigación es de tipo básica, su propósito primordial es expandir el conocimiento en el campo del derecho, a diferencia de la investigación aplicada, que busca soluciones inmediatas a problemas concretos (Hernández et al., 2014); por ello este estudio se centra en la exploración de teorías y conceptos fundamentales, con el fin de generar nuevos conocimientos y una comprensión más profunda de los fenómenos jurídicos aquí abordados (Aranzamendi, 2010). Al adoptar un enfoque cualitativo con inclinaciones mixtas, se busca caracterizar y analizar las categorías de estudio, permitiendo obtener una visión más completa del fenómeno en estudio (Caballero, 2013); asimismo es de nivel descriptivo al buscar caracterizar las categorías objetivo de estudio. (Bernal, 2010)

Para esta investigación de enfoque cualitativo, se llevará a cabo un conjunto de entrevistas a profundidad (Lopez y Deslauriers, 2011), con profesionales que tienen una participación directa y relevante en la temática estudiada, entre los entrevistados se incluirán jueces, fiscales y abogados especializados en derecho penal y en la protección de los derechos de las mujeres e integrantes del grupo familiar. Los jueces proporcionarán una perspectiva crucial sobre cómo se interpretan y aplican las leyes en los tribunales, y sobre los desafíos que enfrentan al tomar decisiones en casos de violencia y desobediencia a la autoridad. Los fiscales, por su parte, ofrecerán información valiosa sobre el proceso de investigación y acusación, así como las dificultades que encuentran al intentar asegurar condenas justas y proporcionales, su experiencia en la recopilación de pruebas y en la construcción de casos sólidos es esencial para entender las dinámicas actuales del sistema de justicia penal. Los abogados defensores aportarán

una visión complementaria, enfocándose en la defensa de los derechos del acusado y en la aplicación de principios como el favorecimiento al reo y la proporcionalidad de las penas, estas experiencias en la representación de los imputados permitirán identificar posibles inconsistencias y áreas de mejora en la normativa vigente.

### **3.2. Fuentes de información**

El presente estudio se sustenta en dos fuentes principales de información. Por un lado, se han analizado entrevistas en profundidad realizadas a operadores jurídicos con experiencia directa en la aplicación de normas penales relacionadas con violencia familiar, lo que ha permitido captar sus percepciones, criterios interpretativos y prácticas judiciales en torno a los artículos 122-B y 368 del Código Penal. Por otro lado, se ha incorporado un análisis documental de sentencias emitidas por la Corte Suprema y disposiciones legales vigentes, a fin de contrastar el discurso práctico con los criterios normativos y jurisprudenciales. Esta triangulación metodológica ha permitido no solo una comprensión más rigurosa del fenómeno jurídico en estudio, sino también una articulación crítica entre teoría, norma y praxis.

### **3.3. Informantes clave**

El estudio se ha nutrido de los aportes de ocho operadores jurídicos con amplia trayectoria en el sistema penal peruano, entre ellos abogados litigantes, fiscales, docentes universitarios y un juez penal. Todos cuentan con estudios de maestría o doctorado en Derecho Penal, Procesal Penal o ramas afines, así como experiencia directa en la aplicación de normas relacionadas con violencia familiar y medidas de protección. Esta diversidad de perfiles ha permitido captar una visión multidimensional sobre la interpretación y operatividad de los artículos 122-B y 368 del Código Penal; su participación resulta clave, en tanto ofrecen una mirada técnica y práctica que recoge tanto los aspectos dogmáticos de la norma como su

concreción en los tribunales, permitiendo reconstruir el fenómeno jurídico desde la vivencia concreta del litigio, la judicatura y la defensa penal.

**Tabla 1.**

*Informantes clave*

N.º	Código de entrevistado	Nombre del entrevistado	Cargo o perfil profesional
1	Entrevistado 1	Carlos Somocurcio G.	Abogado litigante
2	Entrevistado 2	Hugo Mora Arce	Abogado litigante y docente universitario
3	Entrevistado 3	Jesús Gregorio Gavilán Pariguana	Fiscal
4	Entrevistado 4	Jesús Hussein Aarón Rojas Hurtado	Fiscal
5	Entrevistado 5	Luis Enrique Sotomayor Saavedra	Fiscal y docente Universitario
6	Entrevistado 6	María T. Quiñones Corimanya	Abogada
7	Entrevistado 7	Omar Pezo Jiménez	Abogado y docente universitario
8	Entrevistado 8	Pedro Franco Apaza	Juez penal y docente universitario

**Nota:** *Tabla de creación propia*

### 3.4. Categorías y subcategorías

**Tabla 2.**

*Categorías y sub categorías*

**La efectividad del principio de especialidad en el sistema penal peruano: un análisis crítico de la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia, año 2024”**

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍAS
<b>Categoría 1</b> <b>Principio de especialidad</b>	Criterio que permite resolver la controversia, se debe entender que la regla de la norma especial prima sobre la general, por lo que no se puede aplicar otras medidas que no están establecidas en dicha ley. STC 2237-2021-AA	Principio de especialidad Concurso aparente de leyes
<b>Categoría 2</b>		Víctimas

<b>Percepción de impunidad</b>	El fenómeno impunidad soporta consecuencias desfavorables, representa una transgresión de los derechos de la víctima, enfatiza el descrédito del sistema judicial, fomenta la percepción de inseguridad, y se convierte en amparo para los delincuentes que confían en el no otorgamiento de una condena ejemplar (Norza et al., 2015)	Victimarios  Administración o sistema de justicia
--------------------------------	--	---

---

**Nota:** *Tabla de creación propia*

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:**

#### **3.5.1. Técnicas**

Para llevar adelante esta investigación cualitativa, se empleará la técnica de la entrevista a profundidad. Esta técnica es fundamental para obtener información detallada, contextualizada y rica en matices, directamente de profesionales involucrados en casos de violencia contra la mujer, integrantes del grupo familiar y desobediencia a la autoridad. A través de esta técnica, será posible explorar las experiencias, percepciones y valoraciones que operadores jurídicos como jueces, fiscales y abogados tienen sobre la aplicación de los artículos 122-B y 368 del Código Penal.

#### **3.5.2. Instrumentos**

El instrumento central será una guía de entrevista a profundidad, elaborada con criterios de coherencia temática y enfoque fenomenológico. Esta guía incluirá preguntas abiertas orientadas a indagar aspectos sustantivos del problema jurídico, tales como la proporcionalidad de las penas, la aplicación del principio de especialidad, los desafíos en la protección de las víctimas y las posibilidades de reforma normativa; el diseño del instrumento busca fomentar la reflexión crítica de los entrevistados, permitiendo así una recolección de datos cualitativos relevantes para el análisis interpretativo (Denzin y Lincoln, 2014).

### **3.6. Método de análisis**

Como método de análisis cualitativo, se utilizará la tabulación de los resultados en contraste con la triangulación, el mismo que es un método de análisis

utilizado en la investigación cualitativa para aumentar la credibilidad y validez de los resultados al combinar múltiples fuentes de datos, métodos, teorías o investigadores. En el contexto de entrevistas a profundidad, la triangulación permite obtener una visión más completa y precisa de la problemática estudiada; de esta forma se aumenta la validez y confiabilidad de la investigación al corroborar la información desde diferentes fuentes y métodos, se asegura que los hallazgos sean más sólidos y menos susceptibles a errores o sesgos individuales; y reduce los sesgos al involucrar múltiples fuentes y perspectivas, se minimiza la influencia de prejuicios individuales o metodológicos, aumentando la objetividad del estudio. (Okuda y Gómez-Restrepo, 2005).

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. Análisis fenomenológico**

El presente análisis cualitativo se enmarca en una investigación jurídica orientada a examinar la efectividad del principio de especialidad en el sistema penal peruano, con énfasis en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal y su impacto en la percepción de justicia en casos de incumplimiento de medidas de protección. Desde una perspectiva fenomenológica, este estudio busca comprender cómo los diversos actores involucrados construyen y experimentan el fenómeno jurídico en cuestión, no como una categoría abstracta, sino como una vivencia concreta atravesada por tensiones normativas, prácticas judiciales e implicancias sociales.

El enfoque metodológico adoptado es el diseño fenomenológico jurídico, que permite rescatar el sentido atribuido por los participantes a su experiencia con la norma penal, la interpretación judicial y la respuesta del sistema ante conductas que lesionan derechos fundamentales, especialmente en contextos de violencia contra la mujer. Esta aproximación privilegia los discursos de los entrevistados como fuente primaria de conocimiento jurídico y social, permitiendo develar las contradicciones, limitaciones y efectos no previstos del aparato normativo. El análisis no busca verificar una hipótesis de manera cuantitativa, sino reconstruir la lógica interna de las percepciones, prácticas y valoraciones que emergen desde la experiencia vivida del derecho.

Los testimonios recogidos fueron organizados conforme a dos grandes categorías analíticas: (1) El principio de especialidad, con las subcategorías “El principio de especialidad” y “Concurso aparente de leyes”; y (2) La percepción de impunidad, dividida en “Sistema o administración de justicia”, “Victimarios” y “Víctimas”. Esta estructura se alinea con los objetivos específicos de la

investigación y permitirá contrastar las representaciones discursivas de los entrevistados con el marco normativo vigente, la jurisprudencia relevante y la hipótesis central del estudio: que la forma en que se aplica el artículo 122-B, en relación o en conflicto con otras normas como el artículo 368, influye directamente en la percepción de justicia y en la eficacia simbólica del sistema penal.

El tratamiento de los datos se organizará por subcategoría, en cada una se desarrollará un análisis fenomenológico-jurídico general y tres líneas argumentativas principales, seguidas de una conclusión integradora y una síntesis interpretativa en tabla. El lenguaje será técnico, claro y estrictamente jurídico, fundamentado tanto en la voz de los entrevistados como en principios normativos y doctrina penal. Es importante señalar que los entrevistados serán referidos exclusivamente por su código asignado o su función profesional, evitando así toda referencia nominal directa, respetando su confidencialidad y reforzando el enfoque analítico.

Los objetivos y preguntas de investigación hacen referencia a la percepción de víctimas y agresores respecto a la aplicación de los artículos 122-B y 368 del Código Penal, el abordaje metodológico se ha centrado en entrevistar a abogados litigantes, jueces y fiscales, operadores jurídicos que interactúan directamente con estos actores procesales. Esta decisión responde tanto a consideraciones éticas como a las restricciones inherentes al acceso directo a víctimas y procesados; al situarse en una posición intermedia entre el sistema penal y los sujetos involucrados, estos profesionales ofrecen un valioso conocimiento de segunda línea, que permite comprender cómo se experimentan, interpretan y enfrentan las consecuencias normativas desde los distintos roles procesales.

En correspondencia con el enfoque fenomenológico-jurídico adoptado, el presente análisis combina la referencia explícita a determinadas afirmaciones de los entrevistados con la reconstrucción interpretativa de sus discursos, sin necesidad de citar textualmente cada intervención. Esta elección metodológica responde a dos criterios centrales: primero, la necesidad de preservar la fluidez y profundidad del análisis, permitiendo articular las experiencias relatadas con los marcos normativos

y doctrinales relevantes; y segundo, el principio de saturación teórica, que implica integrar múltiples voces cuando estas coinciden o complementan un mismo núcleo de sentido. Las citas directas se emplean estratégicamente cuando es necesario destacar un argumento jurídico particular, evidenciar tensiones entre operadores o resaltar expresiones que revelan sentidos significativos sobre el fenómeno analizado. En los demás casos, las contribuciones son sintetizadas en líneas argumentativas que conservan su esencia, sin despersonalizar ni diluir el valor testimonial de los participantes.

## **CATEGORÍA 1. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

### **Subcategoría 1. El principio de especialidad**

#### **Preguntas aplicadas:**

3. ¿Cómo entiende usted el principio de especialidad en el derecho penal, y cuál es su relevancia en la aplicación del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal Peruano?
4. En su experiencia, ¿cree que el principio de especialidad se aplica correctamente cuando se trata de casos de violencia familiar o incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?

#### **Análisis fenomenológico-jurídico general**

Desde la experiencia vivida por los operadores jurídicos entrevistados, el principio de especialidad se presenta como una herramienta doctrinal reconocida y formalmente aceptada, pero cuya aplicación práctica se encuentra atravesada por tensiones normativas, interpretativas y operativas dentro del sistema penal peruano. Los discursos revelan no solo una diversidad de enfoques conceptuales sobre este principio, sino también una experiencia disímil en cuanto a su aplicación concreta en los casos de violencia familiar e incumplimiento de medidas de protección.

De manera transversal, todos los entrevistados coinciden en la definición básica del principio de especialidad: la norma más específica debe prevalecer sobre

la general cuando ambas regulan una misma conducta; esta comprensión se alinea con la norma sustantiva y con la doctrina penal en general. Sin embargo, cuando se examina su traducción a la práctica judicial, especialmente en el marco de los artículos 122-B inciso 6 (lesiones por violencia contra la mujer) y 368 (desobediencia a la autoridad), emergen criterios divergentes sobre cuándo y cómo aplicar cada norma.

Algunos entrevistados, como los entrevistados 1, 6 y 8, consideran que el principio se aplica correctamente, basándose en que el artículo 122-B inciso 6 representa el tipo penal específico para conductas de violencia en el contexto de medidas de protección, y que en sus respectivas experiencias profesionales (litigio o jurisdicción) esta norma es usada adecuadamente. Particularmente, el entrevistado 8 (juez penal) afirma que en su distrito judicial se respeta este criterio como una práctica judicial consolidada.

No obstante, esta percepción positiva es minoritaria. La mayoría de entrevistados, como los entrevistados 2, 3, 4, 5, 7, sostienen que la aplicación del principio de especialidad es inadecuada, parcial o inconsistente, señalando distintos motivos. El entrevistado 2 (abogado y docente) y el entrevistado 3 (fiscal) coinciden en que existe una mala interpretación del contenido y alcance del artículo 122-B, generada en parte por pronunciamientos judiciales contradictorios o confusos. El entrevistado 4 (fiscal) introduce un argumento de mayor profundidad jurídica al sostener que la mala aplicación del principio desprotege simultáneamente a la víctima y al sistema de justicia, al dejar sin cobertura penal tanto la integridad de la persona como el respeto a los mandatos judiciales.

Otros entrevistados, como el entrevistado 7 (abogado), advierten que la motivación judicial no suele justificar adecuadamente la elección entre una norma y otra, lo que vulnera principios fundamentales como la motivación de las resoluciones, la legalidad y la proporcionalidad penal. En efecto, al no explicarse debidamente por qué se recurre al artículo 368 en lugar del 122-B, o viceversa, se debilita el contenido garantista del proceso penal. Un aspecto crítico recurrente es la incongruencia punitiva entre ambas normas, advertida por los entrevistados 1 y

2, entre otros. Esta disonancia en la que la norma más general puede tener penas más severas que la especial contradice no solo el principio de especialidad, sino también los principios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad, pilares del derecho penal contemporáneo y del orden constitucional peruano.

También se observa una dimensión estructural en las respuestas: el desconocimiento normativo por parte de algunos fiscales o defensores (según el entrevistado 6, así como la inexistencia de criterios jurisprudenciales uniformes, refuerzan la sensación de que el principio de especialidad, aunque doctrinalmente robusto, no se encuentra adecuadamente implementado en la práctica cotidiana.

En suma, los discursos revelan que el principio de especialidad, aunque invocado con frecuencia, no opera como un criterio funcional plenamente consolidado en el sistema penal peruano cuando se trata de conflictos normativos entre el artículo 122-B y el 368. La divergencia de criterios, la falta de uniformidad judicial, la debilidad en la motivación de las resoluciones y la desproporción punitiva comprometen su efectividad real, afectando así la percepción de justicia tanto para los operadores como para las víctimas. Estos hallazgos refuerzan la hipótesis central del estudio, al evidenciar que la forma en que se aplica (o no se aplica) el principio de especialidad influye directamente en la percepción de justicia y en la legitimidad del sistema penal.

**Primera línea argumentativa: “El principio se reconoce, pero no se aplica con coherencia”**

Una de las principales tensiones que emergen del análisis de los discursos es la contradicción entre el reconocimiento teórico del principio de especialidad y su aplicación fragmentada o incoherente en la práctica judicial. Esta línea argumentativa refleja que, aunque los operadores jurídicos conocen la doctrina penal que exige aplicar la norma más específica frente a una general, esa directriz no se concreta de manera uniforme, especialmente cuando se trata de conductas que

podrían encajar tanto en el artículo 122-B inciso 6 como en el artículo 368 del Código Penal.

En esa línea, los entrevistados señalaron que el principio de especialidad es comprendido como una regla que permite definir qué tipo penal debe aplicarse cuando una misma conducta parece encajar en más de una norma. Bajo esta lógica, la mayoría reconoció que el artículo 122-B, al tipificar específicamente el incumplimiento de medidas de protección en el contexto de violencia familiar, debe prevalecer frente al artículo 368, que sanciona genéricamente la desobediencia a la autoridad. Sin embargo, los relatos muestran que este criterio, aunque doctrinalmente asentado, no guía de manera clara ni constante la respuesta penal en la práctica.

Algunos entrevistados (como el 1 y el 8) sostienen que en sus entornos profesionales el artículo 122-B se aplica correctamente como tipo penal especial, lo cual denota una experiencia judicial ordenada y alineada con el principio de especialidad. No obstante, esta percepción es minoritaria. La mayoría de los entrevistados —fiscales, abogados litigantes y docentes— expresaron que la aplicación del principio es deficiente, confusa o distorsionada. El entrevistado 2, por ejemplo, indica que hay una mala interpretación de los hechos por parte de algunos operadores, lo que lleva a una selección inadecuada del tipo penal, mientras que el entrevistado 3 responsabiliza a pronunciamientos contradictorios de la Corte Suprema, que han generado ambigüedad sobre si el 122-B regula una conducta autónoma o solo una agravante.

De modo aún más crítico, el entrevistado 4 alerta que esta aplicación inconsistente del principio tiene efectos concretos en la protección penal, pues se deja sin tutela efectiva tanto a la víctima como al propio sistema judicial, cuyo mandato es desobedecido sin una sanción adecuada. Esta percepción revela una vivencia de vulnerabilidad institucional, donde el derecho penal pierde eficacia como herramienta de contención y resguardo ante la violencia de género.

La falta de coherencia en la aplicación también se relaciona con deficiencias en la motivación judicial, el entrevistado 7, por ejemplo, advierte que muchas decisiones no justifican adecuadamente por qué se elige una norma u otra, lo que agrava la sensación de arbitrariedad y deteriora la legitimidad de la resolución judicial. Este problema es especialmente sensible en casos de violencia familiar, donde la percepción de justicia por parte de las víctimas depende en gran medida de la claridad, firmeza y coherencia de la respuesta penal.

En consecuencia, esta línea argumentativa evidencia que la distancia entre el principio teórico y su aplicación efectiva refuerza la percepción de inseguridad jurídica y puede dar lugar a sanciones desproporcionadas, erráticas o incluso inexistentes. La ausencia de criterios unificados, directrices jurisprudenciales claras y fundamentos motivados no solo afecta la calidad de las decisiones judiciales, sino que compromete el mensaje social que el sistema penal debe transmitir frente al incumplimiento de medidas de protección.

Esta constatación empírica confirma lo postulado en la hipótesis general del estudio: la forma en que se aplica el principio de especialidad influye decisivamente en la percepción de justicia, no solo entre operadores jurídicos, sino en la sociedad en general, particularmente cuando se trata de garantizar la protección efectiva de mujeres víctimas de violencia.

### **Segunda línea argumentativa: “El bien jurídico como eje diferenciador en la aplicación del tipo penal”**

Una dimensión clave que atraviesa los discursos de los operadores jurídicos entrevistados es la utilización del bien jurídico protegido como criterio para determinar la aplicación del tipo penal más adecuado. Esta línea argumentativa sostiene que el principio de especialidad no debe entenderse de manera meramente formal, sino que debe guiarse por una lectura sustantiva del derecho penal, centrada en el análisis de cuál es el interés jurídico directamente lesionado por la conducta imputada.

En esa línea, los entrevistados señalaron que, para aplicar el principio de especialidad con justicia y racionalidad, es imprescindible identificar qué bien jurídico se está protegiendo en cada norma. Desde esta lógica, el artículo 122-B inciso 6 se orienta a tutelar la integridad física, psicológica y emocional de la víctima de violencia, mientras que el artículo 368 está diseñado para proteger el principio de autoridad del Estado y la obediencia a los mandatos judiciales. Esta distinción permite determinar que, cuando el incumplimiento de la medida de protección ocurre en un contexto de violencia, con afectación directa a la víctima, el tipo penal aplicable debe ser el 122-B, en tanto expresa con mayor fidelidad el sentido y gravedad de la conducta.

El entrevistado 5 (fiscal y docente universitario) es claro al señalar que el operador jurídico debe establecer la subsunción del hecho a partir del bien jurídico lesionado, y que este análisis es fundamental para evitar errores en la tipificación y asegurar una sanción proporcional, esta postura se alinea con una concepción dogmática del derecho penal que privilegia el contenido valorativo de la norma antes que su formulación literal.

El entrevistado 7 (abogado y docente) introduce un matiz teórico relevante al considerar que el principio de especialidad es un principio argumentativo de diseño constitucional, que exige un análisis estructural del orden penal y no una simple comparación textual de normas. Según esta visión, el juicio de especialidad implica una ponderación axiológica sobre cuál norma expresa con mayor intensidad el mandato de protección en el caso concreto, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales, como ocurre en situaciones de violencia familiar.

Esta lógica es también defendida por el entrevistado 8 (juez penal), quien afirma que la aplicación del artículo 122-B resulta más coherente y eficaz para proteger el bien jurídico cuando se trata del incumplimiento de medidas de protección dictadas en procesos por violencia. Para él, aplicar el 368 en estos casos puede implicar una minimización institucional del daño, debilitando el rol simbólico del derecho penal como mecanismo de protección de los más vulnerables.

En contraste, el entrevistado 6 (abogada) considera que, en la práctica, operadores jurídicos como fiscales o abogados defensores desconocen esta distinción sustancial entre bienes jurídicos, lo que lleva a decisiones equivocadas o arbitrarias, esta carencia formativa o interpretativa se traduce en respuestas penales que no reflejan la verdadera naturaleza del hecho ni la magnitud del riesgo para la víctima.

Desde el enfoque fenomenológico-jurídico, esta línea argumentativa permite afirmar que el análisis del bien jurídico protegido es una condición necesaria para aplicar correctamente el principio de especialidad. El uso de este criterio no solo fortalece la coherencia del sistema normativo, sino que también refuerza la percepción de justicia, al vincular la norma penal aplicable con el daño efectivamente sufrido.

Por tanto, el estudio confirma que el principio de especialidad debe operar como un instrumento de protección sustantiva, y no como una regla formal de resolución de conflictos normativos. Su aplicación exige interpretar el derecho penal desde la finalidad que cada tipo expresa, asegurando que la respuesta institucional se ajuste al valor jurídico lesionado y, por tanto, al estándar constitucional de una justicia efectiva y proporcional.

### **Tercera línea argumentativa: “El uso alternado de normas genera inseguridad jurídica y percepción de impunidad”**

Una de las preocupaciones más reiteradas por los operadores jurídicos entrevistados es que la coexistencia de los artículos 122-B y 368, sin directrices claras sobre su aplicación, fomenta un uso alternado e inconsistente de ambos tipos penales, lo cual impacta negativamente en la seguridad jurídica del sistema penal y en la percepción de justicia por parte de las víctimas. Esta línea argumentativa identifica un fenómeno institucional preocupante: la falta de uniformidad interpretativa genera decisiones dispares y, en consecuencia, refuerza la idea de que el castigo no depende de la conducta, sino del operador que la evalúa.

En esa línea, los entrevistados señalaron que, la aplicación del principio de especialidad, al no estar regulada de manera clara ni respaldada por una jurisprudencia consolidada, queda a merced del criterio individual de fiscales, jueces y abogados defensores. Esta discrecionalidad interpretativa se traduce en prácticas desiguales: casos similares reciben tratamientos distintos, y conductas que deberían ser sancionadas bajo una lógica de protección integral (como las contempladas en el artículo 122-B) terminan enmarcadas en normas más genéricas, como el artículo 368, diluyendo así el mensaje institucional de protección frente a la violencia.

El entrevistado 3 (fiscal) advierte que esta ambigüedad ha sido agravada por algunos pronunciamientos contradictorios de la Corte Suprema, que han generado dudas sobre si el artículo 122-B regula una figura penal autónoma o una agravante dentro de otro tipo penal. Esta falta de claridad ha introducido una práctica judicial fragmentada, en la que cada juzgado o fiscalía aplica el principio según su propia interpretación, sin una línea guía común; como consecuencia, se vulnera uno de los pilares del derecho, la previsibilidad.

El entrevistado 4 (fiscal) aporta una visión aún más crítica al señalar que esta inseguridad jurídica no solo afecta la consistencia del sistema, sino que deja sin tutela efectiva tanto a la víctima como al Estado. Según su parecer, al no aplicarse el tipo penal correcto se desprotege la integridad personal de la mujer víctima de violencia, y simultáneamente se desvaloriza el mandato judicial que buscaba prevenir esa agresión, debilitando el sistema de justicia en su conjunto.

La entrevistada 6 (abogada) añade que en muchos casos esta aplicación errática se debe al desconocimiento normativo o técnico por parte de los operadores, quienes no comprenden plenamente las diferencias estructurales entre ambos artículos. Esta deficiencia no solo produce errores de tipificación, sino que contribuye a una percepción social de que el sistema penal no es capaz de responder con claridad ni firmeza ante conductas que implican incumplimiento de medidas de protección.

Desde un enfoque fenomenológico, los testimonios evidencian que los operadores experimentan una sensación constante de incertidumbre jurídica, especialmente cuando deben justificar decisiones en contextos donde ambas normas podrían resultar aplicables. Esta inseguridad genera una vivencia de riesgo institucional, donde cada resolución puede ser vista como inconsistente o incluso arbitraria, debilitando la legitimidad del derecho penal.

Por todo ello, esta línea argumentativa confirma que la falta de delimitación funcional entre los artículos 122-B y 368, en ausencia de criterios normativos o jurisprudenciales firmes, erosiona los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad, y refuerza una percepción de impunidad selectiva. En contextos sensibles como la violencia contra la mujer, esta indefinición normativa no solo debilita la respuesta del Estado, sino que puede generar daños simbólicos y materiales irreparables para las víctimas.

### **Conclusión de la Subcategoría 1. El principio de especialidad**

El análisis de las respuestas a las preguntas 3 y 4 evidencia que el principio de especialidad, aunque reconocido y comprendido teóricamente por los operadores jurídicos, no se aplica con consistencia ni uniformidad dentro del sistema penal peruano cuando se trata del conflicto entre el artículo 122-B inciso 6 y el artículo 368 del Código Penal. Este hallazgo revela una desconexión entre la doctrina penal y la práctica judicial, lo cual compromete la efectividad del principio como instrumento de coherencia normativa, protección de bienes jurídicos y garantía de justicia penal.

Una parte minoritaria de los entrevistados —como algunos abogados litigantes o jueces— sostienen que el principio se aplica adecuadamente en sus jurisdicciones, aplicando el artículo 122-B como norma específica frente al incumplimiento de medidas de protección en contextos de violencia familiar. Sin embargo, esta percepción contrasta con la mayoría de testimonios, donde se identifica una aplicación parcial, distorsionada o incorrecta del principio, debido a

múltiples factores: interpretación deficiente de la norma, contradicciones jurisprudenciales, omisiones en la motivación judicial, o desconocimiento técnico de las diferencias entre los tipos penales.

Desde una lectura fenomenológica, los operadores jurídicos viven esta disfunción como una situación de inseguridad interpretativa, no existe certeza normativa sobre cuál norma debe aplicarse ante hechos que podrían subsumirse en ambas. Esta ambigüedad se traduce en resultados desiguales para casos similares, lo que vulnera el principio de igualdad ante la ley y pone en duda la legitimidad del sistema penal como garante de previsibilidad y justicia.

Un aspecto especialmente crítico es la incongruencia del marco punitivo; algunos entrevistados señalaron que el artículo 368, pese a ser una norma general, contempla penas más severas que el artículo 122-B, diseñado específicamente para proteger a las víctimas de violencia. Esta asimetría sancionadora contradice el principio de proporcionalidad penal y debilita el mandato constitucional de adecuación entre la gravedad del hecho y la respuesta estatal.

Los operadores que introdujeron el criterio del bien jurídico protegido como base para aplicar el principio de especialidad, ofrecieron un enfoque más coherente y estructural. Según esta lógica, no se trata solo de identificar qué norma es más detallada, sino cuál protege de manera directa e inmediata el interés jurídico vulnerado; esta perspectiva garantiza que la aplicación del derecho penal no sea meramente formal, sino materialmente justa.

En conclusión, esta subcategoría permite confirmar que la falta de delimitación normativa clara entre los artículos 122-B y 368, unida a la ausencia de lineamientos jurisprudenciales estables, afecta directamente la eficacia del principio de especialidad y su capacidad para garantizar respuestas penales coherentes, razonables y protectoras de los derechos fundamentales. Esta disfunción repercute no solo en la calidad del razonamiento jurídico, sino también en la percepción social de justicia, alimentando sentimientos de impunidad, desigualdad e inseguridad jurídica.

Desde el punto de vista jurídico sustantivo, este escenario impone la necesidad de establecer parámetros interpretativos uniformes, ya sea a través de lineamientos jurisprudenciales vinculantes o de reformas normativas que resuelvan las tensiones entre estos tipos penales. Solo así será posible que el principio de especialidad recupere su papel como garantía estructurante del derecho penal y mecanismo eficaz para asegurar una justicia penal legítima, coherente y centrada en la protección de las víctimas.

**Tabla 3.**

*Síntesis interpretativa de la categoría 1 (sub categoría 1)*

<b>Línea discursiva</b>	<b>Idea central</b>	<b>Cargos predominantes</b>
El principio se reconoce, pero no se aplica con coherencia	Aunque el principio es conocido, su aplicación práctica es irregular, lo que genera respuestas dispares.	Fiscales, abogados litigantes, jueces
El bien jurídico como eje diferenciador en la aplicación	La norma aplicable debe definirse según el bien jurídico lesionado, garantizando proporcionalidad y justicia.	Fiscales, docentes universitarios, jueces
El uso alternado de normas genera inseguridad jurídica	La falta de directrices claras permite decisiones arbitrarias, alimentando la percepción de impunidad.	Fiscales, abogados litigantes, abogadas

Nota: *Tabla de creación propia*

## **Subcategoría 2. Concurso aparente de leyes**

### **Preguntas aplicadas:**

5. Cuando se encuentran en un mismo caso dos tipos penales aplicables, como el artículo 122-B y el artículo 368, ¿cómo determina si debe prevalecer uno sobre el otro?
6. ¿Ha enfrentado situaciones en las que la interpretación del concurso aparente de leyes haya generado contradicciones en la aplicación de las sanciones? ¿Cómo lo maneja?

### **Análisis fenomenológico-jurídico general**

La presente subcategoría aborda la vivencia jurídica de los operadores frente al concurso aparente de normas penales que se presenta entre el artículo 122-B inciso 6 y el artículo 368 del Código Penal Peruano. La reconstrucción de los testimonios evidencia una diversidad de criterios sobre cómo debe resolverse esta superposición normativa, mostrando que la solución práctica del conflicto entre normas no responde a un criterio unificado, sino a aproximaciones dispares, en muchos casos fundadas en principios contradictorios o enfoques parciales.

En esa línea, los entrevistados señalaron tres enfoques predominantes para resolver el concurso: (1) aplicar la norma que contiene el tipo penal más específico, (2) optar por la norma que resguarda el bien jurídico central del caso concreto, y (3) preferir la norma más favorable al imputado, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y favorabilidad. La pluralidad de criterios refleja no solo un problema interpretativo, sino una falta de armonización sistémica en el derecho penal peruano ante supuestos de colisión normativa.

La mayoría de entrevistados, tanto fiscales como abogados litigantes, coinciden en que la clave para resolver el concurso debe ser la verificación del contexto del hecho. Según estos testimonios, si la conducta ocurre en un entorno de violencia familiar que vulnera directamente a la víctima (con agresiones físicas o psicológicas), debe aplicarse el artículo 122-B. Por el contrario, si se trata solo de un incumplimiento formal de la medida de protección, sin violencia directa, correspondería la aplicación del artículo 368. Este criterio es defendido por los entrevistados 1, 3, 5 y 6, quienes sostienen que la valoración del hecho debe guiarse por la naturaleza y gravedad de la conducta, y no solo por su adecuación formal a la norma.

Sin embargo, algunos operadores, como el entrevistado 4 (fiscal), consideran que ambos artículos pueden aplicarse simultáneamente en virtud del concurso ideal de delitos, ya que una sola conducta puede lesionar dos bienes jurídicos distintos: la integridad personal de la víctima y la autoridad del mandato

judicial. Esta postura plantea un desafío jurídico relevante: al coexistir ambas afectaciones, el operador debe justificar con mayor profundidad por qué se privilegia una norma sobre la otra, o si se opta por una acumulación normativa que respete la proporcionalidad penal.

El entrevistado 2 (abogado litigante y docente) introduce una visión pragmática al señalar que, frente a la colisión, opta por la norma que más protege a la víctima y asegura eficacia penal, en tanto esta lógica se alinea con el fin preventivo y protector del derecho penal contemporáneo. Por su parte, el entrevistado 7 (abogado y defensor) reconoce que en la práctica el concurso raramente se plantea con claridad, pues las fiscalías tienden a imputar un solo tipo penal, y la defensa se orienta a buscar la figura menos gravosa para el imputado, priorizando el principio de favorabilidad antes que el análisis jurídico estructurado.

Una voz crítica es la del entrevistado 8 (juez penal), quien afirma que ha enfrentado situaciones reales de concurso en casos de violencia contra la mujer y que su resolución se basa en el principio de especialidad como criterio orientador, recurriendo también a otros principios constitucionales como el interés superior de la víctima y la justicia material.

Este conjunto de experiencias revela una problemática central, la ausencia de una doctrina consolidada sobre el concurso aparente entre estos dos tipos penales ha generado una jurisprudencia dispersa, prácticas judiciales disímiles y un margen amplio de discrecionalidad interpretativa. Ello ha derivado, según los testimonios, en sanciones contradictorias, desproporcionadas o poco fundamentadas, lo cual impacta tanto en la protección efectiva de las víctimas como en la percepción de imparcialidad del sistema.

Desde un enfoque fenomenológico-jurídico, los entrevistados experimentan este conflicto como una fuente constante de tensión normativa e inseguridad institucional. A nivel doctrinal, el derecho penal impone que ante el concurso aparente de normas debe preferirse aquella que describe más específicamente la conducta (*lex specialis derogat legi generali*), salvo que ello conduzca a una

sanción desproporcionada o afecte el principio de protección integral. Sin embargo, los relatos evidencian que estas reglas no se aplican de manera estable ni previsible, generando un entorno donde la justicia penal parece más dependiente del criterio del operador que de una racionalidad normativa consistente.

Finalmente, esta subcategoría refuerza la hipótesis central del estudio, la aplicación inadecuada del principio de especialidad y la falta de claridad en los casos de concurso normativo afectan profundamente la percepción de justicia, tanto en términos de coherencia institucional como de protección de derechos fundamentales. Se reafirma así la necesidad urgente de establecer criterios interpretativos uniformes que permitan resolver estos conflictos normativos sin vulnerar el mandato constitucional de seguridad jurídica y protección eficaz de las víctimas.

**Primera línea argumentativa: “El contexto de violencia como criterio decisivo para resolver el concurso normativo”**

Una primera línea interpretativa común entre los operadores jurídicos entrevistados sostiene que, frente a la concurrencia de los artículos 122-B inciso 6 y 368 del Código Penal, el elemento clave para resolver cuál norma debe prevalecer es el contexto de violencia en que ocurre la conducta. Según esta perspectiva, no basta constatar un incumplimiento formal de la medida de protección, sino que debe analizarse si ese incumplimiento se produce en un entorno de agresión física, psicológica o emocional hacia la víctima.

En esa línea, los entrevistados señalaron que el principio de especialidad debe ser aplicado teniendo como base los hechos concretos del caso, y especialmente, si el incumplimiento se inserta en un patrón de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar. Cuando se verifica que el incumplimiento forma parte de una situación de violencia activa, entonces el tipo penal aplicable es el artículo 122-B inciso 6, por ser la norma que protege de manera directa e

inmediata a la víctima, y que fue concebida dentro del marco de la Ley N.º 30364 para atender precisamente este tipo de situaciones.

El entrevistado 1 (abogado litigante) plantea esta lógica con claridad al afirmar que, si hubo violencia, corresponde el 122-B; si solo hubo incumplimiento sin agresión, corresponde el 368. Del mismo modo, los entrevistados 3, 5 y 6, todos operadores con funciones de fiscalía o experiencia en litigio, coincidieron en que la clave está en analizar si el hecho constituye parte de un continuum de violencia familiar, lo cual habilita la aplicación del tipo penal más específico. Este enfoque, de carácter casuístico, refuerza la idea de que el derecho penal debe operar como un instrumento contextualizado y sensible a las dinámicas de poder y agresión que subyacen en estos casos.

Este argumento también fue sostenido por el entrevistado 6 (abogada litigante), quien indicó que primero se debe establecer el encuadre fáctico de los hechos y verificar si hubo agresión, para luego decidir el tipo penal aplicable. Su postura coincide con una interpretación estructural del principio de legalidad, que no se agota en la literalidad de la norma, sino que requiere un juicio de adecuación entre la conducta concreta y el valor jurídico protegido por el tipo penal.

El juez penal entrevistado (entrevistado 8) también refuerza este enfoque, señalando que en la práctica jurisdiccional se opta por el artículo 122-B cuando se verifica que el incumplimiento de la medida de protección tiene relación con hechos de violencia. Su criterio es aplicar el principio de especialidad en función de los fines protectores de la norma, incorporando también otros principios como la proporcionalidad y el interés superior de la víctima.

Desde la perspectiva fenomenológico-jurídica, esta línea discursiva refleja una forma de interpretar la norma anclada en la experiencia concreta del conflicto penal. Los operadores no ven el concurso como una abstracción dogmática, sino como un problema que se manifiesta en contextos donde están en juego vidas, integridad y derechos fundamentales. Por eso, priorizar el análisis del contexto de

violencia responde a una lógica jurídica material y no formalista, reafirmando el rol del derecho penal como herramienta de protección real.

Esta interpretación, sin embargo, no está exenta de riesgos, su aplicación depende de la correcta identificación de la situación de violencia, lo que exige un operador capacitado y sensible a las dinámicas de género. Además, el enfoque casuístico puede derivar en soluciones dispares si no existe un marco interpretativo uniforme, reforzando la necesidad de lineamientos claros para evitar decisiones contradictorias. En suma, esta línea argumentativa destaca que el contexto de violencia no solo es un factor agravante, sino el elemento decisivo para determinar la aplicabilidad del tipo penal más adecuado, guiado por el principio de especialidad y los fines protectores del derecho penal, consecuentemente, este enfoque ofrece una alternativa concreta para resolver el concurso aparente de normas de manera justa, razonada y centrada en la protección efectiva de la víctima.

### **Segunda línea argumentativa: “El criterio de favorabilidad al imputado desdibuja la finalidad protectora del sistema penal”**

Una segunda línea interpretativa emergente entre los operadores jurídicos entrevistados se basa en la aplicación del principio de favorabilidad, es decir, optar por el tipo penal que resulte menos gravoso para el imputado, cuando se presenta un concurso aparente entre el artículo 122-B inciso 6 y el artículo 368 del Código Penal. Esta postura, aunque doctrinalmente válida dentro de los principios del derecho penal garantista, genera tensiones con los objetivos de protección que fundamentan las reformas penales en materia de violencia contra la mujer.

En esa línea, los entrevistados señalaron que la aplicación del artículo 368 resulta en la práctica más severa en términos punitivos que el 122-B, lo que lleva a que muchas veces los defensores opten por promover su aplicación en lugar del tipo penal específico. El entrevistado 2 (abogado litigante y docente universitario) sostuvo que, ante contradicciones en la calificación, se acoge el tipo penal más favorable al reo, y esto se justifica como una práctica conforme a principios

jurídicos generales. Lo mismo señala el entrevistado 7 (abogado defensor), quien reconoce que, en la práctica, como estrategia de defensa, se prefiere el tipo penal menos gravoso, sin entrar necesariamente en un análisis estructural del bien jurídico protegido o del principio de especialidad.

Empero, esta lógica de favorabilidad, cuando se aplica sin una evaluación adecuada del contexto fáctico y normativo, puede terminar distorsionando la finalidad protectora del artículo 122-B, diseñado para atender con especificidad las situaciones de incumplimiento en contextos de violencia familiar. El entrevistado 5 (fiscal y docente) advierte que esta práctica no solo genera una desproporción en la sanción, sino que desconoce el bien jurídico específico que busca proteger el artículo 122-B, trasladando una conducta violenta al terreno de una simple desobediencia administrativa.

Desde el plano fenomenológico, los entrevistados transmiten una vivencia de tensión constante entre el mandato de justicia y la exigencia técnica de garantías penales, ésta se hace más evidente cuando la opción por una norma más favorable termina invisibilizando la agresión sufrida por la víctima. El entrevistado 4 (fiscal) sostiene que, en muchos casos, se omite aplicar el tipo penal correspondiente a la violencia solo porque no hay “agresión consumada”, con lo cual se deja sin cobertura penal no solo a la víctima, sino también al sistema de justicia como entidad agraviada.

Esta línea también evidencia una tensión entre formalismo y justicia material, mientras que el principio de favorabilidad garantiza que nadie sea sancionado más allá de lo estrictamente necesario, su aplicación mecánica, sin considerar el contexto de la conducta, puede erosionar los principios de protección y equidad que inspiran las políticas públicas sobre violencia de género. Como lo expresa el entrevistado 6 (abogada), esta lógica puede terminar en una “aplicación parcial” de la norma, donde no se valora adecuadamente el daño simbólico y estructural que implica incumplir una medida judicial destinada a proteger a una víctima.

Desde el enfoque jurídico sustantivo, esta postura pone en evidencia un vacío normativo: la falta de regulación específica sobre cómo deben resolverse los concursos entre tipos penales relacionados con violencia y desobediencia. En ausencia de una regla legal o jurisprudencial que articule el principio de especialidad con el de favorabilidad, los operadores se ven obligados a elegir entre proteger al imputado o proteger a la víctima, una disyuntiva que el derecho penal contemporáneo debería evitar.

En suma, esta línea argumentativa muestra que el criterio de favorabilidad al imputado, si no está articulado a un análisis riguroso de los bienes jurídicos y del contexto de violencia, puede terminar vaciando de contenido las normas diseñadas para proteger a las víctimas; la justicia penal no solo debe ser garantista, sino también coherente con sus fines protectores, especialmente en materias donde el riesgo de revictimización institucional es alto.

### **Tercera línea argumentativa: “La falta de criterios unificados en la jurisprudencia alimenta contradicciones en la práctica judicial”**

Una tercera línea argumentativa transversal entre los entrevistados es la identificación de una falta de criterios unificados desde la jurisprudencia superior, especialmente por parte de la Corte Suprema, lo cual ha generado contradicciones en la aplicación de las sanciones cuando se enfrentan el artículo 122-B inciso 6 y el artículo 368 del Código Penal. Esta ausencia de directrices interpretativas claras se traduce, según los operadores, en decisiones arbitrarias, desproporcionadas o contradictorias a lo largo del proceso penal.

El entrevistado 3 (fiscal) señala expresamente que, a su juicio, no hay concurso aparente de normas porque el artículo 122-B.6 no constituiría un tipo penal autónomo sino una circunstancia agravante, interpretación que ha sido recogida parcialmente por la Corte Suprema. Esta perspectiva refleja el grado de ambigüedad doctrinal con que aún se perciben estas normas, y cómo esa

ambigüedad incide directamente en la calificación penal de las conductas y en el resultado procesal.

El entrevistado 4 (fiscal con experiencia en casos de violencia) refiere que ha presenciado situaciones donde se ha sancionado por desobediencia (artículo 368) incluso cuando existían antecedentes de agresión no consumada, lo que pone en evidencia la existencia de zonas grises interpretativas que pueden llevar a calificaciones erradas o insuficientes. De igual forma, el entrevistado 5 (fiscal y docente) advierte que la aplicación del artículo 368 resulta desproporcionada en relación con el artículo 122-B, lo cual contradice no solo la finalidad protectora de la norma especial, sino también el principio de proporcionalidad de la pena, ya que el tipo general contempla penas más severas que el tipo específico.

Este desorden interpretativo fue también reconocido por el entrevistado 2 (abogado litigante), quien indicó que ha debido resolver estos conflictos a partir de principios generales —como la favorabilidad al reo—, ante la inexistencia de una doctrina estable o una jurisprudencia uniforme. Esta falta de claridad genera una experiencia profesional de incertidumbre y ambigüedad, donde el operador jurídico debe llenar vacíos normativos con sus propios criterios, lo cual afecta la predictibilidad del sistema penal.

Incluso el juez penal entrevistado (entrevistado 8) reconoció haber enfrentado este tipo de conflictos en sede jurisdiccional, y manifestó que su criterio resolutivo se basa en el principio de especialidad, pero sin dejar de reconocer que otros tribunales podrían optar por una solución distinta; este reconocimiento refuerza la idea de que la discrecionalidad interpretativa ha sobrepasado los márgenes deseables en la administración de justicia penal, generando desigualdad en el tratamiento judicial de hechos similares.

Desde una lectura fenomenológico-jurídica, esta línea discursiva refleja una experiencia colectiva de inseguridad normativa estructural. Los operadores del sistema penal perciben que la falta de una orientación jurisprudencial clara no solo dificulta su labor, sino que compromete la legitimidad del sistema ante la sociedad;

cuando los mismos hechos reciben tratamientos disímiles, se rompe el principio de igualdad ante la ley y se instala una sensación de arbitrariedad judicial que debilita la confianza en la justicia penal como mecanismo efectivo y razonable.

Desde el punto de vista jurídico, esta línea argumentativa señala la necesidad urgente de que el Poder Judicial, a través de la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional, establezca criterios vinculantes o interpretaciones sistematizadas que permitan resolver de forma uniforme el concurso entre estas normas, y también refuerza la pertinencia de una posible reforma legislativa que clarifique el carácter autónomo del artículo 122-B.6 y delimite claramente su relación con el artículo 368.

En síntesis, esta línea argumentativa muestra que la falta de directrices unificadas en la jurisprudencia alimenta una práctica judicial inconsistente, lo que repercute negativamente en la seguridad jurídica, la proporcionalidad de las sanciones y la percepción de justicia; resolver este déficit interpretativo es esencial para restablecer la coherencia del sistema penal en casos de violencia y desobediencia judicial.

### **Conclusión de la Subcategoría 1.2: Concurso aparente de leyes**

El análisis de los resultados sobre la aplicación concurrente del artículo 122-B inciso 6 y el artículo 368 del Código Penal Peruano revela un fenómeno jurídico profundamente problemático para los operadores en el sistema de justicia. La experiencia relatada por fiscales, jueces y abogados demuestra que, en la práctica, la coexistencia de ambas normas ante un mismo hecho genera inseguridad jurídica, pues su delimitación no está claramente resuelta ni en la legislación ni en la jurisprudencia, esto afecta la coherencia del sistema penal y, por ende, la percepción de justicia por parte de los involucrados.

Desde el punto de vista metodológico, esta subcategoría se conecta directamente con el objetivo específico que propone examinar cómo la administración de justicia valora la efectividad del principio de especialidad, así

como con la hipótesis general del estudio, que plantea que su aplicación influye en la percepción de justicia. Las respuestas permiten confirmar que los operadores perciben una afectación de dicha percepción, no solo por la disparidad de criterios, sino por el impacto que tiene en la protección de los derechos de las víctimas y en la proporcionalidad de las sanciones impuestas.

En este sentido, se identificaron tres formas principales de resolver el concurso aparente: (i) la priorización del contexto de violencia familiar como elemento decisivo para aplicar el artículo 122-B, (ii) el uso del principio de favorabilidad para inclinarse por el artículo menos gravoso (frecuentemente el 368), y (iii) el manejo práctico del conflicto desde una ausencia de criterios unificados, que deja en manos del operador una discrecionalidad que, aunque amparada en principios jurídicos, no siempre garantiza justicia sustantiva ni predictibilidad judicial.

A nivel doctrinal, el concurso aparente de leyes exige que, ante dos normas que regulan una misma conducta, se aplique aquella que describe el hecho con mayor precisión y especificidad (*lex specialis derogat legi generali*), como antes fue mencionado. Sin embargo, la aplicación errática de este principio, como lo expresaron varios entrevistados, ha llevado a situaciones donde una conducta con claras connotaciones de violencia familiar es subsumida en una figura de desobediencia genérica, afectando tanto el marco de sanción como el reconocimiento simbólico del daño a la víctima.

En términos jurídicos sustantivos, esta subcategoría evidencia la necesidad urgente de armonizar doctrinal y normativamente los supuestos de aplicación de los artículos 122-B y 368, evitando la superposición ineficaz y los vacíos interpretativos. Esto podría lograrse a través de una reforma legislativa que delimite con mayor claridad ambos tipos penales, mediante pronunciamientos vinculantes de la Corte Suprema que orienten la práctica judicial de forma uniforme.

Finalmente, puede afirmarse que la falta de criterios claros y uniformes para resolver el concurso aparente de leyes en casos de incumplimiento de medidas de

protección es un obstáculo estructural para la efectividad del principio de especialidad, esto debilita la función protectora del derecho penal y contribuye a una percepción de arbitrariedad o impunidad que erosiona la confianza de las víctimas y la legitimidad del sistema de justicia penal.

**Tabla 4.**

*Síntesis interpretativa de la categoría 1 (sub categoría 2)*

<b>Línea discursiva</b>	<b>Idea central</b>	<b>Cargos predominantes</b>
El contexto de violencia como criterio decisivo	La existencia de agresión o violencia familiar orienta la aplicación del artículo 122-B como norma especial.	Fiscales, jueces, abogados litigantes
El criterio de favorabilidad al imputado desdibuja la norma	Aplicar el tipo penal menos gravoso puede invisibilizar la violencia y desproteger a la víctima.	Abogados litigantes, fiscales defensores
La falta de criterios unificados alimenta contradicciones	La jurisprudencia ambigua genera disparidad en las decisiones y afecta la percepción de justicia.	Fiscales, jueces, abogados defensores

Nota: *Tabla de creación propia*

## **CATEGORÍA 2: PERCEPCIÓN DE IMPUNIDAD**

### **Subcategoría 1. Víctimas**

#### **Preguntas aplicadas:**

7. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 122-B del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?
8. ¿Cómo perciben las víctimas la aplicación del artículo 368? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?
9. ¿La percepción de impunidad varía dependiendo de si el caso se aborda bajo el artículo 122-B o el artículo 368? ¿Por qué?

### **Análisis fenomenológico-jurídico general**

La reconstrucción fenomenológica de esta subcategoría permite identificar una amplia percepción compartida por los operadores jurídicos, el sistema de justicia penal, tal como se aplica en los casos de violencia familiar e incumplimiento de medidas de protección, no logra satisfacer las expectativas de las víctimas ni garantizar efectivamente el cese de la violencia ni la restitución del daño causado.

Desde la perspectiva de fiscales, abogados y jueces entrevistados, la aplicación del artículo 122-B inciso 6 es percibida por las víctimas como ineficaz o insuficiente, principalmente por dos motivos: la dificultad para acreditar el contexto de violencia exigido por el artículo en cuestión y la conversión de las penas privativas de libertad en servicios comunitarios, lo que anula en la práctica el carácter disuasivo de la sanción. Varios entrevistados reportan que las víctimas experimentan frustración o decepción cuando el agresor, incluso con antecedentes de violencia, no es encarcelado y queda en libertad o con penas simbólicas.

Por su parte, la aplicación del artículo 368 también genera una percepción ambigua o insatisfactoria; aunque contempla una pena mayor (de cinco a ocho años), los entrevistados reportan que su aplicación efectiva es limitada, ya sea porque las autoridades optan por aplicar el 122-B en su lugar, o porque la desobediencia sin agresión no genera la misma reacción institucional. Este tipo penal no solo es percibido como alejado del contexto real de violencia familiar, sino que también sitúa al Estado como único agraviado, excluyendo a la víctima de una participación activa en el proceso. Como advierte un entrevistado, “la víctima no recibe reparación civil ni reconocimiento simbólico cuando el caso se califica bajo el artículo 368”, situación que incrementa su percepción de injusticia.

En cuanto a la variación en la percepción de impunidad, la mayoría de los entrevistados coincide en que sí existe una diferencia perceptual significativa dependiendo del tipo penal aplicado. El artículo 122-B, por tener una pena menor y exigir requisitos probatorios más rigurosos, es percibido como menos severo o más permisivo, lo que puede ser aprovechado por los agresores y genera un

sentimiento de desprotección entre las víctimas; por el contrario, aunque el artículo 368 impone penas mayores, su aplicación muchas veces se limita a contextos en los que no se reconoce la situación de violencia estructural, lo que invisibiliza el daño sufrido por las mujeres.

Desde el enfoque fenomenológico, los discursos muestran que la percepción de impunidad no solo se construye a partir del tipo penal aplicado, sino también por la forma como se implementan las sanciones; la conversión de penas, la ausencia de prisión efectiva, el desconocimiento del contexto de violencia y la falta de reparación, son todos elementos que construyen una experiencia judicial insatisfactoria, tanto para las víctimas como para los operadores jurídicos.

Jurídicamente, esto plantea una tensión estructural entre los fines preventivos y retributivos del derecho penal, y el principio de justicia restaurativa que debería orientar la respuesta frente a la violencia de género. La experiencia recogida en las entrevistas sugiere que el sistema penal peruano, en su estado actual, no logra integrar adecuadamente el principio de especialidad, la proporcionalidad de la pena y los derechos de las víctimas, lo que debilita la percepción de legitimidad institucional.

Finalmente, este conjunto de testimonios reafirma el núcleo de la hipótesis general del estudio: la aplicación del principio de especialidad y la elección del tipo penal correspondiente influye directamente en la percepción de justicia, no solo desde la norma aplicada sino desde el sentido de reparación que transmite el sistema en su conjunto.

**Primera línea argumentativa: “La pena existe, pero no se cumple: percepción de impunidad y desprotección en la práctica judicial”**

Una de las ideas más reiteradas entre los operadores jurídicos entrevistados es que, si bien el sistema penal contempla sanciones para las conductas de violencia familiar y desobediencia a las medidas de protección, la conversión y suspensión de las penas privativas de libertad genera en las víctimas una percepción

generalizada de impunidad. Esta afirmación se fundamenta no solo en las observaciones directas de jueces y fiscales, sino también en los efectos prácticos que los abogados han observado en el ánimo y las expectativas de las agraviadas.

“Las víctimas tienen una sensación de impunidad, debido a que la mayoría de casos no termina con pena privativa de libertad [...] estas penas se convierten a prestación de jornadas de servicio a la comunidad, que no suelen ejecutarse” (entrevistado 4).

En esta línea, los entrevistados señalan que, aunque formalmente se impone una pena, esta no se materializa en una sanción efectiva que implique separación o neutralización del agresor, lo que profundiza la inseguridad percibida por las víctimas. Incluso cuando el artículo 368 contempla penas mayores, su aplicabilidad se limita a contextos sin violencia directa, y la víctima, al no ser reconocida como agraviada, queda excluida del proceso judicial, lo cual debilita el principio de justicia restaurativa.

“En el 368 el agraviado es el Estado y la víctima de agresiones no es más que un testigo [...], contrario a ello, si se aplica el 122-B al ser el agraviado la víctima directa recibiría una reparación civil” (entrevistado 7).

Esta situación revela una fractura entre el diseño normativo y su implementación judicial, especialmente cuando las penas privativas de libertad previstas son modificadas o suspendidas sistemáticamente, vulnerando el carácter retributivo y preventivo del derecho penal. La experiencia de los entrevistados indica que los agresores, incluso con antecedentes, logran evitar el ingreso al sistema penitenciario mediante estrategias defensivas, lo que contribuye a consolidar un mensaje de permisividad institucional frente a la violencia de género.

“La política criminal asumida por la protección de la mujer no cumple las expectativas para lo cual fue creada [...] se ha superado la prohibición de suspensión a través de la conversión de la pena” (entrevistado 7).

A nivel jurídico, esta línea argumentativa remite al debate sobre la efectividad de la pena como instrumento de protección de derechos fundamentales,

en particular el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. La aplicación del artículo 122-B, en lugar de operar como una respuesta contundente del Estado, termina siendo percibida como un trámite procesal sin efectos reales, en tanto no se garantice la ejecución de la pena. Esta percepción de ineficacia no solo afecta la credibilidad del sistema, sino que socava el principio de confianza legítima en la justicia penal.

Finalmente, el análisis revela que la impunidad no proviene de la ausencia de normas, sino de la forma en que el sistema procesa y resuelve los casos, debilitando el rol simbólico de la sanción penal como mecanismo de reparación y disuasión.

**Segunda línea argumentativa: “La víctima fuera del proceso: exclusión simbólica en la aplicación del artículo 368”**

Una constante identificada en los discursos de los entrevistados es la percepción de que, la víctima de violencia familiar, queda simbólicamente excluida del proceso penal cuando el caso es abordado bajo el artículo 368 del Código Penal. Esta norma, orientada a sancionar la desobediencia a la autoridad, reconoce como agraviado al Estado, desplazando a la víctima a un rol testimonial, sin derecho a reparación civil ni participación activa en el proceso judicial.

“En el artículo 368 el agraviado es el Estado y la víctima de agresiones no es más que un testigo [...] no debe formar parte de la decisión más allá de su testimonial” (entrevistado 7).

Este enfoque evidencia una tensión estructural entre el marco legal y la necesidad de un enfoque centrado en la víctima, especialmente en delitos de violencia de género, donde el daño trasciende lo normativo y afecta dimensiones personales, familiares y sociales. Varios entrevistados indicaron que esta exclusión institucional alimenta la percepción de impunidad, no solo por la falta de sanción efectiva, sino por la despersonalización del conflicto penal.

“La víctima no participa ni como agraviada ni actor civil [...], la reparación civil será para el Estado y no para ella, observándose una injusticia para la víctima” (entrevistado 7).

Desde un enfoque garantista, esta situación puede interpretarse como una vulneración del derecho a la reparación integral de las víctimas, consagrado tanto en el orden constitucional como en los instrumentos internacionales de los derechos humanos. Al ser relegada en el proceso, la víctima experimenta no solo una revictimización simbólica, sino también una negación de su condición de sujeto de derecho, en contradicción con el principio de centralidad de la víctima en los procesos de justicia penal.

“Las víctimas creen que la pena que estipula dicho artículo no es suficiente para el cese de la violencia [...]; por ello, se debe evitar la conversión de la pena” (entrevistado 8).

Además, los entrevistados coincidieron en que esta configuración legal puede generar decisiones judiciales alejadas del contexto real de violencia, al privilegiar la conducta formal de desobediencia sin considerar la reiteración de agresiones, amenazas o situaciones de control. Esto, lejos de proteger a la víctima, puede fortalecer la sensación de desamparo institucional, sobre todo cuando el agresor evita la prisión y no se impone una reparación que considere el daño emocional, físico o psicológico.

Esta línea argumentativa plantea la necesidad de repensar la estructura del artículo 368 para que, en contextos de violencia familiar, la víctima recupere un rol protagónico en el proceso. Ello implicaría no solo ajustes normativos, sino también modificaciones en la práctica judicial y en la capacitación de los operadores de justicia, para garantizar que la respuesta penal reconozca a las víctimas como actores legítimos y no solo como piezas accesorias del procedimiento.

### **Tercera línea argumentativa: “La desproporción normativa como causa de inseguridad jurídica e insatisfacción penal”**

Una de las críticas más recurrentes en las entrevistas es la incongruencia del marco punitivo entre los artículos 122-B inciso 6 y 368 del Código Penal. Los operadores jurídicos advierten que el primero —el cual sanciona el incumplimiento de medidas de protección en un contexto de violencia familiar— establece penas inferiores a las del segundo, que castiga la desobediencia a la autoridad sin requerir actos de violencia. Esta paradoja normativa genera una contradicción valorativa en el sistema penal, que no solo desorienta a los operadores jurídicos, sino que también impacta negativamente en la percepción de justicia de las víctimas.

“Existe una incongruencia en el marco punitivo [...], el 122-B numeral 6 estipula una pena no menor de 2 ni mayor de 6 años, cuando sí hubo violencia; mientras que el 368 impone de 5 a 8 años sin que exista violencia” (entrevistado 1).

Desde un punto de vista jurídico, esta desproporcionalidad vulnera los principios fundamentales del derecho penal, especialmente el de proporcionalidad de la pena, que exige una relación equilibrada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta. En el presente caso, se evidencia que el sistema penal sanciona con mayor severidad una infracción administrativa (desobediencia) que una agresión violenta cometida en un contexto de vulnerabilidad estructural, lo que resulta regresivo frente a los avances normativos en protección de las mujeres.

“Se ha quebrantado el principio de autoridad [...], no se cumple el fin de la sanción, que es el cese de la violencia y la reeducación del victimario” (entrevistado 2).

Esta situación también dificulta la labor de subsunción jurídica de los hechos; varios entrevistados señalan que el marco penal vigente obliga a realizar una evaluación compleja entre bienes jurídicos protegidos, contexto de violencia y consecuencias jurídicas, lo que puede derivar en aplicaciones dispares de los tipos penales, según el criterio del fiscal o del juez interviniente. Esto no solo incrementa

la carga argumentativa en las resoluciones, sino que alimenta una percepción de arbitrariedad o falta de coherencia interna del sistema penal.

“La sanción aplicable al artículo 122-B debería ser más alta [...], las sanciones no son idóneas ni cumplen sus efectos” (entrevistado 3).

Desde la perspectiva de las víctimas, esta incongruencia legal tiene efectos concretos: genera desconfianza en la justicia penal y reproduce un sentimiento de desprotección, en tanto el sistema no prioriza el bien jurídico de la integridad de la mujer sobre la autoridad del Estado. Esta inversión de jerarquías normativas refuerza la sensación de impunidad y reduce la utilidad percibida del proceso penal como vía de protección efectiva.

La línea argumentativa, por tanto, conduce a la necesidad de revisar el marco punitivo de ambos artículos, armonizando las penas conforme al bien jurídico afectado y al contexto en que se produce la conducta. La adecuada aplicación del principio de especialidad debe venir acompañada de una proporcionalidad punitiva real, coherente con los principios constitucionales de tutela de derechos fundamentales y prevención de la violencia de género.

### **Conclusión de la Subcategoría 1. Sistema de justicia**

El análisis fenomenológico-jurídico de los testimonios evidencia que la percepción de impunidad dentro del sistema penal peruano no responde a una ausencia normativa, sino a deficiencias estructurales en la aplicación judicial de las normas existentes, en especial los artículos 122-B inciso 6 y 368 del Código Penal. Desde la perspectiva de fiscales, jueces y abogados litigantes, la conversión o suspensión de las penas, aun en contextos de violencia acreditada, configura una respuesta penal simbólica que carece de efectos disuasivos y reparadores para las víctimas.

La mayoría de los entrevistados coincidieron en que la pena existe en el papel, pero no se ejecuta en la práctica, situación que debilita la confianza ciudadana en la eficacia de la justicia penal. Esta brecha entre la norma y su

implementación produce una percepción generalizada de impunidad, alimentada por decisiones judiciales que priorizan la desobediencia a la autoridad (art. 368) sobre la protección de la integridad de la víctima (art. 122-B).

Además, se identificó una exclusión simbólica de la víctima cuando el proceso se dirige bajo el artículo 368, ya que el agraviado formal es el Estado; este enfoque institucional resulta contrario a los principios de justicia restaurativa y centralidad de la víctima, reforzando su invisibilización dentro del sistema penal. La imposibilidad de reclamar reparación civil o intervenir como parte procesal contribuye a una sensación de abandono por parte de la administración de justicia.

Otro aspecto crítico detectado es la incongruencia del marco punitivo entre ambos tipos penales; el hecho de que el delito que implica violencia directa tenga una pena menor que el de mera desobediencia legal, contradice el principio de proporcionalidad penal y genera inseguridad jurídica, tanto para operadores del sistema como para las víctimas. Esta contradicción no solo facilita estrategias de defensa para el agresor, sino que también refuerza la idea de que el sistema penal privilegia el orden formal del Estado sobre la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Desde la hipótesis general del estudio, que plantea que la aplicación del principio de especialidad influye en la percepción de justicia, los hallazgos en esta subcategoría lo confirman parcialmente. La percepción de impunidad está vinculada a la errática aplicación del principio de especialidad, a la desproporción normativa y al escaso cumplimiento de las penas impuestas; en ese sentido, no basta que el artículo 122-B exista en el ordenamiento jurídico; su efectividad está condicionada a una praxis judicial coherente, proporcional y centrada en la víctima.

Como reflexión jurídica final, resulta imperioso que el Estado no solo revise el marco sancionador, sino que también fortalezca los mecanismos de ejecución penal y garantice la participación efectiva de las víctimas; solo así será posible transitar de una justicia simbólica a una justicia sustantiva, en la que la ley no solo exista, sino que se cumpla con dignidad y eficacia.

**Tabla 5.***Síntesis interpretativa de la categoría 2 (sub categoría 1)*

<b>Línea discursiva</b>	<b>Idea central</b>	<b>Cargos predominantes</b>
“La norma existe, pero no se cumple”	Las penas del artículo 122-B son vistas como simbólicas y fácilmente convertibles o suspendidas	Abogados litigantes, fiscales, juez
“La víctima fuera del proceso”	En la aplicación del artículo 368 la víctima no tiene rol procesal, lo que refuerza la sensación de injusticia	Abogados, juez, docente universitario
“La desproporción normativa como causa de inseguridad jurídica”	El marco punitivo es incoherente: el delito con violencia tiene pena menor que el de desobediencia	Fiscales, abogados litigantes, juez

Nota: *Tabla de creación propia*

## **Subcategoría 2. Victimarios**

### **Preguntas aplicadas:**

Pregunta 10: Desde su perspectiva, ¿cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 122-B, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?

Pregunta 11: Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 368, especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?

Pregunta 12: En su experiencia, ¿los victimarios suelen entender las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección? ¿O hay confusión debido a las normativas?

### **Análisis fenomenológico-jurídico general**

Desde una mirada fenomenológica, los testimonios recogidos revelan una experiencia compartida en torno a la percepción que los victimarios tienen del sistema penal, particularmente respecto de las sanciones previstas en los artículos

122-B y 368 del Código Penal Peruano. Lejos de sentir un verdadero reproche penal, los agresores tienden a experimentar el proceso penal como predecible, indulgente y estratégicamente manipulable; esta visión no surge desde la ignorancia, sino desde una racionalización pragmática del funcionamiento del sistema judicial.

Varios operadores jurídicos afirman que los victimarios se sienten favorecidos por la aplicación del artículo 122-B, en tanto la pena prevista, aunque formalmente efectiva, es menor y fácilmente convertible en servicios comunitarios o suspendida, lo cual evita su ingreso a un establecimiento penitenciario. Esta posibilidad, que debería operar como excepción, se ha convertido en una práctica habitual que diluye el carácter disuasorio de la norma y genera una percepción de impunidad. Algunos entrevistados incluso señalaron que los agresores muestran una clara preferencia por ser juzgados bajo esta figura penal, en detrimento del artículo 368, que contempla una sanción más grave por desobediencia a la autoridad judicial.

No obstante, este aprovechamiento estratégico no siempre se acompaña de una comprensión clara sobre el alcance de las consecuencias jurídicas, si bien hay quienes aseguran que los victimarios son debidamente notificados y comprenden las implicancias del incumplimiento de las medidas de protección, también se reconoce que muchos agresores no interiorizan la gravedad de sus actos. Esto se debe, en parte, a deficiencias en la comunicación judicial, a la falta de asesoramiento legal adecuado, o incluso a rasgos psicológicos del agresor que lo llevan a negar su responsabilidad; esta desconexión entre la sanción formal y la percepción subjetiva del agresor alimenta una peligrosa sensación de inmunidad frente al sistema penal.

El testimonio de jueces, fiscales y abogados también advierte que los victimarios suelen considerar injustas o desproporcionadas las penas impuestas por el artículo 368. Esta figura, aunque más severa, es vista como desalineada con la conducta reprochada cuando no existe agresión física o psicológica; en ese sentido, varios entrevistados consideran que esta norma es menos aplicada en la práctica, no

solo por su dureza, sino porque la calificación penal tiende a inclinarse hacia el artículo 122-B por criterios de especialidad o conveniencia procesal.

Desde la doctrina jurídica, el principio de legalidad penal exige una respuesta proporcional, clara y previsible del sistema frente a la conducta delictiva; sin embargo, lo que emerge del análisis es que la práctica judicial se aleja de ese ideal normativo. La coexistencia de dos normas aplicables, con distintos bienes jurídicos tutelados y consecuencias punitivas disímiles, ha generado un margen de discrecionalidad que termina siendo aprovechado por los agresores. Esta situación vulnera no solo los principios de especialidad y proporcionalidad, sino también el mandato de protección efectiva consagrado en la Ley N.º 30364, debilitando el rol del derecho penal como instrumento de tutela ante la violencia de género.

Por tanto, es urgente repensar no solo el diseño normativo de estos tipos penales, sino también su aplicación judicial, incorporando mecanismos que impidan la conversión automática de penas, fortalezcan la comunicación judicial con los agresores, y garanticen una respuesta estatal clara y coherente frente al incumplimiento de medidas de protección, solo así podrá cerrarse la brecha entre norma, sanción y percepción de justicia.

### **Línea argumentativa 1: El agresor percibe el sistema como indulgente y predecible**

Una constante que emerge del testimonio de los operadores jurídicos es que los victimarios no temen realmente a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de medidas de protección; la previsibilidad del tratamiento legal y la posibilidad de obtener beneficios procesales contribuyen a la percepción de indulgencia del sistema penal. En ese sentido, los entrevistados señalaron que los agresores no experimentan la aplicación del artículo 122-B como una amenaza seria; aunque formalmente se trata de una norma específica, su marco punitivo es reducido y, en la práctica, suele permitir la conversión de la pena en jornadas de servicio comunitario o su suspensión, lo que minimiza su efecto disuasorio.

“Desde mi experiencia, los victimarios consideran que es injusta pero no excesiva [la sanción del artículo 122-B], debido a que esta pena puede convertirse (conversión), lo cual les sirve para reconsiderar su comportamiento y evitar el hacinamiento en los penales” (entrevistado 8).

Varios entrevistados advierten que los imputados incluso muestran preferencia por ser juzgados bajo el artículo 122-B antes que por el artículo 368, dado que este último contempla penas mayores y más estrictas. Este aprovechamiento estratégico de la norma refleja una racionalización por parte del agresor sobre cuál régimen sancionador es más conveniente, reduciendo la eficacia del sistema para corregir su conducta.

“Los victimarios creen que se les debería aplicar el 122-B debido a que su conducta se subsumiría en dicho artículo y este sería favorable para él, debido a que la pena es menor” (entrevistado 5).

El testimonio también revela que, más allá del conocimiento formal del tipo penal, los agresores actúan con una percepción de impunidad que no se origina por ignorancia normativa, sino por una evaluación práctica del escaso riesgo real de sanción. De hecho, la conversión de las penas se ha normalizado hasta el punto de que los abogados defensores suelen anticipar esta opción como una estrategia procesal viable.

“Para los imputados, dependiendo del caso en concreto, no suele sentirse muy afectados por la aplicación de la pena, al utilizarse la conversión” (entrevistado 7).

Esta percepción de indulgencia erosiona no solo la función preventiva de la norma, sino que además deteriora el mensaje de reproche penal hacia la violencia familiar, debilitando el principio de protección efectiva a la víctima establecido en la Ley N.º 30364. La aplicación mecánica o previsible del artículo 122-B puede convertirse, así, en un incentivo no deseado para la reiteración de conductas agresivas, perpetuando un ciclo de violencia que el sistema penal busca justamente desarticular.

## **Línea argumentativa 2: El artículo 368 es percibido como excesivo, pero rara vez se aplica**

Una paradoja central evidenciada en los testimonios es que, si bien el artículo 368 del Código Penal Peruano, que sanciona la desobediencia a la autoridad, contempla penas más severas que el artículo 122-B, en la práctica, rara vez se utiliza en los casos de violencia familiar relacionados con el incumplimiento de medidas de protección. Este desfase entre la norma y su aplicación genera en los victimarios una percepción ambivalente: por un lado, consideran injusta y desproporcionada la sanción prevista en el artículo 368; por otro, saben que difícilmente se aplicará en su contra.

“A los victimarios no les conviene ser juzgados bajo este articulado debido a que la pena es mayor, con el simple hecho de incumplir la medida de protección sin agredir a la víctima e inclusive podría conllevar una pena privativa de libertad” (entrevistado 2).

Esta percepción de desproporcionalidad se acentúa por el hecho de que el artículo 368 no requiere la existencia de violencia física o psicológica, sino tan solo el incumplimiento de una medida dictada por la autoridad judicial. Varios operadores jurídicos coinciden en que esta amplitud conceptual puede resultar excesiva en relación con la conducta que se busca sancionar. No obstante, también se reconoce que dicha severidad es más teórica que práctica, ya que la figura del 368 suele ser evitada o desplazada por la aplicación del artículo 122-B, al amparo del principio de especialidad.

“No he visto hasta el momento un sentenciado por el artículo 368 en resoluciones judiciales” (entrevistado 7).

A pesar de su menor aplicación, el artículo 368 genera una inquietud subjetiva en los victimarios, quienes lo perciben como una amenaza más grave que el artículo 122-B, tanto por la pena privativa de libertad que contempla (de 5 a 8 años) como por su carácter inflexible. Sin embargo, esta amenaza pierde fuerza frente a la práctica judicial dominante que privilegia el artículo 122-B como norma

especial; esta situación termina reforzando la idea de que el sistema penal no es estrictamente coherente en sus respuestas, lo que facilita un comportamiento estratégico por parte de los imputados.

“Los victimarios creen que la aplicación de este artículo es injusta por la gravedad de la pena y esta no es proporcional” (entrevistado 8).

Desde el punto de vista jurídico, esta contradicción entre el diseño normativo y su aplicación compromete los principios de certeza jurídica y de tutela efectiva; el artículo 368, al estar formulado de manera general y con una pena significativamente más alta, termina generando una disonancia que no solo afecta la percepción de los agresores, sino también la coherencia interna del sistema penal. Esto alimenta una sensación de que las sanciones no responden a una lógica racional, sino a criterios arbitrarios o dispares, minando así la credibilidad del derecho penal como herramienta de protección.

En suma, aunque el artículo 368 podría cumplir una función ejemplificadora o de refuerzo institucional del mandato judicial, su escasa operatividad lo convierte en una norma más simbólica que efectiva. Los victimarios lo saben, lo perciben como excesivo, pero también como improbable; esta dualidad reduce su capacidad disuasiva y termina contribuyendo, paradójicamente, a la reproducción del incumplimiento que busca sancionar.

### **Línea argumentativa 3: Entre desconocimiento y estrategia: los victimarios frente a la normativa penal**

Un aspecto reiterado en las entrevistas es la ambivalente comprensión que los victimarios tienen respecto a las consecuencias jurídicas de sus actos, en particular del incumplimiento de medidas de protección. Si bien existe una aparente comprensión de las sanciones legales, en la práctica esta se mezcla con el desconocimiento normativo, el desinterés o incluso con una visión instrumental del sistema de justicia penal.

“Ellos sí lo entienden, debido a que se les notifica en audiencia y si no asisten se les notifica en su domicilio real” (entrevistado 4).

Esta afirmación sugiere que, al menos formalmente, los imputados reciben información clara sobre las consecuencias de sus actos; sin embargo, la interpretación subjetiva de esa información varía enormemente. Algunos operadores advierten que muchos victimarios no logran internalizar el significado jurídico de sus acciones debido a una combinación de factores emocionales, educativos y culturales, especialmente en contextos de violencia familiar.

“Su desobediencia no se encuentra dentro del desconocimiento sino más que todo un tema emocional relacionado al control de emociones” (entrevistado 1).

Por otro lado, se identifican casos en que los victimarios conocen lo suficiente del sistema para actuar estratégicamente, buscando evitar consecuencias mayores o manipulando los vacíos del marco legal. Este fenómeno se relaciona con la disparidad entre la norma y su aplicación judicial, lo cual genera un escenario predecible y aprovechable por los imputados, sobre todo cuando saben que la aplicación del artículo 122-B puede derivar en penas convertibles o beneficios procesales.

“Los victimarios creen que se les debería aplicar el 122 B debido a que su conducta se subsumiría en dicho artículo y este sería favorable para él” (entrevistado 5).

Asimismo, se reporta que muchos agresores rechazan la legitimidad del sistema penal, desvalorizando sus normas y desobedeciendo las medidas sin temor a consecuencias reales. Esta actitud es reforzada cuando sus defensas legales recurren con éxito a mecanismos como la terminación anticipada o la conversión de la pena, minimizando así la carga represiva del Estado.

“Para los imputados dependiendo el caso en concreto no suelen sentirse muy afectados por la aplicación de la pena” (entrevistado 7).

En suma, la comprensión de los victimarios respecto a la normativa penal oscila entre la ignorancia parcial, la negación activa de la autoridad judicial, y una actitud táctica frente a un sistema percibido como incoherente o predecible. Esta combinación configura una percepción de impunidad funcional, donde el temor a la sanción pierde fuerza frente a la posibilidad de evadirla o neutralizarla.

### **Conclusión de la subcategoría 2: Victimarios**

El análisis de los testimonios recogidos evidencia una compleja relación entre los victimarios y la aplicación del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal Peruano. Desde una perspectiva fenomenológica-jurídica, los discursos muestran que los imputados no constituyen un grupo homogéneo en cuanto a su comprensión y percepción del sistema penal, sino que oscilan entre el desconocimiento, la percepción de injusticia y la racionalización táctica de las normas aplicables.

En primer lugar, varios entrevistados señalan que los victimarios tienden a percibir el artículo 122-B como una figura jurídica más favorable en términos punitivos, pues suele conllevar penas menores y convertibles, lo que permite evitar la prisión efectiva. Esta percepción reduce el poder disuasivo de la norma y, en muchos casos, motiva una estrategia procesal orientada a acogerse a sus beneficios. Tal fenómeno revela que el principio de especialidad, si bien correctamente aplicado por algunos jueces, se ve relativizado por la forma en que los procesados interactúan con el sistema penal, priorizando los beneficios procedimentales por encima de la norma sustantiva.

Asimismo, se ha observado que la aplicación del artículo 368, al tipificar el incumplimiento como desobediencia a la autoridad, es vista por los victimarios como una sanción excesiva cuando no ha mediado agresión física, lo que genera una percepción de desproporcionalidad. Esta percepción es reforzada por el hecho de que el 368 contempla penas mayores que el 122-B.6, incluso cuando no hay afectación directa a la víctima; tal contradicción normativa alimenta una narrativa

de injusticia entre los imputados y fortalece los discursos de defensa centrados en la deslegitimación de las medidas judiciales.

Otro punto crítico es la comprensión real que tienen los victimarios sobre las consecuencias de sus actos; si bien en términos formales son notificados y advertidos, varios entrevistados coinciden en que existe una confusión generalizada, potenciada por factores emocionales, baja educación legal y una escasa pedagogía jurídica por parte de las autoridades. Esta situación compromete la eficacia del sistema penal como herramienta de prevención y refuerza prácticas reiterativas de violencia y desobediencia.

Finalmente, desde un enfoque constitucional, esta subcategoría refleja tensiones entre la protección de derechos fundamentales (como la tutela efectiva de la víctima y la garantía del debido proceso del imputado) y la aplicación efectiva del principio de especialidad. La racionalidad del victimario, ya sea desde el desconocimiento o desde el cálculo estratégico, debe ser considerada al momento de diseñar políticas penales que aseguren no solo la proporcionalidad de las penas, sino su aplicabilidad real y su legitimidad ante todos los sujetos del proceso.

**Tabla 6.**

*Síntesis interpretativa de la categoría 2 (sub categoría 2)*

<b>Línea discursiva</b>	<b>Idea central</b>	<b>Cargos predominantes</b>
El agresor percibe el sistema como indulgente y predecible	Los victimarios reconocen las ventajas procesales del 122-B y lo prefieren.	Abogados litigantes, Fiscales
El artículo 368 es visto como excesivo e injusto por los imputados	La severidad punitiva del 368 genera rechazo y sensación de desproporción.	Abogados litigantes, Juez
La comprensión normativa del victimario es limitada y emocional	Muchos agresores desconocen o minimizan las consecuencias legales reales.	Fiscales, Abogados litigantes

Nota: *Tabla de creación propia*

### **Subcategoría 3: Sistema de justicia**

#### **Preguntas aplicadas:**

13. ¿Cómo se enfrenta la dificultad de aplicar sanciones cuando hay conflicto normativo entre el artículo 122-B y el artículo 368?

14. ¿Cree que los operadores jurídicos tienen directrices claras para la aplicación de la ley en estos casos? Si no es así, ¿qué criterios se utilizan para decidir qué pena aplicar?

#### **Análisis fenomenológico-jurídico general**

Desde la mirada de los operadores judiciales entrevistados, se evidencia una tensión interpretativa y práctica frente a los límites de aplicación del artículo 122-B inciso 6 y el artículo 368 del Código Penal Peruano. Esta tensión jurídica impacta directamente en la percepción de las víctimas sobre la administración de justicia; aunque en teoría el principio de especialidad debería resolver este conflicto normativo, en la práctica su aplicación presenta inconsistencias que afectan la seguridad jurídica y la expectativa de sanción de los agresores.

Una parte significativa de los entrevistados sostiene que el principio de especialidad es el criterio rector para resolver la aparente superposición normativa. Este principio, de raigambre constitucional, ordena preferir la norma especial sobre la general cuando ambas regulan una misma conducta, lo cual se traduce en la preferencia del artículo 122-B.6 frente al 368 en casos donde exista violencia física o psicológica. Sin embargo, algunos fiscales y jueces identifican que esta solución, aunque válida, no siempre es eficazmente comprendida o aplicada en sede jurisdiccional, generando incertidumbre para las víctimas.

El uso diferenciado de estos artículos no es meramente técnico, tiene profundas repercusiones en la percepción de justicia por parte de las víctimas. El artículo 122-B.6, al tener una pena menor que el artículo 368, puede percibirse como insuficiente cuando el agresor ha vulnerado de forma reiterada las medidas de protección; esta situación produce una percepción de impunidad, reforzada por la posibilidad de convertir las penas privativas de libertad en medidas alternativas,

como prestación de servicios comunitarios. La contradicción entre la expectativa de protección efectiva y la respuesta punitiva limitada del Estado debilita la confianza de las víctimas en el sistema judicial.

Por otro lado, varios entrevistados, particularmente jueces y fiscales, señalaron que no existen lineamientos uniformes ni un acuerdo plenario vinculante que unifique el tratamiento normativo de estos casos. Esta ausencia genera un margen discrecional amplio para que los operadores jurídicos interpreten los hechos y apliquen la norma que consideren pertinente; dicha discrecionalidad, si bien legítima en el marco del principio de legalidad, puede derivar en decisiones divergentes, inclusive en casos con hechos similares, reforzando la sensación de arbitrariedad e inestabilidad para las víctimas del sistema penal.

Otro punto de inflexión está en el grado de conocimiento y preparación técnica de los abogados defensores y fiscales, los cuales, según algunos entrevistados, no siempre extraen adecuadamente la conducta penalmente relevante ni formulan imputaciones ajustadas al principio de legalidad y tipicidad. Esto, en casos donde no se comprenden o no se acreditan los contextos del artículo 108-B (requisitos de violencia contra la mujer), puede llevar a la inaplicación del artículo 122-B.6 y el consecuente archivo o absolución del proceso.

Finalmente, un grupo importante de entrevistados exige la emisión de un acuerdo plenario de la Corte Suprema, que establezca de manera uniforme los criterios de aplicación del artículo 122-B.6 y del artículo 368. Este mecanismo normativo permitiría reducir la incertidumbre judicial y brindaría una base común que fortalecería la coherencia del sistema penal frente a los casos de incumplimiento de medidas de protección.

**Primera línea argumentativa: “El principio de especialidad se invoca, pero no se garantiza una respuesta coherente”**

Uno de los hallazgos centrales en la interpretación jurídica del discurso de los entrevistados es la invocación generalizada del principio de especialidad como

criterio técnico-jurídico para resolver los conflictos normativos entre el artículo 122-B inciso 6 (violencia contra la mujer con incumplimiento de medidas de protección) y el artículo 368 (resistencia o desobediencia a la autoridad). Sin embargo, en la práctica, esta invocación no siempre se traduce en una respuesta judicial coherente y predecible, lo cual impacta negativamente en la percepción de las víctimas.

En esa línea, los entrevistados destacaron que cuando existe una conducta que involucra violencia física o psicológica en el marco de relaciones familiares, el artículo que debería primar es el 122-B.6, por tratarse de una norma especial respecto del 368. Así lo expresó el entrevistado 1 (abogado litigante) al indicar que “la aplicación del principio de especialidad, si hay actos de violencia reiterados se aplica el 122 B inciso 6; si no hay violencia y solo desobediencia como el acercamiento a la víctima, pero no se concretiza la violencia, configuraría el 368”.

Sin embargo, los testimonios también revelan que el principio no siempre es aplicado con claridad o de forma homogénea. El entrevistado 2 (abogado y docente universitario) sostuvo que “es un problema generalizado ya que existen interpretaciones de los diferentes operadores judiciales que no encajan con la conducta en el tipo penal, y por error a veces las víctimas se sienten desamparadas”. Esta afirmación refleja que no basta con invocar el principio de especialidad: su eficacia real depende de una adecuada hermenéutica penal y comprensión del contexto fáctico y jurídico de los hechos.

La falta de criterios unificados ha llevado a decisiones dispares en casos similares; así lo señaló el entrevistado 3 (fiscal) al afirmar que “los diversos pronunciamientos jurisdiccionales han generado controversia, a mi modo de ver innecesaria, del artículo 122 B.6 y artículo 368”. Esta situación genera inseguridad jurídica no solo para los operadores, sino también para las víctimas, quienes no logran prever el tipo de protección o sanción que el sistema les ofrecerá.

Frente a ello, el entrevistado 4 destacó la relevancia de recientes casaciones, como la N.º 2119-2022-Del Santa y la N.º 1879-2022-Ancash, que refuerzan la

necesidad de aplicar el artículo 122 B.6 cuando se configuren hechos de violencia en el incumplimiento de las medidas de protección. No obstante, incluso con estos pronunciamientos, no todos los operadores coinciden en su interpretación, lo que refuerza el llamado a la emisión de un acuerdo plenario de la Corte Suprema que estandarice el tratamiento jurídico de estos casos.

En ese sentido, el entrevistado 6 (abogada litigante) apuntó que “se tiene que tener en consideración la conducta y extraer la conducta delictiva para encuadrar ello en los artículos mencionados”, pero que este ejercicio interpretativo aún depende en gran medida del conocimiento técnico del operador y de la calidad de la defensa. Similar preocupación fue expresada por el entrevistado 7 (abogado y docente), quien indicó que no suele haber muchos casos en que se explicita el conflicto normativo, y que se aplica la especialidad “según el caso y según convenga a la estrategia procesal”.

El entrevistado 8 (juez penal) reafirmó el papel del principio de especialidad, declarando que “este tipo de casos se aplica y lo aplica el artículo 122 B.6”, pero también advirtió sobre la necesidad de unificar criterios a través de doctrina jurisprudencial clara.

Este conjunto de hallazgos permite afirmar que el principio de especialidad se ha convertido en una herramienta interpretativa invocada, pero no siempre asegurada en su operatividad práctica, lo que contribuye a la percepción de impunidad de las víctimas, no tanto por ausencia normativa, sino por una inadecuada implementación judicial y una falta de directrices uniformes que garanticen decisiones previsibles y justas.

### **Segunda línea argumentativa: “La ausencia de un acuerdo plenario profundiza la inseguridad jurídica”**

Una preocupación transversal entre los entrevistados es la ausencia de un acuerdo plenario vinculante que delimite de forma clara los criterios de aplicación entre los artículos 122-B inciso 6 y 368 del Código Penal. Esta carencia normativa

es vista por los operadores jurídicos como un factor que profundiza la inseguridad jurídica y debilita la legitimidad del sistema penal ante las víctimas de violencia familiar.

En esa línea, los entrevistados coincidieron en que, pese a la existencia de pronunciamientos de la Corte Suprema que orientan hacia la prevalencia del artículo 122-B.6 por su carácter especial, estos no son suficientes para unificar la práctica judicial. El entrevistado 3 sostuvo de forma tajante que “es necesario la expedición de un acuerdo plenario que establezca criterios claros para la aplicación del artículo 368 y 122 B.6”, señalando que la jurisprudencia dispersa no alcanza a consolidarse como doctrina firme.

Del mismo modo, el entrevistado 6 (abogada litigante) planteó que “se tendría que tener un acuerdo plenario para tener un solo criterio (unificar) y así poder regirnos en este acuerdo plenario”. Esta postura refleja que, incluso entre quienes aplican correctamente los principios de especialidad y taxatividad, existe una demanda de estandarización jurídica que fortalezca la predictibilidad en las decisiones y la tutela de los derechos.

Otros entrevistados reconocen la existencia de directrices, pero cuestionan su efectividad. El entrevistado 2 (abogado y docente) señaló que “sí tienen directrices, pero no se han consolidado y/o homogenizado”, lo que da lugar a “sentencias desfavorables para las víctimas en este tipo de casos”. La falta de consolidación impide que los criterios sean efectivamente operativos en el terreno judicial.

Por su parte, el entrevistado 8 (juez penal) subrayó que “hay confusión entre los operadores de justicia” y que es indispensable que “se emita un acuerdo plenario de la Corte Suprema que establezca doctrina para poder regirnos en este acuerdo plenario”. Esta afirmación, proveniente de un magistrado con experiencia directa en la interpretación judicial, revela que incluso dentro del Poder Judicial hay desacuerdo e incertidumbre sobre cómo aplicar correctamente estos artículos en situaciones concretas.

El entrevistado 5 (fiscal) también reconoció que “no existe lineamientos o directivas enfocadas a analizar dichos hechos”, por lo que la decisión sobre qué pena aplicar queda a discreción del juzgador, quien “deberá establecer un sistema de tercios o escalonado”, sin una guía clara. Esto agrava la situación de desprotección para las víctimas, que no pueden anticipar la respuesta del sistema penal. Cabe destacar que esta falta de criterios uniformes se refleja directamente en la percepción de impunidad que tienen tanto las víctimas como los operadores; al no existir certeza sobre qué artículo se aplicará ni con qué consecuencias, las decisiones judiciales tienden a ser vistas como arbitrarias o contradictorias, lo que socava la confianza en el sistema.

En suma, esta línea argumentativa permite afirmar que la ausencia de un acuerdo plenario vinculante es una deuda estructural del sistema jurídico, cuya existencia podría corregir disparidades interpretativas, proteger los derechos de las víctimas y consolidar el principio de legalidad penal como garantía tanto para imputados como para agraviados.

### **Tercera línea argumentativa: “El principio de especialidad como herramienta ambivalente: protección para unos, obstáculo para otros”**

El principio de especialidad, fundamento clave en el razonamiento penal para resolver conflictos normativos, es percibido de manera ambivalente por los operadores jurídicos. Por un lado, se reconoce su importancia para garantizar una adecuada tipificación de las conductas; por otro, su aplicación se convierte en un instrumento que puede beneficiar más a los imputados que a las víctimas, especialmente en contextos donde el incumplimiento de medidas de protección se acompaña de agresiones reiteradas.

En esa línea, los entrevistados señalaron que la utilización del artículo 122-B.6 con base en el principio de especialidad no siempre garantiza una sanción efectiva. El entrevistado 1 explicó que, aunque este artículo se aplica en casos de agresión con incumplimiento de medidas, “los imputados no aceptan los hechos

porque esta norma no permite la aplicación de penas suspendidas o salidas alternativas”. No obstante, en la práctica, sí se habilita la conversión de la pena, lo que genera una percepción de impunidad y ventaja para los agresores.

El entrevistado 3 advirtió que “la pena es transformada a prestación jornal a la comunidad”, a pesar de que se trata de una conducta agravada. Esto revela que el uso del artículo 122-B.6 no está logrando su objetivo de disuasión ni de protección efectiva, convirtiendo al principio de especialidad en una herramienta formal sin eficacia sustantiva. El entrevistado 4 coincidió en que esta aplicación genera una falsa sensación de sanción: “el victimario no iría a la cárcel”, lo que impide que se concrete el cese real de la violencia; desde esta perspectiva, el principio de especialidad, al determinar que se debe aplicar el artículo con menor pena, se convierte en un obstáculo para la tutela efectiva del bien jurídico protegido, en este caso, la integridad de la víctima.

Esta ambivalencia también se observa en la percepción del artículo 368. Varios entrevistados, como el entrevistado 2 (abogado y docente), consideran que su aplicación resulta “más gravosa” y, por tanto, indeseada por los imputados. Sin embargo, su falta de operatividad práctica y la ausencia de agresión física como requisito, llevan a que sea descartado incluso en situaciones que podrían justificar su uso.

La consecuencia de esta tensión es que el principio de especialidad deja de ser una garantía de justicia material y se convierte en una vía para minimizar la responsabilidad penal. Así lo expresa el entrevistado 6 (abogada litigante), quien indicó que muchos agresores, incluso beneficiados por la menor pena del 122-B.6, continúan incumpliendo lo determinado por el juzgado, reforzando la sensación de impunidad entre las víctimas.

Finalmente, el entrevistado 8 (juez penal) aportó una mirada estructural, señalando que la conversión de penas, aun cuando el artículo es aplicado correctamente, termina debilitando la función preventiva del derecho penal; en su

opinión, la norma debería modificarse para evitar estos vacíos que neutralizan su capacidad punitiva.

En conclusión, esta línea argumentativa demuestra que el principio de especialidad, aunque constitucionalmente válido y doctrinalmente sólido, está siendo aplicado de forma que no fortalece la respuesta estatal ante la violencia familiar, sino que reproduce un sistema que, en la práctica, favorece al agresor y deja a la víctima sin una protección penal real.

### **Conclusión de la subcategoría 3. Víctimas**

El análisis de los testimonios recogidos revela una tensión estructural entre los fines de protección del derecho penal en contextos de violencia familiar y su concreción práctica a través del principio de especialidad. Si bien este principio constituye una herramienta doctrinal y normativa clave para resolver conflictos aparentes de leyes, su aplicación en los casos contemplados por los artículos 122-B.6 y 368 del Código Penal ha resultado ambigua, incluso contradictoria desde la perspectiva de las víctimas.

Los entrevistados coinciden en que, a pesar de la existencia de una norma especial como el artículo 122-B.6, su utilización no garantiza la protección efectiva del bien jurídico, ni tampoco asegura una sanción proporcional y ejemplarizante. La conversión frecuente de las penas privativas de libertad a jornadas de servicio comunitario, sumada a la baja ejecución de dichas sanciones, ha contribuido a una percepción de impunidad sostenida y generalizada entre las víctimas; este fenómeno impacta negativamente en su confianza en el sistema judicial y en la expectativa de cese real de la violencia.

Asimismo, el artículo 368, que sanciona el incumplimiento de medidas de protección, es percibido como más severo, pero menos operativo, al punto de que su aplicación es mínima o inexistente, según refieren algunos operadores judiciales. Esto genera una incoherencia entre la gravedad de la conducta y la respuesta estatal,

acentuando la frustración de las víctimas al observar que sus agresores, en muchas ocasiones, no enfrentan consecuencias reales ni transformadoras.

El uso del principio de especialidad, lejos de traducirse en una solución justa y equilibrada, ha servido, en determinados casos, como una vía de minimización del reproche penal. Las entrevistas demuestran que muchas víctimas perciben que los agresores manipulan los vacíos normativos o se benefician de un sistema que no ejecuta con rigurosidad las penas impuestas, lo que refuerza la sensación de desprotección y desamparo.

Desde una perspectiva jurídica, esto plantea una seria interrogante sobre la eficacia de las medidas adoptadas para prevenir y sancionar la violencia familiar. La existencia de normas aparentemente protectoras no es suficiente si no se asegura su correcta y uniforme aplicación, acompañada de una política criminal coherente con la realidad social y con los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y dignidad de la persona humana.

En ese sentido, se refuerza la hipótesis de que el sistema penal, tal como se aplica actualmente, no garantiza a las víctimas una protección penal real y efectiva, y que la falta de criterios unificados por parte de los operadores jurídicos contribuye directamente a la perpetuación de la impunidad percibida.

**Tabla 7.**

*Síntesis interpretativa de la categoría 2 (sub categoría 3)*

<b>Línea discursiva</b>	<b>Idea central</b>	<b>Cargos predominantes</b>
Las penas no se aplican con rigurosidad y las víctimas lo perciben como impunidad	La conversión de penas y su baja ejecución refuerzan la desprotección y desconfianza en la justicia	Fiscales, jueces, abogados
La diferencia punitiva entre el artículo 122-B y el 368 no se corresponde con la gravedad del hecho	El marco legal resulta incongruente, generando frustración en las víctimas	Fiscales, abogados litigantes

Línea discursiva	Idea central	Cargos predominantes
El sistema penal protege más la forma que el fondo	La víctima queda relegada en la práctica procesal y simbólicamente desamparada	Abogados litigantes, juez penal

Nota: *Tabla de creación propia*

#### 4.2. Análisis documental

El presente análisis documental tiene por objeto examinar críticamente tres resoluciones judiciales emitidas por la Corte Suprema del Perú, Casación N.º 7-2022-Arequipa, Casación N.º 1879-2022-Áncash y Casación N.º 950-2018-Tumbes que, desde distintas perspectivas, abordan problemas interpretativos vinculados a la coexistencia normativa entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal. Este conflicto ha sido ampliamente evidenciado en las entrevistas realizadas a operadores jurídicos, quienes advierten la falta de uniformidad en la aplicación de estos tipos penales cuando se trata de actos de violencia familiar y el incumplimiento de medidas de protección.

El análisis se desarrolla desde una perspectiva fenomenológico-jurídica, vinculando los criterios expresados en las resoluciones con los discursos recogidos en el trabajo de campo, en el marco de los objetivos y la hipótesis central de la investigación: esclarecer si la coexistencia normativa entre ambos artículos genera un problema de aplicación práctica que compromete la protección efectiva de las víctimas de violencia familiar.

Cada documento será examinado en función de cuatro ejes: (1) el contexto normativo en conflicto, (2) la postura jurisprudencial adoptada, (3) los principios jurídicos invocados y (4) su relación con la experiencia empírica reconstruida mediante entrevistas. Este tratamiento busca aportar claridad doctrinaria y práctica para una aplicación coherente de la ley penal en casos de violencia familiar.

## **1. Contexto normativo en conflicto**

El conflicto normativo objeto de análisis se centra en la aparente superposición entre el artículo 122-B del Código Penal, que regula las agresiones contra mujeres e integrantes del grupo familiar, y el artículo 368, que sanciona la resistencia o desobediencia a la autoridad, incluyendo específicamente el incumplimiento de medidas de protección en contextos de violencia.

Ambos tipos penales comparten, en ciertos escenarios, un mismo hecho base: la transgresión de una medida de protección dictada por autoridad competente en el marco de un proceso de violencia familiar. Sin embargo, la diferencia sustantiva radica en el bien jurídico protegido: mientras que el artículo 122-B tutela la integridad física y psíquica de la víctima en un marco de relaciones de poder marcadas por la asimetría (art. 108-B), el artículo 368 protege el principio de autoridad y el cumplimiento de decisiones estatales.

Este entrecruzamiento normativo ha generado confusión práctica en operadores jurídicos, como se evidencia tanto en las entrevistas como en las sentencias analizadas. El 122-B inciso 6 considera como agravante el incumplimiento de una medida de protección cuando va acompañado de actos de violencia, estableciendo una pena menor (de 2 a 3 años), pero que en principio sería efectiva. En cambio, el artículo 368, en su tercer párrafo, sanciona el incumplimiento de la misma medida, sin requerir violencia, con penas de 5 a 8 años, superiores incluso cuando no se evidencia una agresión concreta.

Este contraste genera preguntas legítimas sobre la proporcionalidad punitiva, el principio de legalidad, el principio de especialidad, y los criterios de imputación objetiva, especialmente cuando las conductas del imputado pueden encajar, en apariencia, en ambos tipos penales. De allí que la jurisprudencia haya buscado esclarecer si se trata de un concurso aparente de normas, de un concurso ideal de delitos, o de tipicidades autónomas y excluyentes.

Las resoluciones que serán analizadas se ubican en este mismo contexto de ambigüedad normativa, y ofrecen distintas respuestas interpretativas que deben ser contrastadas con la práctica judicial recogida en el trabajo de campo.

## **2. Postura jurisprudencial adoptada en las sentencias analizadas**

A través del análisis de las tres resoluciones judiciales seleccionadas, Casación N.º 7-2022-Arequipa, Casación N.º 1879-2022-Áncash y Casación N.º 950-2018-Tumbes, se advierte una evolución interpretativa significativa por parte de la Corte Suprema respecto al conflicto normativo entre los artículos 122-B inciso 6 y 368 del Código Penal.

**a) Casación N.º 7-2022-Arequipa.** En esta sentencia, la Corte Suprema resuelve expresamente un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B y 368, concluyendo que el principio de especialidad obliga a preferir la norma contenida en el artículo 122-B inciso 6, cuando el incumplimiento de la medida de protección se da en un contexto de violencia familiar. La Corte enfatiza que el tipo penal del artículo 368, al sancionar la desobediencia sin requerir violencia, no debe absorber conductas más específicas como las que configuran una agresión en el marco de violencia de género. Esta decisión se alinea con los estándares de protección reforzada de víctimas de violencia familiar, priorizando la norma que pone en el centro el bien jurídico de la integridad de la víctima, en lugar de la autoridad estatal.

**b) Casación N.º 1879-2022-Áncash.** Esta casación refuerza el criterio anterior, haciendo hincapié en que la contravención de una medida de protección con presencia de violencia física o psicológica debe enmarcarse bajo el 122-B inciso 6. La Corte desarrolla además el concepto de “violencia reiterada” como factor clave para diferenciar una simple desobediencia (art. 368) de una agresión penalmente agravada (122-B.6). El fallo resalta que la incorrecta imputación bajo el artículo 368 puede implicar un exceso punitivo contrario al principio de proporcionalidad, especialmente cuando la conducta también se ajusta a un tipo penal más específico como el 122-B. Esta postura coincide con las preocupaciones de operadores

entrevistados respecto a la sobrecriminalización y los riesgos de un uso simbólico del derecho penal.

**c) Casación N.º 950-2018-Tumbes.** Aunque esta resolución no aborda directamente los artículos 122-B ni 368, resulta útil metodológicamente al ilustrar la aplicación del concurso real e ideal de delitos, así como los criterios doctrinarios usados por la Corte Suprema para discernir entre normas concurrentes. Es un precedente complementario que permite sustentar posibles escenarios donde, lejos de haber un concurso aparente, puedan coexistir dos figuras penales por proteger bienes jurídicos diferentes. Esta sentencia invita a considerar si, en ciertos casos, la agresión física (122-B) y la desobediencia reiterada (368) podrían dar lugar a un concurso ideal de delitos, siempre que se afecten bienes jurídicos diferenciables.

### **3. Criterios de interpretación predominantes en las decisiones judiciales**

El análisis de las casaciones revisadas revela la adopción de diversos criterios interpretativos por parte de la Corte Suprema para resolver los conflictos entre los artículos 122-B inciso 6 y 368 del Código Penal. Estos criterios permiten comprender no solo la estructura del razonamiento judicial, sino también las prioridades normativas y constitucionales subyacentes.

**a) Principio de especialidad.** Este criterio es el eje central de las casaciones N.º 7-2022-Arequipa y N.º 1879-2022-Áncash, se establece que el artículo 122-B.6 debe prevalecer sobre el 368 cuando el incumplimiento de medidas de protección ocurre en un contexto de violencia familiar, al ser una norma más específica tanto por el bien jurídico protegido (la integridad física y emocional de la víctima) como por su referencia explícita a la contravención de medidas. La Corte reafirma que no se trata de una opción discrecional del juzgador, sino de una regla de solución de conflictos normativos sustentada en la seguridad jurídica, conforme al principio de legalidad penal.

**b) Análisis del bien jurídico tutelado.** Se advierte una interpretación teleológica y sistemática en ambas sentencias principales, distinguiendo entre el bien jurídico protegido por el artículo 368 (autoridad del Estado) y el protegido por el 122-B (integridad personal de la víctima de violencia de género). Esta diferenciación es crucial para evitar la aplicación indistinta de figuras penales con fines distintos. Dicho enfoque se alinea con el principio pro persona, pues impide que el derecho penal sea usado de forma ambigua en perjuicio del justiciable, ya sea víctima o imputado, y favorece la aplicación de tipos penales acordes a los fines de protección.

**c) Principio de proporcionalidad.** Especialmente en la Casación N.º 1879-2022-Áncash, se introduce el análisis de la proporcionalidad como control de validez en la aplicación del derecho penal, la Corte advierte que una indebida aplicación del artículo 368 —que contempla penas mayores— en contextos de violencia familiar podría generar un desbalance sancionador, desnaturalizando la lógica del sistema penal y comprometiendo los fines preventivos y retributivos de la pena. Este criterio se conecta con la crítica recogida en varias entrevistas, donde los operadores señalan la existencia de incongruencias punitivas entre ambos artículos, y la necesidad de armonizar la ley con criterios de justicia material.

**d) Necesidad de uniformidad interpretativa.** Aunque no se trata de un criterio técnico en sí mismo, las sentencias revisadas enfatizan la necesidad de evitar decisiones contradictorias en la aplicación de estos artículos, esta preocupación es compartida por jueces y fiscales entrevistados, quienes demandan la emisión de un acuerdo plenario vinculante que unifique los criterios, garantizando seguridad jurídica y tratamiento equitativo de los casos.

#### **4. Implicancias prácticas para la calificación jurídica de los hechos en casos de violencia familiar**

Las decisiones judiciales analizadas en las casaciones y el contenido de los artículos penales en cuestión muestran implicancias prácticas relevantes para el trabajo cotidiano de jueces, fiscales y defensores.

**a) Determinación del tipo penal aplicable.** Uno de los principales efectos prácticos se observa en la fase de calificación jurídica de los hechos. Las sentencias revisadas insisten en que el análisis debe ir más allá de la conducta de desobediencia en sí misma y considerar el contexto de violencia. En consecuencia:

- Si la desobediencia a la medida de protección ocurre junto con actos de violencia física o psicológica, el tipo penal aplicable será el artículo 122-B inciso 6, al reunir las condiciones del tipo especial.
- Si la desobediencia ocurre sin violencia, se configura el artículo 368 como tipo penal residual y subsidiario.

Este criterio debe ser aplicado desde la fase de formalización de la investigación preparatoria y no pospuesto al juicio oral, para garantizar la correcta imputación desde el inicio del proceso penal.

**b) Efecto sobre la carga probatoria y la estrategia procesal.** El uso del artículo 122-B implica una mayor exigencia probatoria, especialmente respecto a los elementos contextuales del artículo 108-B, que describen los entornos de violencia de género; la fiscalía debe, por tanto, acreditar no solo el incumplimiento de la medida, sino también el contexto y la relación entre agresor y víctima. Esto tiene un impacto directo en la estrategia de la defensa, que buscará minimizar la configuración del contexto para encuadrar los hechos dentro del tipo genérico del artículo 368. La línea divisoria se vuelve una zona litigiosa intensa.

**c) Implicancias en las penas y medidas coercitivas.** Las consecuencias de esta calificación no son menores; el artículo 368 contempla penas mayores que el 122-B.6, pero también abre más fácilmente la posibilidad de prisión preventiva, al superar el umbral de los cuatro años de pena mínima. Esto influye directamente en las medidas cautelares que puede solicitar la fiscalía. Por otro lado, si se califica el caso como 122-B.6, aunque la pena sea menor, la norma puede ser más eficaz desde un enfoque de género, al visibilizar la agresión en el marco de relaciones desiguales de poder y habilitar mecanismos de protección adicionales.

**d) Dificultades persistentes.** Pese a los criterios establecidos por la Corte Suprema, los testimonios de los operadores del sistema y las propias decisiones judiciales dan cuenta de una falta de homogeneidad en la calificación. Algunos juzgados continúan aplicando el artículo 368 incluso cuando existe evidencia de violencia, lo cual debilita la respuesta penal y genera sensación de impunidad; este aspecto pone en evidencia la urgencia de capacitación continua y directrices vinculantes, como acuerdos plenarios, que permitan uniformar la práctica y evitar decisiones contradictorias o contrarias al interés superior de la víctima.

## **5. Necesidad de unificación de criterios y propuestas jurisprudenciales**

Uno de los hallazgos más reiterados tanto en las entrevistas como en la revisión documental es la falta de unificación de criterios judiciales frente a la coexistencia del artículo 122-B.6 y el artículo 368 del Código Penal. Esta dispersión interpretativa afecta directamente la seguridad jurídica, la protección de las víctimas y la eficiencia del sistema penal.

**a) Divergencia en las interpretaciones judiciales.** Las casaciones revisadas evidencian que no existe un criterio uniforme respecto a la aplicación preferente de uno u otro tipo penal. Mientras algunas Salas Superiores califican los hechos como desobediencia a la autoridad (368), otras aplican la agravante del 122-B.6 con base en el principio de especialidad. En este escenario, se han llegado incluso a configurar fallos contradictorios para hechos similares, lo cual fue confirmado por varios operadores judiciales entrevistados.

**b) Insuficiencia de los pronunciamientos actuales.** Aunque existen casaciones como la N.º 1879-2022-Áncash y la N.º 2119-2022-Del Santa que reafirman la aplicación del principio de especialidad a favor del artículo 122-B.6, su alcance no tiene carácter vinculante, lo que impide su eficacia como doctrina jurisprudencial unificadora; por tanto, los jueces aún conservan un amplio margen de interpretación. Esta situación es especialmente delicada en contextos de violencia

familiar, donde el criterio de especialidad y enfoque de género deben ser obligatorios y no discrecionales.

**c) Propuesta: necesidad de un Acuerdo Plenario.** Los operadores entrevistados coinciden en la necesidad de un Acuerdo Plenario de la Corte Suprema, que cumpla una doble función:

- Fijar un criterio uniforme de aplicación preferente del artículo 122-B.6 en casos donde exista agresión en el marco de medidas de protección, respetando el principio de especialidad.
- Establecer una guía interpretativa clara sobre cómo diferenciar casos que se enmarcan únicamente como desobediencia (art. 368) de aquellos en los que la conducta agresiva configura una agravante dentro del régimen de violencia familiar (art. 122-B.6).

Este acuerdo debería incorporar criterios dogmáticos, prácticos y de política criminal, garantizando una lectura sistemática del ordenamiento penal con perspectiva de género y respeto a los derechos de las víctimas.

**d) Impacto esperado de la unificación.** La existencia de un acuerdo plenario o una norma interpretativa con fuerza vinculante permitiría:

- Evitar decisiones contradictorias que generen impunidad o revictimización.
- Reforzar el enfoque de especial protección para las víctimas de violencia de género.
- Optimizar el trabajo de fiscales y defensores públicos al contar con un marco interpretativo consolidado.
- Fortalecer la confianza ciudadana en el sistema penal y en la efectividad de las medidas de protección.

### **Conclusión general del análisis documental**

El análisis de las sentencias judiciales y artículos en torno al artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal peruano ha permitido identificar elementos críticos tanto desde una perspectiva doctrinal como desde la praxis judicial. Los

documentos revisados muestran con claridad que la convivencia normativa entre estos dos tipos penales genera zonas de ambigüedad interpretativa, decisiones judiciales dispares y, en algunos casos, perjuicios concretos para las víctimas de violencia familiar.

En primer lugar, se observa que el principio de especialidad es un criterio axial pero aún no consolidado en la jurisprudencia nacional. Si bien algunas casaciones recientes lo reconocen como base para aplicar el artículo 122-B.6 cuando existe agresión dentro del contexto de una medida de protección, ello no ha sido suficiente para lograr su aplicación uniforme.

En segundo lugar, las decisiones judiciales analizadas evidencian una asimetría entre la pena prevista para la desobediencia (art. 368) y la pena para la agresión con incumplimiento de medidas (art. 122-B.6). Esta desproporción penal, ya denunciada en el análisis fenomenológico-jurídico, se traduce en contradicciones normativas que minan la función preventiva del Derecho Penal y generan percepciones de impunidad o injusticia entre víctimas y operadores.

En tercer lugar, la ambigüedad en la calificación de los hechos —es decir, si se trata de un caso de mera desobediencia o de violencia con incumplimiento agravado— se debe no solo a la deficiente redacción normativa, sino también a la ausencia de criterios de interpretación unificados que orienten a fiscales, jueces y defensores.

Este escenario pone en evidencia la necesidad urgente de una respuesta jurisprudencial sistematizada, idealmente mediante un Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que unifique criterios, establezca un marco interpretativo claro, y refuerce el enfoque de protección integral a las víctimas de violencia de género. Finalmente, se destaca la importancia de considerar estos hallazgos documentales como insumos complementarios al análisis cualitativo de las entrevistas, en tanto ambos convergen en los mismos ejes críticos: aplicación deficiente del principio de especialidad, consecuencias adversas por la desproporción punitiva, percepción de impunidad y necesidad de reformas doctrinales y normativas.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN**

Uno de los núcleos interpretativos más complejos en torno a la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano radica en su relación con el artículo 368 y el uso del principio de especialidad como criterio de resolución normativa. A partir de los testimonios recogidos en entrevistas a operadores del sistema penal y del análisis doctrinal y jurisprudencial, se aprecia que dicho principio, lejos de operar como una garantía funcional y clara para la determinación del tipo penal aplicable, ha devenido en una herramienta ambigua cuya eficacia práctica se encuentra comprometida.

Desde la perspectiva fenomenológica, los operadores entrevistados coinciden en que la coexistencia de ambos artículos genera incertidumbre jurídica. Aunque reconocen que el principio de especialidad debería guiar la calificación penal en casos donde el incumplimiento de medidas de protección se da en contextos de violencia familiar, también señalan que este criterio no siempre se aplica de forma coherente ni uniforme. En entrevista realizada (fiscal) se evidencia esta situación al afirmar que la controversia interpretativa entre los artículos “ha generado un problema innecesario”, sugiriendo que la solución normativa ya existe, pero no se implementa con claridad en la práctica.

Esta percepción encuentra respaldo en el análisis documental de las Casaciones N.º 7-2022-Arequipa y N.º 1879-2022-Áncash, en las que la Corte Suprema reafirma que el principio de especialidad obliga a aplicar el artículo 122-B inciso 6 -y no el 368- cuando el incumplimiento de medidas de protección ocurre en un contexto de violencia física o psicológica. La Corte establece que el bien jurídico protegido por el 122-B (la integridad física y emocional de la víctima) tiene primacía frente al principio de autoridad resguardado por el 368. Sin embargo, al no ser estos criterios

vinculantes ni reforzados mediante un acuerdo plenario, su operatividad práctica se diluye, como advierten los propios entrevistados.

Desde una lectura dogmática, el principio de especialidad —como criterio hermenéutico para resolver conflictos aparentes de normas— implica que, ante dos disposiciones penales que regulan un mismo hecho, debe preferirse aquella que describa el supuesto con mayor precisión. En el caso bajo análisis, esta precisión se materializa cuando el incumplimiento de la medida de protección no es un acto aislado de desobediencia (368), sino parte de un patrón de agresión física o psicológica dentro de relaciones de violencia familiar (122-B.6). No obstante, el problema radica en que esta delimitación conceptual no siempre se traduce adecuadamente en la práctica, especialmente en las etapas preliminares del proceso penal, como lo señala uno de los entrevistados al indicar que “no se extrae bien la conducta delictiva para encajarla dentro del tipo penal correcto”.

Además, el marco normativo vigente contempla una desproporción en la respuesta punitiva: el artículo 368 impone penas de 5 a 8 años, mientras que el artículo 122-B.6 establece penas menores (2 a 3 años), pese a que este último contempla un escenario más agravado: agresión con incumplimiento. Esta paradoja ha sido también destacada en los testimonios recogidos, donde se cuestiona que el tipo más específico —y aparentemente más grave— conlleve una pena menor, lo cual desnaturaliza la lógica punitiva del sistema y genera percepciones de impunidad.

Desde la perspectiva constitucional y de política criminal, esta distorsión en la operatividad del principio de especialidad vulnera no solo el principio de legalidad penal (al permitir márgenes de discrecionalidad en la aplicación de la norma), sino también el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, reconocido en la Ley N.º 30364. La práctica judicial, tal como lo sostienen varios jueces y fiscales entrevistados, se inclina hacia decisiones dispares aun en casos con hechos similares, lo que erosiona la confianza de las partes procesales y socava la credibilidad del sistema penal.

En esa línea, el análisis documental también aporta una propuesta concreta: la necesidad de un Acuerdo Plenario vinculante de la Corte Suprema que establezca criterios uniformes para la aplicación preferente del artículo 122-B.6 en casos de incumplimiento con agresión, y que delimite claramente los supuestos de aplicación del artículo 368. Esta demanda, expresada de forma reiterada por los entrevistados, no solo responde a una necesidad técnica, sino también a una exigencia de coherencia institucional.

La problemática del concurso aparente de leyes en el contexto del artículo 122-B inciso 6 y el artículo 368 del Código Penal Peruano constituye uno de los puntos de mayor tensión interpretativa en la praxis judicial vinculada a la protección de víctimas de violencia familiar. A través del análisis fenomenológico de los testimonios, contrastado con fundamentos dogmáticos y resoluciones jurisprudenciales, se evidencia que la ausencia de criterios normativos claros ha permitido que este conflicto normativo no sea resuelto con la rigurosidad técnica que el derecho penal exige, generando decisiones disímiles que afectan gravemente la coherencia y previsibilidad del sistema penal.

Desde la experiencia reconstruida en las entrevistas, los operadores jurídicos relatan cómo los casos de incumplimiento de medidas de protección —en contextos de violencia contra mujeres o integrantes del grupo familiar— son tratados de forma desigual según el criterio de los jueces o fiscales intervinientes. Esta disparidad, tal como lo manifestó un fiscal entrevistado, se debe en gran medida a que “no existen lineamientos ni acuerdos plenarios que unifiquen el tratamiento normativo de estos casos”, lo que genera un margen interpretativo amplio donde el concurso aparente no se resuelve de manera uniforme. Algunos operadores optan por calificar bajo el artículo 122-B.6, por tratarse de la norma especial, mientras otros recurren al 368, por considerar que el incumplimiento de la orden judicial —aun sin violencia física manifiesta— representa una afectación al principio de autoridad.

Dogmáticamente, el concurso aparente se produce cuando una sola conducta puede parecer subsumible en más de un tipo penal, pero una de esas normas debe excluir a la otra en virtud de principios como la especialidad, subsidiariedad o consunción.

En el caso peruano, la doctrina penal mayoritaria, como la sostenida por Bramont-Arias (2003) y Fernández Sessarego (2010), respalda el principio de especialidad como regla primaria de solución, lo que implica que, ante un incumplimiento de medida de protección acompañado de agresión, debe aplicarse el artículo 122-B.6 por ser la norma que describe de forma más detallada y específica la conducta. Sin embargo, la ausencia de una directriz jurisprudencial vinculante ha ocasionado que este razonamiento dogmático no siempre se refleje en las decisiones judiciales, situación confirmada por varios operadores entrevistados.

En este escenario, los testimonios recabados demandan con urgencia la emisión de un Acuerdo Plenario por parte de la Corte Suprema, que delimite con precisión los criterios para aplicar el artículo 122-B.6 frente al 368, establezca los parámetros del concurso aparente y uniformice la doctrina jurisprudencial. Esta necesidad no es solo técnica, sino estructural, pues afecta la credibilidad del sistema penal y la legitimidad de sus decisiones.

La percepción de impunidad respecto a la aplicación del artículo 122-B inciso 6 del Código Penal constituye un núcleo problemático esencial para evaluar la efectividad simbólica y material del sistema penal. Desde la perspectiva fenomenológica, los testimonios recabados evidencian una disonancia significativa entre la expectativa de justicia de las víctimas y la respuesta punitiva que ofrece el Estado cuando se incumplen las medidas de protección; esta distancia no solo representa un fallo institucional en términos de tutela judicial efectiva, sino que también impacta negativamente en la credibilidad del sistema penal y en la capacidad del derecho para prevenir la revictimización.

Este fenómeno se agrava cuando se considera el artículo 122-B.6 como el mecanismo que debería ofrecer protección reforzada en contextos de violencia de género. Su aplicación, al tener penas menores (de 2 a 3 años), admite frecuentemente la conversión en servicios comunitarios o medidas no privativas de libertad, lo cual resulta contradictorio frente a la gravedad del contexto en el que estas conductas se producen; las víctimas, al observar que el agresor no enfrenta

consecuencias reales, desarrollan una desconfianza generalizada hacia el sistema de justicia.

Desde el plano dogmático, este escenario plantea cuestionamientos serios sobre la efectividad del derecho penal como herramienta de protección, si bien el principio de especialidad ordena preferir el artículo 122-B.6 frente al 368, su aplicación en términos punitivos no siempre refleja un reproche adecuado ni una disuasión real. La doctrina penal, en línea con autores como Zaffaroni o Ferrajoli, advierte que la ley penal pierde legitimidad cuando su eficacia es meramente formal y no logra cumplir sus fines preventivos ni de reintegración social; en este sentido, el uso de la norma especial sin que se garantice una sanción proporcional y efectiva transforma al principio de especialidad en una figura retórica, sin capacidad real de proteger a quienes más lo necesitan.

Finalmente, desde la lógica de la justicia penal, resulta imprescindible considerar que la percepción de justicia no es un aspecto accesorio, sino un componente sustancial para la vigencia del Estado de Derecho. El sistema pierde su función simbólica y disuasiva cuando los ciudadanos, en especial los más vulnerables, perciben que no hay consecuencias reales para los actos que afectan su integridad y seguridad. Esta percepción, alimentada por la forma en que se aplica (o no se aplica) el artículo 122-B, refuerza la hipótesis central del estudio: la coexistencia conflictiva entre normas penales y la falta de criterios uniformes en su aplicación debilita la percepción de justicia y refuerza la impunidad estructural en contextos de violencia de género.

El análisis fenomenológico desde aquellos que han incumplido medidas de protección revela un patrón discursivo consistente con una percepción instrumental del sistema penal; lejos de asumir una conducta de rechazo o temor frente a la posibilidad de sanción, los victimarios suelen racionalizar su comportamiento desde la expectativa de que las consecuencias jurídicas serán leves, diferibles o incluso eludibles. Esta percepción configura un marco subjetivo de impunidad que, aunque individual, se inscribe en una estructura jurídica y judicial permisiva o al menos ambigua respecto al reproche penal.

Desde el punto de vista jurídico, esta percepción encuentra anclaje en una realidad normativa que, al aplicar el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, permite penas reducidas que pueden ser convertidas en medidas alternativas. Esta posibilidad, si bien válida dentro del sistema penal peruano, resulta particularmente problemática en contextos de violencia familiar, donde el factor reiteración y la persistencia del vínculo entre agresor y víctima requieren respuestas punitivas más estrictas para proteger efectivamente la integridad de la persona agraviada.

En esta línea, la doctrina penal crítica, señala que, cuando el sistema penal falla en disuadir efectivamente al infractor, se desnaturaliza la función preventiva general y especial de la pena, debilitando su capacidad para impedir la reiteración de conductas lesivas. Este fenómeno se agrava cuando se consideran las ambigüedades normativas entre el artículo 122-B inciso 6 y el artículo 368; como evidenciaron las entrevistas a operadores jurídicos, la existencia de criterios dispares y la ausencia de un acuerdo plenario vinculante han generado espacios interpretativos donde los defensores pueden apelar al tipo penal más favorable (generalmente el 122-B) para evitar sanciones más gravosas como las previstas en el artículo 368.

Este escenario evidencia una disfunción entre el objetivo normativo de la norma penal y su operatividad práctica; desde un enfoque de política criminal, la respuesta estatal frente al incumplimiento de medidas de protección debería centrarse en disuadir la reiteración delictiva y generar un cambio de conducta. Sin embargo, cuando el propio infractor percibe que las consecuencias son mínimas o fácilmente sorteables, la norma pierde su eficacia simbólica y funcional, generando un entorno propicio para la persistencia de la violencia y la desprotección de la víctima.

La interpretación fenomenológico-jurídica en cuanto al sistema de justicia y de los discursos de jueces, fiscales y defensores revela una tensión operativa profunda en la administración de justicia penal frente al incumplimiento de medidas de protección dictadas en contextos de violencia familiar. Aunque la mayoría de los operadores reconoce la vigencia y pertinencia del principio de especialidad para resolver los conflictos normativos entre los artículos 122-B inciso 6 y 368 del Código Penal, su implementación práctica presenta inconsistencias que debilitan la

respuesta institucional frente a la reiteración delictiva y erosionan la percepción de legitimidad del sistema.

Desde una perspectiva dogmática, el principio de especialidad exige que, ante un concurso aparente de normas, se aplique aquella que describe con mayor especificidad la conducta sancionada. Esta regla de resolución normativa está claramente desarrollada en la doctrina penal peruana, como lo explican Bramont-Arias (2003) y Cayo Córdoba (2019), quienes sostienen que la especialidad no solo opera como técnica interpretativa, sino como garantía de legalidad y taxatividad. Bajo esta lógica, el artículo 122-B.6 debería aplicarse de manera preferente frente al artículo 368 cuando el incumplimiento de medidas de protección ocurre en un marco de violencia física o psicológica.

Sin embargo, las entrevistas con operadores judiciales muestran una aplicación irregular de este principio. Algunos fiscales y jueces manifiestan que no existen criterios vinculantes ni una doctrina jurisprudencial consolidada que permita una calificación uniforme; a pesar de la existencia de sentencias como la Casación N.º 7-2022-Arequipa y la N.º 1879-2022-Áncash —que refuerzan la primacía del artículo 122-B.6 y abordan el concurso aparente con fundamento en el bien jurídico protegido— su naturaleza no vinculante y su difusión limitada impiden que se conviertan en estándares procesales aplicables de manera uniforme.

Desde el plano de la eficacia institucional, esta fragmentación en la aplicación del derecho penal produce efectos adversos en las víctimas, los imputados y los propios operadores. Las víctimas perciben una respuesta judicial errática e impredecible, los imputados encuentran oportunidades para evadir una sanción proporcional, y los fiscales se ven obligados a adaptar sus imputaciones sin contar con herramientas doctrinales consolidadas.

Asimismo, las consecuencias normativas de aplicar el artículo 122-B.6 en lugar del artículo 368 también generan preocupaciones en términos de prevención general y retribución. Mientras el artículo 368 prevé penas más severas y, por tanto, permite en principio la prisión preventiva, el artículo 122-B.6 contempla sanciones más

leves, incluso susceptibles de conversión en prestación de servicios a la comunidad. Esto, aunque coherente con el principio de especialidad, ha sido criticado por algunos jueces, quienes afirman que esta reducción en la capacidad coercitiva del derecho penal debilita la tutela efectiva del bien jurídico protegido: la integridad de la víctima.

La doctrina de la “eficacia simbólica del derecho penal”, desarrollada por autores como Ferrajoli y Silva Sánchez, aporta aquí una clave interpretativa: cuando el derecho penal no produce un efecto simbólico disuasivo —es decir, cuando no comunica con claridad las consecuencias del delito— se erosiona su legitimidad y se genera una percepción social de impunidad. En este caso, los operadores judiciales reconocen que el sistema envía señales contradictorias a las víctimas y a la sociedad sobre la gravedad del incumplimiento de medidas de protección, debilitando su función de protección reforzada en contextos de violencia de género.

Del análisis realizado en las etapas anteriores permite afirmar con solidez que la hipótesis general de esta investigación se confirma parcialmente, aunque su validez debe ser matizada por el carácter problemático de su aplicación judicial. En efecto, la revisión de los testimonios cualitativos, el análisis documental de jurisprudencia relevante y la doctrina penal especializada permiten establecer que el principio de especialidad es un elemento normativo central en la regulación del conflicto entre los artículos 122-B inciso 6 y 368 del Código Penal, pero su impacto sobre la percepción de justicia no es unívoco, sino ambivalente y condicionado por su implementación concreta.

Desde una perspectiva fenomenológica, los discursos coinciden en reconocer que el uso del artículo 122-B.6 tiene implicaciones directas sobre cómo se percibe la actuación del sistema penal frente a la violencia familiar. En el caso de las víctimas, esta percepción tiende a ser negativa cuando el artículo 122-B es aplicado de forma aislada o sin medidas complementarias eficaces, especialmente cuando se permite la conversión de penas o cuando las decisiones judiciales no se traducen en un cese real de la agresión. En contraste, los victimarios y sus defensas perciben este artículo como una opción jurídica más favorable, lo que ha dado lugar a estrategias

defensivas orientadas a evitar la aplicación del artículo 368, cuya pena es significativamente mayor. Esta percepción pragmática, sin embargo, también refleja que la selección del tipo penal no siempre responde a un criterio técnico consolidado, sino a una negociación fáctico-jurídica que puede variar según el conocimiento técnico del fiscal, la línea interpretativa del juzgado y la estrategia de la defensa. De este modo, el principio de especialidad, lejos de funcionar como un criterio rígido, es en la práctica una herramienta sujeta a tensiones operativas.

Desde la óptica de los operadores jurídicos, la hipótesis también se confirma, aunque con importantes reservas; el análisis fenomenológico-jurídico muestra que fiscales, jueces y abogados litigantes reconocen que el principio de especialidad debe guiar la aplicación preferente del artículo 122-B.6 frente al 368, pero denuncian la ausencia de criterios uniformes que orienten su implementación. La falta de un acuerdo plenario de la Corte Suprema, la limitada difusión de casaciones como la N.º 7-2022-Arequipa y la N.º 1879-2022-Áncash, y la escasa capacitación en contextos de violencia de género son factores que impiden que este principio opere como una garantía efectiva.

Este escenario se ve agravado por una notable disonancia entre los fines declarados del principio de especialidad —protección reforzada, proporcionalidad, seguridad jurídica— y los efectos concretos que su aplicación genera en la práctica: reducción de penas, decisiones dispares, estrategias defensivas utilitarias y sensación de impunidad. En consecuencia, aunque el principio de especialidad tiene un fundamento dogmático y constitucional incuestionable, su efectividad simbólica y funcional se encuentra debilitada, lo que confirma la hipótesis, pero revela su complejidad operativa.

Finalmente, corresponde responder la pregunta general de la investigación la cual es: ¿Cuál es la efectividad del principio de especialidad en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y cómo impacta en la percepción de justicia en los casos de incumplimiento de medidas de protección?

Al respecto, la efectividad del principio de especialidad en el marco de la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano se encuentra debilitada por la ausencia de directrices vinculantes y por la coexistencia normativa con el artículo 368 del mismo cuerpo legal. Aunque la doctrina penal y las sentencias más recientes (Casación N.º 7-2022-Arequipa y Casación N.º 1879-2022-Áncash) sostienen que el 122-B.6 debe prevalecer cuando existe violencia en el incumplimiento de medidas de protección, en la práctica judicial esta regla no siempre se respeta o se implementa de forma uniforme. Esta deficiencia genera un impacto directo en la percepción de justicia: las víctimas suelen experimentar frustración ante lo que consideran una respuesta penal débil o incoherente; los agresores, por su parte, se benefician de esta ambigüedad; y los operadores del sistema muestran inseguridad jurídica; en consecuencia, el principio de especialidad, aunque teóricamente válido, presenta limitaciones significativas en su aplicación práctica, socavando su función garantista y su eficacia como mecanismo de tutela efectiva.

Desde una perspectiva fenomenológica, las víctimas perciben la aplicación del artículo 122-B.6 como insuficiente para garantizar su protección y como un reflejo de una justicia penal debilitada. A pesar de que esta norma fue concebida como una herramienta para reforzar la tutela penal en contextos de violencia familiar, su aplicación se traduce frecuentemente en penas menores, fácilmente convertibles en medidas alternativas como servicios comunitarios. Esta percepción se agrava cuando las decisiones judiciales no generan un cese real de la violencia, o cuando, pese a la reincidencia del agresor, las sanciones no son efectivas. Así, las víctimas no solo cuestionan la proporcionalidad de las penas, sino también la capacidad del sistema para actuar de forma coherente, pronta y con enfoque de género. La sensación de impunidad se alimenta de la falta de unificación jurisprudencial y del uso heterogéneo del artículo 368, lo que da lugar a decisiones dispares incluso en hechos similares.

Los victimarios de igual forma perciben la aplicación del artículo 122-B.6 como una posibilidad procesal más favorable en comparación con el artículo 368, debido a la menor severidad de la pena. Esta percepción influye en la estrategia de defensa

y en las decisiones del proceso penal, como la admisión de responsabilidad, la negociación de beneficios o la búsqueda de conversión de penas. Algunos incluso entienden que, pese a la existencia de agresión, la calificación bajo el 122-B les garantiza un tratamiento penal menos gravoso, especialmente si logran evitar la configuración del contexto del artículo 108-B. Esta situación genera una dinámica de aprovechamiento de la ambigüedad normativa, desnaturalizando los fines preventivos del derecho penal y convirtiendo al principio de especialidad en un instrumento funcional más para la defensa, en detrimento del enfoque de protección de la víctima.

Los operadores jurídicos reconocen el principio de especialidad como una herramienta fundamental para resolver el conflicto entre el artículo 122-B.6 y el artículo 368. No obstante, coinciden en señalar que su efectividad se ve mermada por la falta de criterios jurisprudenciales vinculantes, como un Acuerdo Plenario de la Corte Suprema, y por la disparidad de interpretaciones entre juzgados; la inseguridad jurídica resultante genera tensiones entre el respeto a la legalidad, la necesidad de protección a la víctima y la proporcionalidad en la respuesta punitiva. Fiscales y jueces denuncian que esta ambigüedad normativa los coloca en posiciones de discrecionalidad excesiva, sin guía doctrinal consolidada, lo que puede derivar en imputaciones deficientes, sobrecriminalización o, por el contrario, en sanciones leves que no responden al daño causado. La administración de justicia, por tanto, evalúa la situación con preocupación, y demanda medidas normativas urgentes que refuercen la coherencia del sistema penal y su función garantista y protectora.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** El principio de especialidad en los casos de incumplimiento de medidas de protección en contextos de violencia familiar, lejos de operar como una garantía de tipicidad y justicia material, ha derivado en una práctica judicial fragmentaria y ambigua. Las decisiones judiciales analizadas y los testimonios de operadores revelan que, si bien se invoca dicho principio como mecanismo de resolución normativa frente al artículo 368, su aplicación real no ha sido eficaz para garantizar seguridad jurídica ni una percepción de justicia coherente entre los sujetos procesales, lo cual compromete la función propia del principio de especialidad en el sistema penal.

**SEGUNDA.** La aplicación del artículo 122-B.6 ha sido percibida como insuficiente y simbólica, en cuanto a la posición de las víctimas. La posibilidad de conversión de penas, su escasa ejecución y la prevalencia de una respuesta penal con escaso impacto sancionador generan una sensación persistente de impunidad, afectando negativamente la confianza en el sistema judicial. Esta percepción revela una disonancia entre la norma formalmente protectora y su operatividad práctica, debilitando el principio de tutela judicial efectiva en casos de violencia de género.

**TERCERA.** La aplicación del artículo 122-B.6 es expuesto estratégicamente desde la posición del victimario, percibiéndolo como una figura penal de bajo riesgo punitivo. Esta percepción, fundamentada en la previsibilidad judicial, la baja severidad de la pena y la alta probabilidad de conversión reduce el efecto disuasorio del sistema penal; la racionalización pragmática del sistema por parte de los agresores configura un patrón de manipulación normativa que desarticula la finalidad retributiva y preventiva del derecho penal.

**CUARTA.** Los operadores jurídicos reconocen que el principio de especialidad, pese a su relevancia doctrinal, no cuenta con directrices claras ni uniformes que orienten su aplicación. La falta de un acuerdo plenario vinculante ha generado decisiones dispares ante hechos similares, erosionando la seguridad jurídica y debilitando la legitimidad institucional; la demanda reiterada por lineamientos jurisprudenciales refleja una valoración crítica sobre la actual operatividad del principio, evidenciando su ineficacia práctica para resolver el conflicto normativo con el artículo 368.

**QUINTA.** El análisis jurisprudencial y doctrinal confirma que la coexistencia de los artículos 122-B.6 y 368 sin una diferenciación normativa clara genera un riesgo de desprotección para las víctimas y de tratamiento desigual entre imputados. Esta superposición normativa requiere una reforma legislativa o una interpretación vinculante que armonice ambos tipos penales bajo un enfoque de género y proporcionalidad punitiva, garantizando que la respuesta penal sea eficaz, justa y respetuosa de los derechos fundamentales de todos los sujetos procesales.

**SEXTA.** Los hallazgos de la presente investigación demuestran que la insuficiencia del principio de especialidad y de los demás criterios del concurso aparente para resolver de manera uniforme el conflicto normativo entre los artículos 122-B inciso 6 y 368 del Código Penal no es imputable únicamente a deficiencias en la aplicación judicial, sino que encuentra su raíz en una omisión legislativa, en consecuencia, resulta imperativa la aprobación de una reforma legislativa que incorpore al artículo 368 del Código Penal una cláusula de subsidiariedad expresa que establezca su inaplicabilidad cuando la conducta de desobediencia se produzca en el contexto de medidas de protección dictadas al amparo de la Ley N.º 30364, remitiendo en tales casos de manera exclusiva al artículo 122-B inciso 6.

## **CAPÍTULO VII**

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Emisión de un Acuerdo Plenario vinculante que defina la correcta aplicación del principio de especialidad en casos de violencia familiar. Se recomienda con carácter prioritario que la Corte Suprema del Perú, a través de sus Salas Penales, emita un Acuerdo Plenario que fije criterios interpretativos obligatorios respecto a la coexistencia normativa entre el artículo 122-B inciso 6 y el artículo 368 del Código Penal. Esta medida es necesaria debido a la dispersión jurisprudencial evidenciada en las resoluciones analizadas y los testimonios recogidos, donde se ha detectado una aplicación ambigua del principio de especialidad. El Acuerdo Plenario debe establecer: (i) cuándo corresponde aplicar el artículo 122-B.6 como tipo penal especial, (ii) cómo diferenciar casos de desobediencia simple de aquellos con violencia, y (iii) cuáles son los límites del uso del artículo 368 en contextos de violencia de género. Esta herramienta normativa reforzará la seguridad jurídica, reducirá la discrecionalidad judicial y garantizará decisiones coherentes, previsibles y acordes con los principios de legalidad, proporcionalidad y enfoque de género.

**SEGUNDA. Implementación de un protocolo fiscal de calificación penal diferenciada en casos de violencia familiar.** Se recomienda que el Ministerio Público diseñe e implemente un protocolo técnico que oriente a los fiscales en la correcta calificación jurídica de hechos relacionados con el incumplimiento de medidas de protección; este protocolo debe establecer lineamientos objetivos para determinar cuándo corresponde imputar por el artículo 122-B.6 y cuándo por el artículo 368, tomando en cuenta elementos contextuales de violencia, reiteración, tipo de afectación y relación de poder entre las partes. Esta directriz operativa

contribuiría a reducir la variabilidad en las decisiones fiscales, optimizar el proceso penal desde la etapa inicial y proteger de manera más efectiva los derechos de las víctimas, evitando calificaciones que minimicen la gravedad del hecho o que incurran en un exceso punitivo sin fundamento jurídico. El protocolo también debe estar articulado con capacitaciones en derecho penal, teoría del delito y enfoque interseccional de género.

**TERCERA. Reforma legislativa del artículo 122-B del Código Penal para fortalecer su eficacia sancionadora.** Se propone impulsar una reforma legal que modifique el artículo 122-B.6, en especial respecto a la severidad de la pena y la posibilidad de conversión de la misma. Como ha sido evidenciado, el uso práctico de esta figura penal ha derivado en una respuesta simbólica del Estado frente al incumplimiento de medidas de protección, debilitando su función preventiva general y especial. La reforma debe eliminar o restringir el acceso automático a penas alternativas, en casos más graves, en especial en contextos de reiteración de violencia, para evitar que la norma especial se convierta en un instrumento de impunidad funcional; asimismo, se sugiere incorporar como agravante explícita la reincidencia en la vulneración de medidas de protección, esta modificación dotaría de coherencia interna al sistema penal, reforzaría la tutela judicial efectiva y restituiría el principio de proporcionalidad en la respuesta punitiva del Estado.

### **PROPUESTA LEGISLATIVA**

**Exposición de motivos:** El presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de corregir una grave inversión de proporcionalidad punitiva que afecta la coherencia interna del Código Penal peruano en el ámbito de la violencia familiar, conforme a la redacción vigente, cuando un agresor incumple una medida de protección dictada al amparo de la Ley N.º 30364 sin agredir a la víctima, puede ser sancionado hasta con ocho años de pena privativa de libertad al amparo del artículo 368; sin embargo, cuando ese mismo agresor incumple la medida y además agrede

a la víctima causándole lesiones leves, la norma especial aplicable, el artículo 122-B inciso 6, solo permite imponer un máximo de tres años, resultando así que la conducta más grave recibe una pena menor que la otra, en abierta contradicción con el principio de proporcionalidad; por ello, el presente proyecto propone modificar el artículo 122-B del Código Penal incorporando un párrafo agravado que eleve el marco punitivo a no menos de cinco ni más de ocho años cuando concurren el incumplimiento de la medida de protección y la agresión física, estableciendo además una cláusula expresa de preferencia sobre el artículo 368, con el fin de restaurar la coherencia proporcional del sistema, uniformizar la jurisprudencia y garantizar a las víctimas de violencia familiar una protección penal efectiva y no meramente simbólica.

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

(Primer párrafo se mantiene sin modificación)

(Segundo párrafo, derogación del numeral 6)

Tercer párrafo (nuevo):

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el agente, al momento de cometer las agresiones previstas en el presente artículo, incumpla simultáneamente una medida de protección dictada al amparo de la Ley N.º 30364. En este supuesto, el presente artículo desplaza en su aplicación al artículo 368 del presente Código, al constituir la norma especial que regula de manera integral la conducta del agente frente a la víctima en el contexto de violencia familiar.

## REFERENCIAS

- Alvarado, A. (2015). Nociones de justicia, legalidad y legitimidad de las normas entre jóvenes de cinco países de América Latina. *Revista Sociedad y Estado*, 30(1), 75-97. <https://doi.org/10.1590/S0102-69922015000100006>
- Aranzamendi, L. (2010). *La Investigación Jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. (1era Edición ed.). Lima: GRIJLEY.
- Arnaldo, R., Delgado, F., González, L., Martens, J., Veloso, R., & Villalba, E. (2022). Entre el terror y la acumulación social del miedo: Gobernanza criminal en tres ciudades fronterizas de Paraguay con Argentina y Brasil. *Dilemas: Revista De Estudios De Conflicto E Controle Social*(4), 205-2032. <https://doi.org/10.4322/dilemas.v15nesp4.46429>
- Artaza, O., Mendoza, R., & Rojas, L. (2019). La consunción como regla de preferencia en el marco del concurso aparente de leyes. *Revista de derecho (Valparaíso)*(53), 147-176. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512019005000501>
- Bascur, G. (2019). Consideraciones conceptuales para el tratamiento del peligro abstracto en supuestos de concurso de delitos. *Política criminal*, 14(28), 562-594. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992019000200562>
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Tercera ed.). Bogota.
- Bramont-Arias, L. (2003). Interpretación de la ley penal. *Derecho & Sociedad*(20), 174-183.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/1730>
- 1
- Caballero, A. (2013). *Metodología integral innovadora para planes de tesis. La metodología del cómo formularlos*. México: CENGACE Learning.

- Carnevali, R., & Salazar, C. (2020). El principio de alternatividad como cláusula de cierre dentro del concurso de leyes. *Revista de la Facultad de Derecho*(49), 1-31. <https://doi.org/10.22187/rfd2020n49a9>
- Castro, J. (2009). ¿Inseguridad o temor? Impunidad, politiquería y posibles soluciones. *Medicina Legal de Costa Rica*, 26(2), 99-109. [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152009000200009&lang=es](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152009000200009&lang=es)
- Constitución Política del Perú. (1993).
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). Casación N° 950-2018/Tumbes. *Sala Penal Permanente. Ponente: Cesar San Martín Castro*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Casacion-950-2018-Tumbes-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Casación N° 1879-2022/Ancash. *Sala Penal Permanente. Ponente: Cesar san Martín Castro*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Casacion-1879-2022-Ancash-LPDerecho.pdf>
- Couso, J. (2012). La especialidad del Derecho penal de adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho penal sustantivo. *Revista de derecho (Valparaíso)*(38), 267-322. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512012000100007>
- Defensoría del Pueblo. (2024). *Defensoría del Pueblo*. Retrieved 02 de julio de 2024, from Defensoría del Pueblo: más de la mitad de recomendaciones para mejorar lucha contra violencia hacia las mujeres muestra poco avance: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-mas-de-la-mitad-de-recomendaciones-para-mejorar-lucha-contra-violencia-hacia-las-mujeres-muestra-poco-avance/>
- Denzin, N., & Lincoln, Y. (2014). *Métodos de recolección de análisis de datos. Manual de investigación cualitativa*. (Vol. IV). Barcelona: GEDISA. <https://bit.ly/3zWgjEJ>

- Gómez, J., & Corzo, J. (2022). Criminalidad homicida, capitalismo y democracia. *Análisis Político*, 34(102), 23-53. <https://doi.org/10.15446/anpol.v34n102.99932>
- Gutierrez, L. (2019). El concurso de delitos: razones sobre la validez de imponer la misma pena al concurso real e ideal. *Tesis para obtener el título profesional de Abogado para la Universidad San Juan Bautista*. Repositorio Institucional <https://hdl.handle.net/20.500.14308/2428>
- Guzman, C. (2022). Concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal, bajo la perspectiva del Principio de Especialidad, Moyobamba 2021. *Tesis para obtener el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo*. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/97738>
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México D.F.: Mc Graw Hill.
- Larico, J. (2022). La consecuencia jurídica penal debido al incumplimiento de medidas de protección por hechos de violencia familiar contra la mujer. *Lumen*, 18(1), 22-38. <https://doi.org/10.33539/lumen.2022.v18n1.2553>
- Lopez, R., & Deslauriers, J. (2011). La entrevista cualitativa como técnica para la investigación en Trabajo Social. *margen*(61), 1-19. <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/handle/123456789/2711>
- Macedonio, C., & Carballo, L. (2020). La justicia restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima u ofendido. *Revista IUS*, 12(46), 307-328. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472020000200307&lang=es](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200307&lang=es)
- Maldonado, F. (2015). Delito continuado y concurso de delitos. *Revista de derecho (Valdivia)*, 28(2), 193-226. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502015000200010>

- Maldonado, F. (2020). Unidad de acción, unidad de hecho y unidad de delito en el concurso de delitos. *Revista chilena de derecho*, 47(3), 733-755. <http://dx.doi.org/10.7764/r.473.6>
- Maldonado, F. (2021). Unidad de hecho en el concurso ideal. *Ius et Praxis*, 27(3), 135-157. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122021000300135>
- Matus, J. (2001). La Teoría del Concurso (Aparente) de Leyes en la Dogmática Alemana, desde sus Orígenes hasta el Presente (segunda parte). *Ius et Praxis*, 7(2), 357-400. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122001000200016>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2020). Texto Único Ordenado de la Ley 30364. *D.S. 004-2020-MIMP*. Diario Oficial El Peruano <https://elperuano.pe/NormasElperuano/2020/09/06/1882613-1/1882613-1.htm>
- Mori, A. (2022). Percepción de impunidad disciplinaria extraterritorial por la presunta conducta indebida de Oficiales de la Policía Nacional del Perú durante misión de estudios en Colombia: 2022. *Tesis para optar al grado académico de maestro en administración y ciencias policiales con mención en orden público y seguridad de la Escuela de Posgrado de la Escuela Nacional de Formación Policial*. Repositorio Institucional <https://enfpp.repositorio.pnp.edu.pe/handle/123456789/41>
- Naciones Unidas. (2024). *Naciones Unidas. Impacto Académico*. Retrieved 02 de julio de 2024, from Analizar la violencia doméstica en el mundo: el costo de no hacer nada: <https://www.un.org/es/impacto-acad%C3%A9mico/analizar-la-violencia-dom%C3%A9stica-en-el-mundo-el-costo-de-no-hacer-nada>
- Norza-Céspedes, E., Peñalosa-Otero, M., Coronado-Neira, J., Duque-Morales, B., & Castro-Pérez, D. (2016). Percepción de Impunidad: Precipitante del Crimen en Bogotá. *Revista de Derecho*(46), 39-70. <https://doi.org/10.14482/dere.46.8822>

- Okuda, M., & Gómez-Restrepo, C. (2005). Métodos en investigación cualitativa: triangulación. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, XXXIV(1), 118-124. <https://www.redalyc.org/pdf/806/80628403009.pdf>
- Oliver, G. (2013). La exasperación de la pena en el concurso material de delitos: la reiteración de delitos de la misma especie. *Revista de derecho (Valdivia)*, 26(2), 167-188. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000200007>
- Rebolledo, C. (2018). Multiplicidad de delitos en la responsabilidad penal juvenil : reincidencia y concurso de delitos. *Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales para la Universidad de Chile*. Repositorio Institucional <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/153092>
- Rojas, L. (2020). Aproximación a los criterios de inherencia y regularidad en el concurso aparente de leyes penales. *Revista de derecho (Concepción)*, 88(248), 265-292. <http://dx.doi.org/10.29393/rd248-19aclr10019>
- Romero, A. (2002). Informalización y privatización del control social: respuestas al miedo a la violencia delictiva. *Sociologías* (8), 136-151. <https://doi.org/10.1590/S1517-45222002000200006>
- Romero, A., & Rujano, R. (2007). Impunidad, anomia y cultura de la muerte. Los linchamientos en Venezuela. *Espiral (Guadalajara)*, 13(39), 139-161. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-05652007000300005&lang=es](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-05652007000300005&lang=es)
- Romero, M. (2017). Los concursos de infracciones en los delitos de violación e intimidación con amenaza de muerte en el Ecuador. *Trabajo de investigación para la carrera de Jurisprudencia de la Universidad Técnica de Machala*. Repositorio institucional <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/10466>
- Salinero, S. (2021). El concurso de delitos en la práctica de la judicatura chilena. Una aproximación empírica desde el estudio de casos simulados. *Política criminal*, 16(31), 30-61. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992021000100030>

- Talledo, J. (2021). Controversia de criterios de la cuantía y la percepción de impunidad del delito de hurto. *Tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrion*. <http://hdl.handle.net/20.500.14067/6480>
- Tique-Onatra, L. (2018). La responsabilidad del Estado colombiano como consecuencia del fenómeno de la mora judicial. *Trabajo de grado para obtener el título profesional de Abogado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia*. Repositorio Institucional <http://hdl.handle.net/10983/15912>
- Torres, M., & Yajahuanca, F. (2022). Concurso aparente por incumplimiento de medidas de protección entre delitos de agresiones contra la mujer y desobediencia a la autoridad. *Tesis para obtener el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo*. Repositorio Institucional <https://hdl.handle.net/20.500.12692/116690>
- Uyaguari, E. (2024). La viabilidad del concurso real de infracciones en el delito de peculado de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal. Universidad Central del Ecuador. *Trabajo de grado para obtener el grado académico de Magister en Derecho Penal, Mención en Derecho Procesal Penal de la Universidad Central del Ecuador*. Repositorio Institucional <https://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/33160>
- Vázquez, E. (2023). Sistema Nacional Anticorrupción: la paradoja entre el combate a la corrupción gubernamental y la violación de los derechos humanos en México. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 15(20), 127-161. <http://dx.doi.org/10.35292/ropj.v15i20.806>
- Vicuña, F. (2023). La acumulación de la pena, concurso real y su aplicación en la jurisdicción ecuatoriana. *Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*. Repositorio Institucional <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/20915>

## **ANEXOS**

### Anexo 1. Matriz de Consistencia

Problema	Objetivos	Hipótesis	Categoría	Sub Categoría	Metodología
<p><b>Pregunta General</b></p> <p>¿Cuál es la efectividad del principio de especialidad en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y cómo impacta en la percepción de justicia en los casos de incumplimiento de medidas de protección?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Analizar la efectividad del principio de especialidad en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia en casos de incumplimiento de medidas de protección.</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>La aplicación del principio de especialidad en el artículo 122-B del Código Penal Peruano influye en la percepción de justicia en los casos de incumplimiento de medidas de protección.</p>	<p><b>Categoría 1</b> Principio de especialidad</p>	<p><b>Sub categoría 1.</b> <b>Principio de especialidad</b></p> <p><b>Sub categoría 2.</b> <b>Concurso aparente de leyes</b></p>	<p><b>Tipo de investigación</b> Básica Cualitativa</p> <p><b>Nivel</b> Descriptivo</p> <p><b>Diseño de la investigación</b> Fenomenológico</p>
<p><b>Preguntas Específicas</b></p> <p>¿Cómo perciben las víctimas la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano en relación con la protección brindada y la justicia recibida?</p> <p>¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y las sanciones impuestas por el incumplimiento de medidas de protección?</p> <p>¿Cómo evalúa la administración de justicia la efectividad y coherencia del principio de especialidad en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano?</p>	<p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>Analizar la percepción de justicia en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano desde la perspectiva de las víctimas.</p> <p>Evaluar cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y las sanciones impuestas.</p> <p>Examinar cómo la administración de justicia valora la efectividad del principio de especialidad en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano.</p>		<p><b>Categoría 2</b> Percepción de impunidad</p>	<p><b>Sub categoría 1.</b> <b>Víctimas</b></p> <p><b>Sub categoría 2.</b> <b>Victimarios</b></p> <p><b>Sub categoría 3.</b> <b>Administración de justicia</b></p>	<p><b>Ambiente de estudio</b> Distrito judicial de Tacna</p> <p><b>Población</b> Magistrados, abogados litigantes</p> <p><b>Muestra</b> A determinarse por saturación</p> <p><b>Técnicas de recolección de datos</b> Entrevista</p> <p><b>Instrumentos</b> Entrevista semiestructurada</p>

## **Anexo 2. Guía de entrevista**

### **INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **GUÍA DE ENTREVISTA**

Bienvenido (a) gracias por participar en esta entrevista, que forma parte de la investigación académica titulada “La efectividad del principio de especialidad en el Sistema Penal Peruano: Un análisis crítico de la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia, año 2024”, cuyo objetivo central es analizar la efectividad del principio de especialidad en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia en casos de incumplimiento de medidas de protección.

El objetivo de la presente entrevista es obtener una comprensión profunda de las experiencias, perspectivas y opiniones sobre el tema de investigación.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO:** Al dar inicio a la presente entrevista, se declara estar informado sobre los objetivos, la naturaleza y el alcance de la presente entrevista, así como, sobre su derecho a retirarse en cualquier momento sin consecuencia alguna. Consecuentemente se acepta voluntariamente participar y autoriza el uso de la información proporcionada únicamente para fines académicos y de la investigación, asegurándome la debida confidencialidad de sus datos personales, e incluso requerir el anonimato de la presente.

**INSTRUCCIONES INICIALES:** No hay respuestas correctas o incorrectas; buscamos sus opiniones sinceras y detalladas, y que las mismas sean lo suficientemente amplias

#### **PREGUNTAS GENERALES (CONTEXTO PERSONAL Y PROFESIONAL)**

**1. ¿Cuánto tiempo lleva trabajando en el ámbito judicial y en particular en casos de violencia contra la mujer o desobediencia a la autoridad?**

.....  
 .....

**2. ¿Cuál es su formación y especialización? ¿Cómo influye esto en su visión sobre el Código Penal y la protección de los derechos de las víctimas?**

.....  
 .....

#### **CATEGORÍA 1: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

##### **SUBCATEGORÍA 1.1: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

**3. ¿Cómo entiende usted el principio de especialidad en el derecho penal, y cuál es su relevancia en la aplicación del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal Peruano?**

.....  
 .....

**4. En su experiencia, ¿cree que el principio de especialidad se aplica correctamente cuando se trata de casos de violencia familiar o incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?**

.....  
.....

**SUBCATEGORÍA 1.2: CONCURSO APARENTE DE LEYES**

**5. Cuando se encuentran en un mismo caso dos tipos penales aplicables, como el artículo 122-B y el artículo 368, ¿cómo determina si debe prevalecer uno sobre el otro?**

.....  
.....

**6. ¿Ha enfrentado situaciones en las que la interpretación del concurso aparente de leyes haya generado contradicciones en la aplicación de las sanciones? ¿Cómo lo maneja?**

.....  
.....

**CATEGORÍA 2: PERCEPCIÓN DE IMPUNIDAD**

**SUBCATEGORÍA 2.1: VÍCTIMAS**

**7. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 122-B del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?**

.....  
.....

**8. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 368 del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?**

.....  
.....

**9. En su opinión, ¿la percepción de impunidad varía dependiendo de si el caso se aborda bajo el artículo 122-B o el artículo 368? ¿Por qué?**

.....  
.....

**SUBCATEGORÍA 2.2: VICTIMARIOS**

**10. Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 122-B, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?**

.....  
.....

**11. Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 368, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?**

.....  
.....

**12. En su experiencia, ¿los victimarios suelen entender las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección? ¿O hay confusión debido a las normativas?**

.....  
.....

**SUBCATEGORÍA 2.3: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**13. Desde el punto de vista de los operadores judiciales (jueces, fiscales, abogados), ¿cómo se enfrenta la dificultad de aplicar sanciones cuando hay conflicto normativo entre el artículo 122-B y el artículo 368?**

.....  
.....  
.....  
.....

**14. ¿Cree que los operadores jurídicos tienen directrices claras para la aplicación de la ley en estos casos? Si no es así, ¿qué criterios se utilizan para decidir qué pena aplicar?**

.....  
.....

FIRMA DEL INVESTIGADOR

FIRMA DEL ENTREVISTADO

### Anexo 3. Validación de instrumentos

#### Formato de validación de instrumento por juicio de experto

Luego de revisar la problemática, objetivos, hipótesis, categorías o variables, y los instrumentos de la investigación, complete el siguiente formato:

#### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. **Apellidos y nombres del experto:** Balarezo Plata, Rolando José
- 1.2. **Grado Académico:** Magister
- 1.3. **Profesión:** Abogado
- 1.4. **Institución donde labora:** Universidad Privada de Tacna
- 1.5. **Cargo que desempeña:** Docente
- 1.6. **Denominación del Instrumento:** Guía de entrevista
- 1.7. **Autor del instrumento:** Bach. Elizabeth Rosario Calizaya Ponce


#### II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.	FAVORABLE
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en elementos observables, medibles.	FAVORABLE
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría.	FAVORABLE
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la categoría o variable.	FAVORABLE
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.	FAVORABLE
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.	FAVORABLE

#### III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

Opinión: FAVORABLE  DEBE MEJORAR  NO FAVORABLE

Tacna, 11 de diciembre de 2024

  
 FIG. ROLANDO JOSÉ BALAREZO PLATA  
 ABOGADO  
 DOCENTE UNIVERSITARIO

### Formato de validación de instrumento por juicio de experto

Luego de revisar la problemática, objetivos, hipótesis, categorías o variables, y los instrumentos de la investigación, complete el siguiente formato:

#### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. **Apellidos y nombres del experto:** Gálvez Marquina, Mario Cesar
- 1.2. **Grado Académico:** Doctor
- 1.3. **Profesión:** Abogado
- 1.4. **Institución donde labora:** Universidad Privada de Tacna
- 1.5. **Cargo que desempeña:** Abogado litigante
- 1.6. **Denominación del Instrumento:** Guía de entrevista
- 1.7. **Autor del instrumento:** Bach. Elizabeth Rosario Calizaya Ponce

#### II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.	FAVORABLE
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en elementos observables, medibles.	FAVORABLE
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría.	FAVORABLE
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la categoría o variable.	FAVORABLE
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.	FAVORABLE
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.	FAVORABLE

#### III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

Opinión: FAVORABLE  DEBE MEJORAR  NO FAVORABLE

Tacna, 14 de diciembre de 2024

  
Dr. Mario César Gálvez Marquina

#### **Anexo 4. Evidencias del trabajo de campo**

## ENTREVISTADO N°1

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### GUÍA DE ENTREVISTA

Bienvenido (a) gracias por participar en esta entrevista, que forma parte de la investigación académica titulada "La efectividad del principio de especialidad en el Sistema Penal Peruano: Un análisis crítico de la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia, año 2024", cuyo objetivo central es analizar la efectividad del principio de especialidad en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia en casos de incumplimiento de medidas de protección.

El objetivo de la presente entrevista es obtener una comprensión profunda de las experiencias, perspectivas y opiniones sobre el tema de investigación.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO:** Al dar inicio a la presente entrevista, se declara estar informado sobre los objetivos, la naturaleza y el alcance de la presente entrevista, así como, sobre su derecho a retirarse en cualquier momento sin consecuencia alguna. Consecuentemente se acepta voluntariamente participar y autoriza el uso de la información proporcionada únicamente para fines académicos y de la investigación, asegurándose la debida confidencialidad de sus datos personales, e incluso requerir el anonimato de la presente.

**INSTRUCCIONES INICIALES:** No hay respuestas correctas o incorrectas; buscamos sus opiniones sinceras y detalladas, y que las mismas sean lo suficientemente amplias

#### PREGUNTAS GENERALES (CONTEXTO PERSONAL Y PROFESIONAL)

**1. ¿Cuánto tiempo lleva trabajando en el ámbito judicial y en particular en casos de violencia contra la mujer o desobediencia a la autoridad?**

Como abogado tengo 19 años, en caso de violencia contra la mujer desde la publicación de la ley N° 30364 año 2015 y en desobediencia a la autoridad desde que soy abogado.

**2. ¿Cuál es su formación y especialización? ¿Cómo influye esto en su visión sobre el Código Penal y la protección de los derechos de las víctimas?**

Soy abogado egresado de la Universidad Privada de Tacna, tengo una maestría en Derecho Penal, en muchos aspectos no se adecua a nuestra realidad debido a que nuestros códigos hay muchos delitos han sido copiados de otros países, no teniendo en consideración nuestra realidad, es un tema disuasorio debido a que las medidas de protección buscan cesar la violencia pero estas son en algunos casos son mal utilizadas por las víctimas.

**CATEGORÍA 1: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD****SUBCATEGORÍA 1.1: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

**3. ¿Cómo entiende usted el principio de especialidad en el derecho penal, y cuál es su relevancia en la aplicación del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal Peruano?**

Que se tome en cuenta la norma específica en la materia, lo que corresponde es aplicar el 122-B inciso 6 de acuerdo a lo conforme sea el caso siempre y cuando exista agresión física y/o psicológica, de no existir agresión se aplicaría el artículo 368, no obstante existe una incongruencia en el marco punitivo.

**4. En su experiencia, ¿cree que el principio de especialidad se aplica correctamente cuando se trata de casos de violencia familiar o incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?**

Desde mi experiencia si se aplica correctamente, debido a que en el artículo 122B es específico, son pocas los casos donde se aplica el artículo 368 en este tipo de situaciones.

**SUBCATEGORÍA 1.2: CONCURSO APARENTE DE LEYES**

**5. Cuando se encuentran en un mismo caso dos tipos penales aplicables, como el artículo 122-B y el artículo 368, ¿cómo determina si debe prevalecer uno sobre el otro?**

Por el tema si hubo o no violencia, ya que en ambos existe el incumplimiento de protección, sin embargo el 122B es en caso de violencia y el 368 es solo cuando se incumple la medida de protección.

6. ¿Ha enfrentado situaciones en las que la interpretación del concurso aparente de leyes haya generado contradicciones en la aplicación de las sanciones? ¿Cómo lo maneja?

En la experiencia que tengo, como es el presente caso se ha aplicado el 122B inciso 6, más no el artículo 368, debido a que la conducta se adecua a dicho artículo y de ser el caso aplicaría el principio de especialidad.

## CATEGORÍA 2: PERCEPCIÓN DE IMPUNIDAD

### SUBCATEGORÍA 2.1: VÍCTIMAS

7. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 122-B del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?

En este punto es menester señalar que para la configuración del 122B se debe acreditar los contextos estipulados en el 109B, sin embargo muchas veces tal acreditación es un tanto complicada y se termina absolviendo al acusado; desde el punto de vista de la agraviada están insatisfechas con esta norma porque finalmente el agresor termina siendo absuelto por la falta de la acreditación de los contextos.

8. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 368 del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?

La insatisfacción de la víctima radica en que la desobediencia a las medidas de protección sin actos de violencia estipulados en el 368 acarrea una pena de menor de 5 ni mayor de 8, sin embargo el 122B numeral 6 estipula una pena no menor de 2 ni mayor de 3 años cuando si hubo violencia por lo tanto existe o considero una incongruencia en el marco punitivo.

9. En su opinión, ¿la percepción de impunidad varía dependiendo de si el caso se aborda bajo el artículo 122-B o el artículo 368? ¿Por qué?

Más allá de un tema de impunidad existe un tema de probanza la cual muchas veces resulta dificultosa en tanto se debe acreditar la asimetría entre agresor y agredida, la misma que le debe conferir autoridad al agresor en sentido contrario si no se acredita esa asimetría en la relación no se configura el delito.

#### SUBCATEGORÍA 2.2: VICTIMARIOS

10. Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 122-B, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?

Si se percibe que la aplicación del artículo 122-B algunos beneficios para la parte imputada como acogerse a una terminación anticipada o pena suspendida, por ello deviene que el imputado no acepta los hechos, por ende los victimarios creen que es injusta porque esta norma no permite la aplicación de penas suspendidas o salidas alternativas.

11. Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 368, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?

Este marco punitivo 368, únicamente se establece la desobediencia que se habría cometido en un proceso originado con hechos de violencia, no obstante el 368 no exige que para su configuración deba existir violencia basta la mera desobediencia o resistencia a una medida de protección, por lo que la pena se percibe como excesiva.

12. En su experiencia, ¿los victimarios suelen entender las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección? ¿O hay confusión debido a las normativas?

Me parece que no existe confusión, se desobediencia no se encuentra dentro del desconocimiento sino más que todo un tema emocional relacionado al control de acciones en su entorno familiar,

### SUBCATEGORÍA 2.3: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA


13. Desde el punto de vista de los operadores judiciales (jueces, fiscales, abogados), ¿cómo se enfrenta la dificultad de aplicar sanciones cuando hay conflicto normativo entre el artículo 122-B y el artículo 368?

La aplicación del principio de especialidad, si hay actos de violencia referidos se aplica el 122B inciso 6 si no hay violencia y solo desobediencia como el acercamiento a la víctima pero no se concretiza la violencia con su artículo 368.


14. ¿Cree que los operadores jurídicos tienen directrices claras para la aplicación de la ley en estos casos? Si no es así, ¿qué criterios se utilizan para decidir qué pena aplicar?

Yo creo que sí, porque desde un punto de vista de taxatividad se dice que para el 368 no se requiere violencia sino la mera desobediencia y la resistencia a diferencia del 122B inciso 6 que sí exige el acto de violencia sea física y/o psicológica.

FIRMA DEL INVESTIGADOR

  
Elizabeth Galvis Ponce  
DNI N° 47500533

FIRMA DEL ENTREVISTADO

  
Abel Somoza B.  
OT 1506

**ENTREVISTADO N°2**  
**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**  
**GUÍA DE ENTREVISTA**

Bienvenido (a) gracias por participar en esta entrevista, que forma parte de la investigación académica titulada "La efectividad del principio de especialidad en el Sistema Penal Peruano: Un análisis crítico de la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia, año 2024", cuyo objetivo central es analizar la efectividad del principio de especialidad en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia en casos de incumplimiento de medidas de protección.

El objetivo de la presente entrevista es obtener una comprensión profunda de las experiencias, perspectivas y opiniones sobre el tema de investigación.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO:** Al dar inicio a la presente entrevista, se declara estar informado sobre los objetivos, la naturaleza y el alcance de la presente entrevista, así como, sobre su derecho a retirarse en cualquier momento sin consecuencia alguna. Consecuentemente se acepta voluntariamente participar y autoriza el uso de la información proporcionada únicamente para fines académicos y de la investigación, asegurándose la debida confidencialidad de sus datos personales, e incluso requerir el anonimato de la presente.

**INSTRUCCIONES INICIALES:** No hay respuestas correctas o incorrectas; buscamos sus opiniones sinceras y detalladas, y que las mismas sean lo suficientemente amplias

**PREGUNTAS GENERALES (CONTEXTO PERSONAL Y PROFESIONAL)**

**1. ¿Cuánto tiempo lleva trabajando en el ámbito judicial y en particular en casos de violencia contra la mujer o desobediencia a la autoridad?**

Llevo trabajando 21 años en el ámbito judicial, en casos de violencia contra la mujer desde la dación de la ley 30364 (2015) y en desobediencia a la autoridad desde mis inicios como abogado.

**2. ¿Cuál es su formación y especialización? ¿Cómo influye esto en su visión sobre el Código Penal y la protección de los derechos de las víctimas?**

Soy abogada, tengo una maestría en Procesal Penal - Penal y un Doctorado en Derecho; justamente la falta de aplicación de las normas tanto en procesal como en penal y con relación a los derechos de las víctimas hay un descuido total hacia los agraviados, el Estado no pone énfasis en ella, lo cual tiene como consecuencia en algunos casos el feminicidio.

**CATEGORÍA 1: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD****SUBCATEGORÍA 1.1: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

**3. ¿Cómo entiende usted el principio de especialidad en el derecho penal, y cuál es su relevancia en la aplicación del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal Peruano?**

El principio de especialidad, es aquel principio en el cual se toma en cuenta la norma específica en la materia, su relevancia es que existe duplicidad de fines de norma debiendo escoger la que más protege a la víctima, a fin de que esta sea más efectiva, sin embargo existe incongruencia en el marco punitivo.

**4. En su experiencia, ¿cree que el principio de especialidad se aplica correctamente cuando se trata de casos de violencia familiar o incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?**

No, porque existe en ciertos casos una mala interpretación de la norma cuando existe una aparente duplicidad de normas, y al tener una mala interpretación de violencia familiar y/o contra la mujer ello conlleva a una mala aplicación de la norma.

**SUBCATEGORÍA 1.2: CONCURSO APARENTE DE LEYES**

**5. Cuando se encuentran en un mismo caso dos tipos penales aplicables, como el artículo 122-B y el artículo 368, ¿cómo determina si debe prevalecer uno sobre el otro?**

Determino que debe prevalecer la cual protege a la víctima teniendo en cuenta la efectividad de la norma.

6. ¿Ha enfrentado situaciones en las que la interpretación del concurso aparente de leyes haya generado contradicciones en la aplicación de las sanciones? ¿Cómo lo maneja?

Si he enfrentado situaciones similares en donde ha existido contradicciones en la aplicación de las sanciones, yo lo manejo aplicando los principios jurídicos, como es la de aplicar la norma más favorable al reo y/o imputado.

## CATEGORÍA 2: PERCEPCIÓN DE IMPUNIDAD

### SUBCATEGORÍA 2.1: VÍCTIMAS

7. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 122-B del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?

La severidad de la pena no disminuye el delito y/o la conducta delictiva, esto obedece a que no existe una adecuada formación de valores y principios desde nuestra primera etapa de educación o las víctimas creen que las sanciones no son adecuadas porque no se cumple los fines de la sanción, el cese de la violencia y la reeducación del victimario.

8. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 368 del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?

No son suficientes, en razón que el sistema no le da importancia para la aplicación de esta normativa, no es adecuada y se observa que se ha quebrantado el principio de autoridad.

**9. En su opinión, ¿la percepción de impunidad varía dependiendo de si el caso se aborda bajo el artículo 122-B o el artículo 368? ¿Por qué?**

Si, en el caso 122B inciso 6 debido a que existe literalmente ciertas reglas de Medidas de protección que no se adecuan a la realidad y en este artículo la pena es menor a la del artículo 368, y muchas veces esto es aprovechado por los victimarios ya que muchos de ellos prefieren ser juzgados bajo el artículo 122B inciso 6 que por el 368.

#### **SUBCATEGORÍA 2.2: VICTIMARIOS**

**10. Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 122-B, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?**

Los victimarios, les convendría ser juzgado bajo este artículo debido a que la pena es menor, es más es mínima a comparación del 368, Si embargo al ser una pena de 2 a 3 años esta efectiva y no puede acosearse a salidas alternativas.

**11. Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 368, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?**

A los victimarios no les conviene ser juzgados bajo este artículo debido a que la pena es mayor, con el simple hecho de incumplir la medida de protección sin agredir a la víctima, e inclusive podría conllevar una pena privativa de libertad, es ahí donde existe la discordancia entre los 2 artículos, teniendo una mala interpretación de los mismos.

12. En su experiencia, ¿los victimarios suelen entender las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección? ¿O hay confusión debido a las normativas?

Si las entienden pero no las respetan por la poca efectividad de la norma, lo cual conlleva que continúen incumpliendo las medidas de protección de forma reiterativa, por lo cual estas no llegan a cumplir su objetivo

### SUBCATEGORÍA 2.3: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA


13. Desde el punto de vista de los operadores judiciales (jueces, fiscales, abogados), ¿cómo se enfrenta la dificultad de aplicar sanciones cuando hay conflicto normativo entre el artículo 122-B y el artículo 368?

Es un problema generalizado ya que existe interpretaciones de los diferentes códigos judiciales que no encajan con la conducta en el tipo penal y por error a veces la víctima se siente desamparada debido a que se aplica una pena que no es la adecuada para la prevención especial del delito

14. ¿Cree que los operadores jurídicos tienen directrices claras para la aplicación de la ley en estos casos? Si no es así, ¿qué criterios se utilizan para decidir qué pena aplicar?

Si tienen directrices, pero no se han consolidado y/o homogenizado, por lo cual encontramos muchas veces sentencias desfavorable para las víctimas en este tipo de casos

FIRMA DEL INVESTIGADOR

  
Elizabeth Calisuya Ponca  
DNI N°-47500533

FIRMA DEL ENTREVISTADO

  
NACIONALIDAD: PERUANA  
BOGOTÁ  
IDAT N° 715

**ENTREVISTADO N°3**  
**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**  
**GUÍA DE ENTREVISTA**

Bienvenido (a) gracias por participar en esta entrevista, que forma parte de la investigación académica titulada "La efectividad del principio de especialidad en el Sistema Penal Peruano: Un análisis crítico de la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia, año 2024", cuyo objetivo central es analizar la efectividad del principio de especialidad en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia en casos de incumplimiento de medidas de protección.

El objetivo de la presente entrevista es obtener una comprensión profunda de las experiencias, perspectivas y opiniones sobre el tema de investigación.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO:** Al dar inicio a la presente entrevista, se declara estar informado sobre los objetivos, la naturaleza y el alcance de la presente entrevista, así como, sobre su derecho a retirarse en cualquier momento sin consecuencia alguna. Consecuentemente se acepta voluntariamente participar y autoriza el uso de la información proporcionada únicamente para fines académicos y de la investigación, asegurándose la debida confidencialidad de sus datos personales, e incluso requerir el anonimato de la presente.

**INSTRUCCIONES INICIALES:** No hay respuestas correctas o incorrectas; buscamos sus opiniones sinceras y detalladas, y que las mismas sean lo suficientemente amplias

**PREGUNTAS GENERALES (CONTEXTO PERSONAL Y PROFESIONAL)**

**1. ¿Cuánto tiempo lleva trabajando en el ámbito judicial y en particular en casos de violencia contra la mujer o desobediencia a la autoridad?**

Vengo trabajando 13 años en el ámbito fiscal, en casos de violencia contra la mujer desde el año 2023 y en caso de desobediencia también desde el 2023

**2. ¿Cuál es su formación y especialización? ¿Cómo influye esto en su visión sobre el Código Penal y la protección de los derechos de las víctimas?**

Soy abogado, tengo una maestría en Derecho Penal, mi formación incluye sobre el Código Penal teniendo una visión humanista y garantista del Derecho Penal y con relación a las víctimas en si su protección, la atención debe ser inmediata y diligente.

### CATEGORÍA 1: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

#### SUBCATEGORÍA 1.1: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

3. ¿Cómo entiende usted el principio de especialidad en el derecho penal, y cuál es su relevancia en la aplicación del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal Peruano?

.....  
 Cuando ocurre el concurso aparente de leyes, se debe preferir la norma especial ante la general y para el suscrito el principio de legalidad es de mayor preponderancia para la aplicación 122B.6 y 368 debe verificarse el contexto de violencia familiar.  
 .....

4. En su experiencia, ¿cree que el principio de especialidad se aplica correctamente cuando se trata de casos de violencia familiar o incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?

.....  
 No considero que no se aplica correctamente debido a las pronunciamientos de la Corte Suprema que ha llevado esta confusión, sobre todo pronunciamiento que indica que el 122B.6 resulta ser una conducta autónoma cuando solo constituye una agravante.  
 .....

#### SUBCATEGORÍA 1.2: CONCURSO APARENTE DE LEYES

5. Cuando se encuentran en un mismo caso dos tipos penales aplicables, como el artículo 122-B y el artículo 368, ¿cómo determina si debe prevalecer uno sobre el otro?

.....  
 Primero ha de verificarse si el descrito a la medida de protección proviene a su vez de un contexto de violencia familiar de ocurrir dicho contexto debemos ubicarnos en el 122B.6 de no verificar tal debemos ubicarnos en el 368 segundo párrafo.  
 .....

6. ¿Ha enfrentado situaciones en las que la interpretación del concurso aparente de leyes haya generado contradicciones en la aplicación de las sanciones? ¿Cómo lo maneja?

Para el suscrito no existe un concurso aparente de leyes, toda vez que la conducta del Art. 122B.6 es una circunstancia agravante y no un delito autónomo, no habría un concurso aparente, tenemos que analizar que tipo penal abarca la comisión del hecho y sus componentes, a fin de determinar que tipo penal se debe aplicar.

## CATEGORÍA 2: PERCEPCIÓN DE IMPUNIDAD

### SUBCATEGORÍA 2.1: VÍCTIMAS

7. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 122-B del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?

Considero que la sanción aplicable para el Art. 122B.6 debe ser mas alta porque la conducta es mas grave, las sanciones no son idóneas ni cumplen sus efectos.

8. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 368 del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?

Considero que existe desconocimiento, debido a que lo ven como violencia familiar y no como desobediencia a la autoridad, de igual forma las medidas de protección no son idóneas y no cumplen sus efectos.

9. En su opinión, ¿la percepción de impunidad varía dependiendo de si el caso se aborda bajo el artículo 122-B o el artículo 368? ¿Por qué?

Si, porque el artículo 122-B.6 recosa menor pena y es mas complicada su probanza, al aplicarse el artículo 368 seña el meno incumplimiento de la medida de protección sin agresión ya sea física y/o psicológica.

#### SUBCATEGORÍA 2.2: VICTIMARIOS

10. Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 122-B, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?

Lo ven mas beneficiosa la aplicación del artículo 122B.6, debido a que la pena es menor y esta es transformada a prestación jornal a la comunidad, apesar de ser una agravante la pena no es proporcional.

11. Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 368, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?

No quieren que se les aplique el artículo 368, ellos prefieren por la parte punitiva que se les aplique el 122-B.6, porque la consideran que es mas benigna. Sin embargo el art. 368 es más drástica.

12. En su experiencia, ¿los victimarios suelen entender las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección? ¿O hay confusión debido a las normativas?

Existe desconocimiento por parte de las víctimas, los abogados no están cumpliendo su función ya que ellos deberían advertirle sobre las consecuencias de su conducta, y de ser recurrente en la misma acción y/o conducta la sanción aumentaría.

### SUBCATEGORÍA 2.3: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA


13. Desde el punto de vista de los operadores judiciales (jueces, fiscales, abogados), ¿cómo se enfrenta la dificultad de aplicar sanciones cuando hay conflicto normativo entre el artículo 122-B y el artículo 368?

Los diversos pronunciamientos jurisdiccionales han generado controversia, a mi modo de ver innecesaria del Art. 122-B.6 y artículo 368.


14. ¿Cree que los operadores jurídicos tienen directrices claras para la aplicación de la ley en estos casos? Si no es así, ¿qué criterios se utilizan para decidir qué pena aplicar?

No, al contrario es necesario la expedición de un acuerdo Plenario que establezca criterios claros para la aplicación del artículo 368 y 122-B.6.

FIRMA DEL INVESTIGADOR

  
Elizabeth Calsuya Porco  
DNI N°: 47500533

FIRMA DEL ENTREVISTADO

  
Jesús Gregorio Gavilán Fariguana  
Fiscal Adjunto Provincial (T)  
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna  
Cuarto Despacho de Investigación

## ENTREVISTADO N°4

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### GUÍA DE ENTREVISTA

Bienvenido (a) gracias por participar en esta entrevista, que forma parte de la investigación académica titulada "La efectividad del principio de especialidad en el Sistema Penal Peruano: Un análisis crítico de la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia, año 2024", cuyo objetivo central es analizar la efectividad del principio de especialidad en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia en casos de incumplimiento de medidas de protección.

El objetivo de la presente entrevista es obtener una comprensión profunda de las experiencias, perspectivas y opiniones sobre el tema de investigación.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO:** Al dar inicio a la presente entrevista, se declara estar informado sobre los objetivos, la naturaleza y el alcance de la presente entrevista, así como, sobre su derecho a retirarse en cualquier momento sin consecuencia alguna. Consecuentemente se acepta voluntariamente participar y autoriza el uso de la información proporcionada únicamente para fines académicos y de la investigación, asegurándose la debida confidencialidad de sus datos personales, e incluso requerir el anonimato de la presente.

**INSTRUCCIONES INICIALES:** No hay respuestas correctas o incorrectas; buscamos sus opiniones sinceras y detalladas, y que las mismas sean lo suficientemente amplias

#### PREGUNTAS GENERALES (CONTEXTO PERSONAL Y PROFESIONAL)

**1. ¿Cuánto tiempo lleva trabajando en el ámbito judicial y en particular en casos de violencia contra la mujer o desobediencia a la autoridad?**

Llevo trabajando 20 años, en las casas de violencia contra la mujer desde el año 2008 y en casos de desobediencia desde que ejerzo la carrera de derecho (Abogado)

**2. ¿Cuál es su formación y especialización? ¿Cómo influye esto en su visión sobre el Código Penal y la protección de los derechos de las víctimas?**

Soy abogado, cuento con estudios en maestría en Derecho Constitucional y Derecho Penal, cuento con cursos de especialización y diplomados en la materia Derecho Penal, mis estudios me han ayudado a poder interpretar mejor las normas, en caso de víctimas poder identificar con mayor precisión los eventos que califican como agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

## CATEGORÍA 1: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

### SUBCATEGORÍA 1.1: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

3. ¿Cómo entiende usted el principio de especialidad en el derecho penal, y cuál es su relevancia en la aplicación del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal Peruano?

Se entiende que se aplica la ley especial sobre la ley general. Según las últimas jurisprudencias de la Corte Suprema, existiría un conflicto aparente de normas por lo que debería preferirse la norma especial sobre la general, en este caso Art. 122-B-6, sin embargo es una postura personal del suscrito, que sería un concurso ideal de delitos

4. En su experiencia, ¿cree que el principio de especialidad se aplica correctamente cuando se trata de casos de violencia familiar o incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?

Considero que no, porque jurídicamente se deja sin protección y expectativa de protección de sus bienes jurídicos a la víctima quien recibe la agresión y/o agresiones reiteradas, además de dejarse sin cobertura de tutela jurídica Penal al Estado representada por el Poder Judicial porque se desobedece sus mandatos judiciales con las agresiones reiteradas.

### SUBCATEGORÍA 1.2: CONCURSO APARENTE DE LEYES

5. Cuando se encuentran en un mismo caso dos tipos penales aplicables, como el artículo 122-B y el artículo 368, ¿cómo determina si debe prevalecer uno sobre el otro?

En este caso debería prevalecer ambos tipos penales porque se trata de un concurso ideal de delitos, porque se han afectado con una sola conducta (Agresión reiterada) dos bienes jurídicos tutelados, tanto de la víctima y los del Poder Judicial

6. ¿Ha enfrentado situaciones en las que la interpretación del concurso aparente de leyes haya generado contradicciones en la aplicación de las sanciones? ¿Cómo lo maneja?

El principio de especialidad muchas veces no se cumple, porque existe casos en los que las personas han sido sentenciadas en primera instancia por los actos de desobediencia en el Art. 369 (casos en los que si bien no hubo agresión consumada hubo desobediencia a la medida de protección) lo que pone en evidencia que no es un asunto que este fuera de controversia.

## CATEGORÍA 2: PERCEPCIÓN DE IMPUNIDAD

### SUBCATEGORÍA 2.1: VÍCTIMAS

7. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 122-B del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?

Las víctimas tienen una sensación de impunidad, debido a que la mayoría de casos no termina con pena privativa de libertad (Prisión) porque la mayoría de casos termina con penas convertidas en penas con servicio comunitario, si bien es cierto todas las casos de violencia contra la mujer tienen penas efectivas, sin embargo en el plano material estas penas se convierten a prestación de jornadas de servicio a la Comunidad, que no suelen ejecutarse, lo que evidencia que no existe en el plano material prisión preventiva en este tipo de casos.

8. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 368 del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?

Las víctimas no la consideran suficiente, ya que este tipo de delito no está operativizado en la práctica, debido a que se aplica el 122B.6 en vez del artículo 368, conforme a la situación porque si existe violencia (psica y/o psicológica) se aplica 122B.6 y si no hay agresión y solo se contrae y/o desobedece la medida de protección se aplicaría Art. 368.

9. En su opinión, ¿la percepción de impunidad varía dependiendo de si el caso se aborda bajo el artículo 122-B o el artículo 368? ¿Por qué?

Si varía, porque si se aplica el artículo 368 en concurso ideal con el 122B.C la consecuencia punitiva es el reproche penal del tipo penal que tiene la mayor pena y por ende la pena privativa de libertad sería efectiva porque sería jurídicamente invariable. Una concesión de prestación de servicios a la comunidad.

#### SUBCATEGORÍA 2.2: VICTIMARIOS

10. Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 122-B, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?

Para el victimario es benéfica, debido a que ante la aplicación de este artículo el victimario no iría a la cárcel, por ende no surtiría efecto sobre el cese de la violencia (física y/o psicológica).

11. Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 368, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?

En la práctica no se aplica, lo que ocurre es que los hechos ya son calificados 122B-6, los victimarios lo consideran excesivo ya que al agredir reiteradamente el caso sería investigado 122B.6 y si solo incumple sería sancionado con el Art. 368 (sin agresión).

12. En su experiencia, ¿los victimarios suelen entender las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección? ¿O hay confusión debido a las normativas?

Ellos sí lo entienden, debido a que a ellos se les notifica en audiencia y si no asisten se les notifica en su domicilio real, las resoluciones de la expedición de medidas de protección.

### SUBCATEGORÍA 2.3: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA


13. Desde el punto de vista de los operadores judiciales (jueces, fiscales, abogados), ¿cómo se enfrenta la dificultad de aplicar sanciones cuando hay conflicto normativo entre el artículo 122-B y el artículo 368?

En la actualidad no hay mucho debate entre estos 2 artículos, debido a que la Corte Suprema ya se pronuncia con relación a ello, en la Casación N° 2119-2022-DEL SANTA, se indica que hay un concurso aparente de leyes y por el principio de especialidad se debe aplicar el 122 B.G. Dicho conflicto o dificultad se clarifica y/o esclarece sin embargo se aplican las consecuencias de privación de libertad efectiva tal como se dispone en la Casación ya mencionada, complementada con la Casación N° 1849-2022 de Arequipa.

14. ¿Cree que los operadores jurídicos tienen directrices claras para la aplicación de la ley en estos casos? Si no es así, ¿qué criterios se utilizan para decidir qué pena aplicar?

Si hay directrices claras para la aplicación de la ley en estos casos conforme a las Casaciones mencionadas en la pregunta anterior, la cual nos menciona el principio de especialidad y el concurso aparente de leyes.

FIRMA DEL INVESTIGADOR

  
Elizabeth Calvosa Ponce  
DNI N°47500533

FIRMA DEL ENTREVISTADO

  
Jesús Hussein Aragón Rojas Hurtado  
Fiscal Adjunto Superior (P)  
Tercera Fiscalía Superior Penal de Tacna

## ENTREVISTADO N°5

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### GUÍA DE ENTREVISTA

Bienvenido (a) gracias por participar en esta entrevista, que forma parte de la investigación académica titulada "La efectividad del principio de especialidad en el Sistema Penal Peruano: Un análisis crítico de la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia, año 2024", cuyo objetivo central es analizar la efectividad del principio de especialidad en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia en casos de incumplimiento de medidas de protección.

El objetivo de la presente entrevista es obtener una comprensión profunda de las experiencias, perspectivas y opiniones sobre el tema de investigación.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO:** Al dar inicio a la presente entrevista, se declara estar informado sobre los objetivos, la naturaleza y el alcance de la presente entrevista, así como, sobre su derecho a retirarse en cualquier momento sin consecuencia alguna. Consecuentemente se acepta voluntariamente participar y autoriza el uso de la información proporcionada únicamente para fines académicos y de la investigación, asegurándose la debida confidencialidad de sus datos personales, e incluso requerir el anonimato de la presente.

**INSTRUCCIONES INICIALES:** No hay respuestas correctas o incorrectas; buscamos sus opiniones sinceras y detalladas, y que las mismas sean lo suficientemente amplias

#### PREGUNTAS GENERALES (CONTEXTO PERSONAL Y PROFESIONAL)

**1. ¿Cuánto tiempo lleva trabajando en el ámbito judicial y en particular en casos de violencia contra la mujer o desobediencia a la autoridad?**

Llevo trabajando un aproximado de 20 años, y en los casos de violencia contra la mujer un aproximado de 10 años y en caso de desobediencia 13 años aprox.

**2. ¿Cuál es su formación y especialización? ¿Cómo influye esto en su visión sobre el Código Penal y la protección de los derechos de las víctimas?**

Soy abogado, cuento con maestría en Derecho Penal y Derecho Civil, También cuento con una segunda especialidad en Gestión Pública; ello me permite tener un mayor análisis dogmático en cuanto a las conductas prohibidas en el ordenamiento legal, a fin de establecer la subsunción de los hechos puestos en conocimiento al Ministerio Público dentro de un tipo penal regulado en un código; evitando que se agrave cualquier daño a la víctima y si este ya se materializa buscar un resarcimiento.

## CATEGORÍA 1: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

### SUBCATEGORÍA 1.1: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

3. ¿Cómo entiende usted el principio de especialidad en el derecho penal, y cuál es su relevancia en la aplicación del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal Peruano?

Por este principio, establecido las hechas que tengan relevancia penal estos deben ser subsumidos dentro de un tipo penal, este problema se suscita cuando este mismo hecho es subsumido en más de un tipo penal, es aquí donde por este principio se debe establecer el bien jurídico tutelado por cada uno y por la especialidad subsumido en uno de ellos; es fundamental al momento de establecer que este hecho sea subsumido en ambas tipos penales o solo uno.

4. En su experiencia, ¿cree que el principio de especialidad se aplica correctamente cuando se trata de casos de violencia familiar o incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?

Si, el criterio es aplicar el 122-B inciso 6 puesto que es el que regula la agresión y a su vez el incumplimiento de medidas de protección conforme al inciso 6, por ende este marco normativo señala el específico

### SUBCATEGORÍA 1.2: CONCURSO APARENTE DE LEYES

5. Cuando se encuentran en un mismo caso dos tipos penales aplicables, como el artículo 122-B y el artículo 368, ¿cómo determina si debe prevalecer uno sobre el otro?

Ante ello debemos de determinar el hecho, una vez realizado ella, nos corresponde donde subsumir el hecho, si fuera el caso que exista agresión física y/o psicológica y a su vez una desobediencia esta debe ser subsumida en el 122B inciso 6, puesto que abarca todo el hecho y es el específico para el bien jurídico protegido, y si el hecho se da sin violencia y solo incumplimiento de la medida de protección este hecho sería subsumido en el Artículo 368.

6. ¿Ha enfrentado situaciones en las que la interpretación del concurso aparente de leyes haya generado contradicciones en la aplicación de las sanciones? ¿Cómo lo maneja?

Si, que la aplicación de la norma es más favorable al imputado en caso de aplicar el 368 existe desproporcionalidad de la pena puesto que este contiene penas muy superiores a las establecidas en el artículo 122 B inciso b, y que contra dice el bien jurídico protegido (la persona humana)

## CATEGORÍA 2: PERCEPCIÓN DE IMPUNIDAD

### SUBCATEGORÍA 2.1: VÍCTIMAS

7. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 122-B del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?

En estos casos, considerariamos que debido a este tipo de delitos las víctimas buscan el cese de la violencia o el alejamiento de su agresor, más no ponen énfasis en la pena y/o sanciones

8. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 368 del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?

Las personas sometidas a este tipo de proceso no están atentas a la pena y/o sanciones a imponerse sino al cese de la violencia (agresión física y/o psicológica)

9. En su opinión, ¿la percepción de impunidad varía dependiendo de si el caso se aborda bajo el artículo 122-B o el artículo 368? ¿Por qué?

No varía debido a que ambas contemplan penas privativas de libertad, si bien el artículo 122B inciso 6 contempla una pena menor esta es efectiva, mientras que la pena del Art. 368 es mayor pero esta puede ser suspendida.

#### SUBCATEGORÍA 2.2: VICTIMARIOS

10. Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 122-B, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?

Los victimarios creen que se les debería aplicar el 122B debido a que su conducta se subsumiría en dicho artículo y este sería favorable para él, debido a que la pena es menor.

11. Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 368, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?

Ellos creen que es excesiva, debido a que no es acorde al hecho cometido, porque esta contempla penas más graves a la del artículo anterior (122B).

12. En su experiencia, ¿los victimarios suelen entender las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección? ¿O hay confusión debido a las normativas?

Los victimarios no comprenden el delito cometido, ya que desconocen las sanciones que pueden o se les pueden someter.

### SUBCATEGORÍA 2.3: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA


13. Desde el punto de vista de los operadores judiciales (jueces, fiscales, abogados), ¿cómo se enfrenta la dificultad de aplicar sanciones cuando hay conflicto normativo entre el artículo 122-B y el artículo 368?

Aplicando el principio de especialidad y la norma más favorable al imputado.

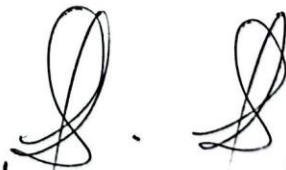
14. ¿Cree que los operadores jurídicos tienen directrices claras para la aplicación de la ley en estos casos? Si no es así, ¿qué criterios se utilizan para decidir qué pena aplicar?

No existe lineamientos o directivas enfocados a analizar dichos hechos y coadyubar a la aplicación de la norma; debemos aplicar el delito y cuanto a la pena a establecer un sistema de tercios o escalonado.

FIRMA DEL INVESTIGADOR

  
Elizabeth Calisaya Ponce  
DNI N°: 47500533

FIRMA DEL ENTREVISTADO

  
Luis Enrique Estomayor Sarmiento  
CAA 4566.

ENTREVISTA N°06

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

Bienvenido (a) gracias por participar en esta entrevista, que forma parte de la investigación académica titulada "La efectividad del principio de especialidad en el Sistema Penal Peruano: Un análisis crítico de la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia, año 2024", cuyo objetivo central es analizar la efectividad del principio de especialidad en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia en casos de incumplimiento de medidas de protección.

El objetivo de la presente entrevista es obtener una comprensión profunda de las experiencias, perspectivas y opiniones sobre el tema de investigación.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO:** Al dar inicio a la presente entrevista, se declara estar informado sobre los objetivos, la naturaleza y el alcance de la presente entrevista, así como, sobre su derecho a retirarse en cualquier momento sin consecuencia alguna. Consecuentemente se acepta voluntariamente participar y autoriza el uso de la información proporcionada únicamente para fines académicos y de la investigación, asegurándose la debida confidencialidad de sus datos personales, e incluso requerir el anonimato de la presente.

**INSTRUCCIONES INICIALES:** No hay respuestas correctas o incorrectas; buscamos sus opiniones sinceras y detalladas, y que las mismas sean lo suficientemente amplias

**PREGUNTAS GENERALES (CONTEXTO PERSONAL Y PROFESIONAL)**

1. ¿Cuánto tiempo lleva trabajando en el ámbito judicial y en particular en casos de violencia contra la mujer o desobediencia a la autoridad?

Llevo trabajando 5 años en el ámbito judicial, en casos de violencia contra la mujer 2 años y en caso de desobediencia a la autoridad de igual forma 2 años

2. ¿Cuál es su formación y especialización? ¿Cómo influye esto en su visión sobre el Código Penal y la protección de los derechos de las víctimas?

Soy abogada egresada de la Universidad Privada de Tacna, cuento con maestría en Derecho penal, en base a mi experiencia existe unos vicios jurídicos en la norma penal que parecen conducta delictiva para la ley no sancionan como tal y protección de los derechos de las víctimas se cumple parcialmente porque estos derechos no se llegan a cumplir porque no hay seguimiento por parte de las autoridades, muchas veces no surte efecto

**CATEGORÍA 1: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD****SUBCATEGORÍA 1.1: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

3. ¿Cómo entiende usted el principio de especialidad en el derecho penal, y cuál es su relevancia en la aplicación del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal Peruano?

Es un principio mediante el cual la norma específica prevalece sobre la norma general, ambos artículos se correlacionan, en este presente caso se debería aplicar el artículo 122B.6 cuando exista violencia y sea física y/o psicológica, de solo existir desobediencia sin agresión se aplicaría el artículo 368.

4. En su experiencia, ¿cree que el principio de especialidad se aplica correctamente cuando se trata de casos de violencia familiar o incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?

Se aplica de forma parcial, debido al desconocimiento de la aplicación de la norma legal por parte del órgano fiscal o el seguimiento del propio abogado de la agraviada y/o agresor, debemos tener en consideración los hechos suscitados debido a que si existe violencia ya sea física y/o psicológica o solo el incumplimiento de la medida de protección.

**SUBCATEGORÍA 1.2: CONCURSO APARENTE DE LEYES**

5. Cuando se encuentran en un mismo caso dos tipos penales aplicables, como el artículo 122-B y el artículo 368, ¿cómo determina si debe prevalecer uno sobre el otro?

Primero establecer los hechos suscitados, que los hechos se encuaden al tipo penal, tercero verificar el contexto del hecho con relación al delito, si existiera violencia se aplicaría el artículo 122B.6 y si solo se incumplía la medida de protección se aplicaría el Art. 368.

6. ¿Ha enfrentado situaciones en las que la interpretación del concurso aparente de leyes haya generado contradicciones en la aplicación de las sanciones? ¿Cómo lo maneja?

En mi experiencia, si he tenido este tipo de situaciones pero relacionada a otro delito, lo cual he enfrentado allí cuando la norma más específica en este caso sería el principio de especialidad Art. 122B.6

## CATEGORÍA 2: PERCEPCIÓN DE IMPUNIDAD

### SUBCATEGORÍA 2.1: VÍCTIMAS

7. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 122-B del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?

evidentemente las víctimas en su mayoría manifiesta una disconformidad por tratarse de una pena mínima e inclusive esta a pesar de ser mínima en la mayoría de casos termina con penas convertidas a servicio comunitario.

8. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 368 del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?

La víctima se siente con mayor protección por parte de los órganos judiciales al percibir una mayor sanción penal sin embargo al concluir el caso con una sentencia tienden a desanimarse porque la pena suele ser reducida al mínima por diversas situaciones (conversión de la pena).

9. En su opinión, ¿la percepción de impunidad varía dependiendo de si el caso se aborda bajo el artículo 122-B o el artículo 368? ¿Por qué?

Yo creo que sí, porque se evidencia diversos o diferentes razones que inspiran a las autoridades a sancionar debidamente y genera una sensación de desprotección hacia las víctimas de violencia, debido a que si se aplica el Art. 122B.6 la pena sería de 2 u 3 años y si se aplica Art. 368 la pena sería mayor de 5 u 8 años

#### SUBCATEGORÍA 2.2: VICTIMARIOS

10. Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 122-B, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?

El victimario, al ser quien realiza la presunta agresión siente satisfacción porque al aplicarse el Art. 122B.6 la pena es menor, a comparación del Art. 368, a pesar que muchos de los agresores aun cuando se les aplica el de la menor pena, estos incumplan lo determinado por el juzgado

11. Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 368, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?

Sí, que es injusta porque ellos en su mayoría al cometer el delito presentan ciertas características cognitivas de negar el delito y por tanto debido a su característica narcisista consideran que el tipo penal es desproporcional que no deberían de sancionarse, más aun porque la pena es de 5 u 8 años, y esto podría traer como consecuencia una prisión efectiva

12. En su experiencia, ¿los victimarios suelen entender las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección? ¿O hay confusión debido a las normativas?

Hay confusión, debido a que los ciudadanos desconocen el derecho penal y mucho menos la calificación adecuada que debe darse al hecho al concreto, más aún las sanciones que se les impone, por ende los abogados y sea de la parte demandante y/o demandada, deben de informar a sus patrocinados sobre ello.

### SUBCATEGORÍA 2.3: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

13. Desde el punto de vista de los operadores judiciales (jueces, fiscales, abogados), ¿cómo se enfrenta la dificultad de aplicar sanciones cuando hay conflicto normativo entre el artículo 122-B y el artículo 368?

Se tiene que tener en consideración la conducta y lo conocer los hechos, extraer la conducta delictiva para encuadrar ello en los artículos mencionados, aplicando el principio de especialidad, de igual forma teniendo en consideración la norma más favorable al reo.

14. ¿Cree que los operadores jurídicos tienen directrices claras para la aplicación de la ley en estos casos? Si no es así, ¿qué criterios se utilizan para decidir qué pena aplicar?

No, se tendría que tener un Acuerdo Plenario para tener un solo criterio (unificar) y así poder resirnos en este acuerdo plenario.

FIRMA DEL INVESTIGADOR



Elizabeth Calles Ponce  
47500533

FIRMA DEL ENTREVISTADO



MARIA T. QUINONES CORIMANYA  
ABOGADA  
I.C.A.T. N° 03732

## ENTREVISTADO N°7

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

## GUIA DE ENTREVISTA

Bienvenido (a) gracias por participar en esta entrevista, que forma parte de la investigación académica titulada "La efectividad del principio de especialidad en el Sistema Penal Peruano: Un análisis crítico de la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia, año 2024", cuyo objetivo central es analizar la efectividad del principio de especialidad en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia en casos de incumplimiento de medidas de protección.

El objetivo de la presente entrevista es obtener una comprensión profunda de las experiencias, perspectivas y opiniones sobre el tema de investigación.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO:** Al dar inicio a la presente entrevista, se declara estar informado sobre los objetivos, la naturaleza y el alcance de la presente entrevista, así como, sobre su derecho a retirarse en cualquier momento sin consecuencia alguna. Consecuentemente se acepta voluntariamente participar y autoriza el uso de la información proporcionada únicamente para fines académicos y de la investigación, asegurándose la debida confidencialidad de sus datos personales, e incluso requerir el anonimato de la presente.

**INSTRUCCIONES INICIALES:** No hay respuestas correctas o incorrectas; buscamos sus opiniones sinceras y detalladas, y que las mismas sean lo suficientemente amplias

## PREGUNTAS GENERALES (CONTEXTO PERSONAL Y PROFESIONAL)

**1. ¿Cuánto tiempo lleva trabajando en el ámbito judicial y en particular en casos de violencia contra la mujer o desobediencia a la autoridad?**

Solo he trabajado UN(01) año, cuando fue deensor publico de victimas, especializado en agresiones contra la mujer y vengo trabajando en el ambito juridico una aproximado de 9 años

**2. ¿Cuál es su formación y especialización? ¿Cómo influye esto en su visión sobre el Código Penal y la protección de los derechos de las víctimas?**

Soy abogado, maestro en ciencias penales, maestro en gobierno y gestión de la justicia, tengo maestría en administración de la educación, Psicología jurídica, conveniencia criminal, segunda especialidad en gestión pública, Doctor en Derecho e investigador, Considero que el código penal vigente se encuentra afectado "Derecho penal sustantivo" y "expansión penal", que se debe analizar más el código procesal que el código penal.

## CATEGORÍA 1: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

### SUBCATEGORÍA 1.1: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

3. ¿Cómo entiende usted el principio de especialidad en el derecho penal, y cuál es su relevancia en la aplicación del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal Peruano?

Se tiene que considerar que el principio de especialidad es un principio constitucional el cual busca evaluar la norma aplicarse según la especialidad más cercana. Considero que se debe tener en consideración el análisis de los bienes jurídicos, pues los dos protegen cosas distintas y tienen consecuencias distintas.

4. En su experiencia, ¿cree que el principio de especialidad se aplica correctamente cuando se trata de casos de violencia familiar o incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?

NO, porque no se aplica el principio de especialidad en la motivación judicial sobre todo en la primera y segunda instancia.

### SUBCATEGORÍA 1.2: CONCURSO APARENTE DE LEYES

5. Cuando se encuentran en un mismo caso dos tipos penales aplicables, como el artículo 122-B y el artículo 368, ¿cómo determina si debe prevalecer uno sobre el otro?

Se debe determinar según el caso concreto bajo la perspectiva del sujeto procesal en la cual se encuentre, debiendo analizarse 1º Principio de especialidad y 2º principio proporcionalidad de las penas.

6. ¿Ha enfrentado situaciones en las que la interpretación del concurso aparente de leyes haya generado contradicciones en la aplicación de las sanciones? ¿Cómo lo maneja?

Solo teoricamente, nunca en la practica, pues es poco probable que la fiscalia tenga dudas de su imputación y como defensa siempre aceptare lo mas beneficioso para mi patrimonio

## CATEGORÍA 2: PERCEPCIÓN DE IMPUNIDAD

### SUBCATEGORÍA 2.1: VÍCTIMAS

7. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 122-B del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?

Considero que las sanciones penales del delito de agresión contra las mujeres e integrantes del grupo familiar no influye en nada a la erradicación de esos hechos, es más el decreto legislativo N°1351 prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena pero esto se ha superado por parte de la defensa a través de la conversión de la pena. En conclusión la política criminal asumida por la protección de la mujer no cumple los aspectos para lo cual fue creado.

8. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 368 del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?

Se debe considerar que en el art. 368 el agraviado es el Estado y víctima de agresiones no es más que un testigo, razón por la cual no debe formar parte de la decisión mas allá de su rol testimonial

9. En su opinión, ¿la percepción de impunidad varía dependiendo de si el caso se aborda bajo el artículo 122-B o el artículo 368? ¿Por qué?

Claro que sí, en el 122-B al ser el acusado la víctima directa recibe una reparación civil y puede participar del proceso como actor civil siendo criterios de justicia mediante una sentencia, contrario a ello si se aplica el 368 la víctima no participa ni como agravada ni actor civil sera un mero testigo, es más la reparación civil sera para el Estado y no para ella, observandose una injusticia para la víctima.

#### SUBCATEGORÍA 2.2: VICTIMARIOS

10. Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 122-B, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?

Para los imputados dependiendo el caso en concreto no suele sentirse muy afectados por la aplicación de la pena, al utilizarse la conversión de la pena

11. Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 368, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?

No he visto hasta el momento un sentenciado por el artículo 368 resoluciones judiciales

12. En su experiencia, ¿los victimarios suelen entender las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección? ¿O hay confusión debido a las normativas?

No suelen comprenderlo, sobre todo porque están cegados por las percepciones de violencia que tienen dichos sujetos.

### SUBCATEGORÍA 2.3: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

13. Desde el punto de vista de los operadores judiciales (jueces, fiscales, abogados), ¿cómo se enfrenta la dificultad de aplicar sanciones cuando hay conflicto normativo entre el artículo 122-B y el artículo 368?

No suele ver muchos casos de ellos, y suele utilizarse la especialidad en la materia.


14. ¿Cree que los operadores jurídicos tienen directrices claras para la aplicación de la ley en estos casos? Si no es así, ¿qué criterios se utilizan para decidir qué pena aplicar?

NO, casi todas los temas controversiales en materia jurídica cuentan con 2 o más posturas y solo los acuerdos plenarios homologa dichas situaciones.

FIRMA DEL INVESTIGADOR

  
Elizabeth Calisaya Ponce  
CNE N° 47500533

FIRMA DEL ENTREVISTADO

  
Omer Pezo Jimenez  
ICAT. 02755

**ENTREVISTADO N°8**  
**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**  
**GUIA DE ENTREVISTA**

Bienvenido (a) gracias por participar en esta entrevista, que forma parte de la investigación académica titulada "La efectividad del principio de especialidad en el Sistema Penal Peruano: Un análisis crítico de la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia, año 2024", cuyo objetivo central es analizar la efectividad del principio de especialidad en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal Peruano y su impacto en la percepción de justicia en casos de incumplimiento de medidas de protección.

El objetivo de la presente entrevista es obtener una comprensión profunda de las experiencias, perspectivas y opiniones sobre el tema de investigación.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO:** Al dar inicio a la presente entrevista, se declara estar informado sobre los objetivos, la naturaleza y el alcance de la presente entrevista, así como, sobre su derecho a retirarse en cualquier momento sin consecuencia alguna. Consecuentemente se acepta voluntariamente participar y autoriza el uso de la información proporcionada únicamente para fines académicos y de la investigación, asegurándose la debida confidencialidad de sus datos personales, e incluso requerir el anonimato de la presente.

**INSTRUCCIONES INICIALES:** No hay respuestas correctas o incorrectas; buscamos sus opiniones sinceras y detalladas, y que las mismas sean lo suficientemente amplias

**PREGUNTAS GENERALES (CONTEXTO PERSONAL Y PROFESIONAL)**

**1. ¿Cuánto tiempo lleva trabajando en el ámbito judicial y en particular en casos de violencia contra la mujer o desobediencia a la autoridad?**

Llevo trabajando en el ámbito judicial 25 años, en casos de violencia contra la mujer y/o violencia familiar llevo 15 años y en casos de desobediencia de igual forma 15 años.

**2. ¿Cuál es su formación y especialización? ¿Cómo influye esto en su visión sobre el Código Penal y la protección de los derechos de las víctimas?**

Soy abogado, cuento con maestría en Derecho penal y soy Doctor en Derecho Penal, el código debe adecuarse al desarrollo social y a los nuevos ilícitos penales que se venen desarrollando en nuestra sociedad, con relación a la protección de víctimas el código busca una justicia restaurativa y resarcir el daño, con el nuevo código la víctima tiene mayor participación durante el proceso lo que no sucedía anteriormente.

**CATEGORÍA 1: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD****SUBCATEGORÍA 1.1: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

3. ¿Cómo entiende usted el principio de especialidad en el derecho penal, y cuál es su relevancia en la aplicación del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal Peruano?

Si bien hay una gama de normas conforme al principio de especialidad, hay normas específicas, conforme a este principio, estas conductas pueden ser sancionadas por estos tipos penales también específicos; Considero que es la mejor forma de resolver este tipo de casos, al querer sancionar el incumplimiento de medida de protección según 122B.6, así se logra proteger el bien jurídico protegido.

4. En su experiencia, ¿cree que el principio de especialidad se aplica correctamente cuando se trata de casos de violencia familiar o incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?

En Tacna solo existe una sala Penal, la misma que aplica el principio de especialidad, aplicando el 122B.6, si considero que se aplica correctamente este principio en este tipo de casos, ya que está relacionado a un delito de especialidad.

**SUBCATEGORÍA 1.2: CONCURSO APARENTE DE LEYES**

5. Cuando se encuentran en un mismo caso dos tipos penales aplicables, como el artículo 122-B y el artículo 368, ¿cómo determina si debe prevalecer uno sobre el otro?

Lo determino aplicando el principio de especialidad, aquella ley que es más favorable al reo entre otras teniendo en consideración los principios y demás, que ayudan al determinar que norma prevalece.

6. ¿Ha enfrentado situaciones en las que la interpretación del concurso aparente de leyes haya generado contradicciones en la aplicación de las sanciones? ¿Cómo lo maneja?

Si he enfrentado situaciones similares, principalmente en los casos de delitos de agresión contra las mujeres y el incumplimiento de las medidas de protección, ello lo maneja a través del principio de especialidad.

## CATEGORÍA 2: PERCEPCIÓN DE IMPUNIDAD

### SUBCATEGORÍA 2.1: VÍCTIMAS

7. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 122-B del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?

tal vez debería de modificarse la parte puntiva, esta debería de agravarse, el legislador hace notar un conflicto de propósitos y reiterancia de la conducta; las víctimas creen que la pena que estipula dicho artículo no son suficientes para el cese de la violencia o se debe evitar la conversión de la pena cuando se aplique este artículo.

8. Desde su perspectiva, ¿cómo perciben las víctimas de violencia familiar la aplicación del artículo 368 del Código Penal? ¿Creen que las sanciones son suficientes o adecuadas?

En Tacaná, esta norma (Art. 368) no se aplica, en todo caso debería consensuarse con lo que prevé el artículo 122-B.6, una norma más acorde a la realidad.

9. En su opinión, ¿la percepción de impunidad varía dependiendo de si el caso se aborda bajo el artículo 122-B o el artículo 368? ¿Por qué?

No, pienso que ello está en la exactitud en la aplicación de la pena, que las penas se cumplan y rehabilitem al sentenciado, el cual es el fin de la misma; también se deberían brindar mayor logística al INPE para hacer seguimiento y se cumplan las penas conforme a las sentencias.

#### SUBCATEGORÍA 2.2: VICTIMARIOS

10. Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 122-B, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?

Desde mi perspectiva los agresores consideran que es injusta pero no excesiva, debido a que al aplicarse dicho artículo esta pena puede convertirse (conversión), sirve para reconsiderar su comportamiento y evitar el reincidimiento en los delitos.

11. Desde su perspectiva, ¿Cómo perciben los victimarios la aplicación del artículo 368, ¿especialmente en relación con el incumplimiento de medidas de protección? ¿Han expresado alguna vez que consideran injusta o excesiva la sanción impuesta?

Los victimarios creen que la aplicación de este artículo es injusta por la gravedad de la pena y esta no es proporcional.

12. En su experiencia, ¿los victimarios suelen entender las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección? ¿O hay confusión debido a las normativas?

No creo, es porque los jueces no comunicamos en forma sencilla a los agresores por que ellos suelen entender las consecuencias de sus actos, cuando deberiamos explicar sobre la sentencia y las consecuencias que teneria su incumplimiento.

### SUBCATEGORÍA 2.3: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA


13. Desde el punto de vista de los operadores judiciales (jueces, fiscales, abogados), ¿cómo se enfrenta la dificultad de aplicar sanciones cuando hay conflicto normativo entre el artículo 122-B y el artículo 368?

Por el principio de especialidad, que este tipo de casos se aplicaria y lo aplica el articulo 122B.6

14. ¿Cree que los operadores jurídicos tienen directrices claras para la aplicación de la ley en estos casos? Si no es así, ¿qué criterios se utilizan para decidir qué pena aplicar?

Hay confusión entre los operadores de justicia, se necesita que se emita un acuerdo plenario de la Corte superior que establezca doctrina, para poder recurrir en este acuerdo plenario.

FIRMA DEL INVESTIGADOR

  
Elizabeth Calisaya Ponce  
DNI 47500537

FIRMA DEL ENTREVISTADO

  
Dr. Pedro Franco Apaza